



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN LA
IMPUTACIÓN DE LA IGNORANCIA DELIBERADA COMO
FORMA DE DOLO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE
LAVADO DE ACTIVOS VINCULADOS A LA CRIMINALIDAD
ORGANIZADA**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. JHON APAZA CHICMAPOCCO

PARA OBTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2022



DEDICATORIA

A Leonarda Chicmapocco Nina, mi mamita, por su incansable esfuerzo y sacrificio desmesurado, quien hizo hasta lo imposible para que concluya satisfactoriamente mis estudios de la carrera de derecho. No me alcanzará la vida para agradecerte mamita. No sabes la falta que me haces en estos días.

Un merecido tributo recordando los 52 días de su fallecimiento, un abrazo hasta el cielo y nunca me dejes desprotegido mamita.

Jhon Apaza Chicmapocco

Puno, 20 de diciembre de 2021.



AGRADECIMIENTOS

*Al Dr. **Julio Jesús Cuentas Cuentas** por formar parte de esta investigación como mi asesor, por sus consejos y aportes.*

*A los doctores: **Eduardo Oré Sosa, Fidel Nicolás Mendoza Llamacponcca** y **Luis Castillo Berrocal**, por sus consejos, por el grandioso e invaluable apoyo en la asesoría de este proyecto que, en principio, es materia de sustentación para obtener mi título de abogado y que posteriormente tendré la oportunidad de presentarlo como libro.*

A los miembros de mi jurado de tesis por sus observaciones y consejos, grandes maestros.

Jhon Apaza Chicmapocco



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE ÁCRONIMOS

RESUMEN 11

ABSTRACT..... 14

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 17

1.1.1. Descripción del problema 17

1.1.2. Problema de investigación 23

1.1.2.1. Problema general 23

1.1.2.2. Problemas específicos 23

1.1.3. Justificación del problema 24

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 25

1.2.1. Objetivo general..... 25

1.2.2. Objetivos específicos 25

CAPITULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 26

2.1.1. Ámbito internacional 26

2.1.2. Ámbito nacional..... 27

2.2. MARCO TEORICO..... 29

2.2.1. Sistemas jurídicos 29

2.2.1.1. Aspectos preliminares 30

2.2.1.2. Concepto 34

2.2.1.3. Sistemas jurídicos en el mundo contemporáneo 34



2.2.1.3.1. Sistema del derecho continental – Civil Law	35
2.2.1.3.2. Sistema del derecho anglosajón – Common Law	37
2.2.1.4. Sistema continental como sistema jurídico adoptado por el Perú...	39
2.2.2. Principios rectores del derecho penal	40
2.2.2.1. Generalidades.....	40
2.2.2.2. Principio.....	42
2.2.2.3. Principio de legalidad	43
2.2.2.3.1. Consecuencias del principio de legalidad.....	47
2.2.2.3.2. Principio de legalidad como garantía constitucional	48
2.2.2.4. Principio de lesividad.....	48
2.2.2.5. Principio de culpabilidad	51
2.2.3. Imputación subjetiva.....	53
2.2.3.1. Esbozo general de la teoría de la imputación penal	54
2.2.3.2. Imputación subjetiva	59
2.2.3.3. Dolo.....	63
2.2.3.3.1. Concepto	64
2.2.3.3.2. Elementos del dolo	66
2.2.3.3.2.1. Conocimiento	67
2.2.3.3.2.2. Voluntad.....	70
2.2.3.3.3. Clases de dolo	71
2.2.3.3.3.1. Dolo directo.....	72
2.2.3.3.3.2. Dolo indirecto	72
2.2.3.3.3.3. Dolo eventual	73
2.2.3.3.4. Elementos subjetivos distintos al dolo.....	75
2.2.4. Lavado de activos y criminalidad organizada.....	77
2.2.4.1. Lavado de activos	77
2.2.4.1.1. Concepto	79
2.2.4.1.2. Etapas del lavado de activos	81
2.2.4.1.2.1. Colocación	83



2.2.4.1.2.2. Intercalación.....	85
2.2.4.1.2.3. Integración	86
2.2.4.1.3. Objeto material del delito	86
2.2.4.1.3.1. Dinero	87
2.2.4.1.3.2. Bienes.....	87
2.2.4.1.3.3. Efectos	88
2.2.4.1.3.4. Ganancias.....	88
2.2.4.2. Criminalidad organizada.....	88
2.2.4.2.1. Concepto	88
2.2.4.2.2. Tipologías	89
2.2.5. Imputación subjetiva en el delito de lavado de activos	90
2.2.5.1. Cuestiones preliminares	90
2.2.5.2. Clases de dolo aplicables al lavado de activos.....	92
2.2.5.2.1. Dolo directo	93
2.2.5.2.2. Dolo eventual.....	93
2.2.5.3. Elemento adicional al dolo.....	94
2.2.5.4. Construcción del dolo en el delito de lavado de activos.....	95
2.2.5.5. Imprudencia en el delito de lavado de activos	96
2.2.6. Ignorancia deliberada.....	97
2.2.6.1. Antecedentes	97
2.2.6.2. Willful blindness.....	98
2.2.6.3. Concepto de ignorancia deliberada.....	99
2.2.6.4. Casos emblemáticos sobre la aplicación de la ignorancia deliberada.....	100
2.2.7. Ignorancia deliberada en la jurisprudencia	100
2.2.7.1. España: una mirada a su jurisprudencia.....	101
2.2.7.2. Ignorancia deliberada en la jurisprudencia del Perú.....	104

CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. OBJETO DE INVESTIGACIÓN.....	106
--	------------



3.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	106
3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN	106
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	107
3.5. MÉTODOS.....	107
3.6. TECNICAS.....	108
3.7. INSTRUMENTOS.....	109

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO 01	111
4.1.1. Cuestiones preliminares	111
4.1.2. Principio de culpabilidad en la legislación nacional.....	112
4.1.2.1. En la constitución política del estado.....	112
4.1.2.2. En el código penal vigente	113
4.1.2.2.1. Principio de personalidad	115
4.1.2.2.2. Principio de responsabilidad por el hecho	115
4.1.2.2.3. Principio de dolo y culpa	116
4.1.2.2.4. Principio de imputación personal	119
4.1.3. ¿Americanización del derecho penal peruano?	119
4.1.4. Toma de postura.....	121
4.2. REPESCTO AL OBJETIVO ESPECIFICO 02.....	124
4.2.1. Preliminares	124
4.2.2. Fundamentos doctrinales y jurisprudenciales de la ignorancia deliberada	125
4.2.2.1. En la doctrina	125
4.2.2.2. En la jurisprudencia	126
4.2.2.2.1. Falta de representación suficiente.....	126
4.2.2.2.2. Decisión de permanecer en la ignorancia	127
4.2.2.2.3. Un componente motivacional	127
4.2.3. Toma de postura.....	127
7.1.1.1 Error de tipo	130



4.2.3.1.1. Concepto	132
4.2.3.1.2. El error de tipo en el derecho penal peruano	133
4.2.3.1.2.1. Error sobre los elementos descriptivos	135
4.2.3.1.2.2. Error sobre los elementos normativos	135
4.2.3.1.3. Efectos del error de tipo.....	136
4.2.3.1.3.1. Invencible.....	137
4.2.3.1.3.2. Vencible	138
4.3. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO 03.....	140
4.3.1. Preliminares	140
4.3.2. Delito precedente	142
4.3.2.1.1. Concepto	144
4.3.2.1.2. El “origen ilícito” como elemento normativo.....	144
4.3.3. Toma de postura.....	146
V. CONCLUSIONES	149
VI. RECOMENDACIONES.....	152
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	153
ANEXOS.....	162

Área: Ciencias Sociales

Línea: Derecho

Sub Línea: Derecho Penal

Tema: Teoría General del Delito

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 05 de enero de 2022



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Matriz de consistencia	163
---------------------------------------	-----



ÍNDICE DE ÁCRONIMOS

CPE	: Constitución Política del Estado
CP	: Código Penal
NCPP	: Nuevo Código Procesal Penal
TC	: Tribunal Constitucional
ONU	: Organización de Naciones Unidas
GAFI	: Grupo de Acción Financiero
GAFILAT	: Grupo de Acción Financiero en América Latina
D. Leg.	: Decreto Legislativo
CAS.	: Casación
R.N.N.	: Recurso de Nulidad
EXP.	: Expediente



RESUMEN

El presente trabajo de investigación se ha formulado para estudiar la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo por la comisión del delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada, en ese contexto, el conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito resulta ser de importancia toda vez que es considerado un elemento normativo de tipo objetivo; en efecto, para la imputación del conocimiento del origen ilícito y la posterior atribución de la responsabilidad penal el agente debió actuar con dolo (dolo con conocimiento y voluntad). Ahora bien, el problema es que en la pragmática se observa casos en los que el agente provoca voluntariamente su desconocimiento pudiendo hacer conocido el origen ilícito del objeto material del delito, esto, a fin de no asumir responsabilidades; ante ello, la Corte Suprema de Justicia del Perú mediante el R.N. N° 1881-2014-Lima a importado la doctrina de la ignorancia deliberada (una forma de dolo sin conocimiento ni voluntad) que fundamenta la responsabilidad penal por el solo hecho de provocar un desconocimiento voluntario; consecuentemente con la importación de esta doctrina se le estaría atribuyendo al agente la responsabilidad penal por el mero resultado de la conducta, vulnerándose así uno de los principios rectores del derecho penal, esto es, el principio de culpabilidad. Ante esta situación problemática, la presente investigación tiene como objetivo general determinar si existe vulneración al principio de culpabilidad en la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo por la comisión del delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada, teniendo como objetivos específicos i) explicar el tratamiento jurídico dogmático del principio de culpabilidad en nuestro sistema jurídico, ii) analizar los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que justifican la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo, y, iii) establecer la forma de imputación subjetiva correcta respecto del conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito en los casos en los que el agente ha provocado voluntariamente su desconocimiento, esto, sin vulnerar el principio de culpabilidad. Metodológicamente esta investigación ha optado un enfoque cualitativo en su variante de análisis de casos, con un tipo de investigación descriptivo, básico – teórico, haciendo usos de los métodos dogmático, analítico y deductivo, para ello se hizo



uso de las técnicas de análisis bibliográfico – documental, el parafraseo, y la observación documental teniendo como instrumento la ficha bibliográfica, ficha de análisis de contenido, ficha de resumen. Las conclusiones obtenidas en el presente trabajo de investigación son los siguientes:

1) La Corte Suprema de Justicia del Perú con la importación de la Doctrina de la ignorancia deliberada (una institución de origen anglosajón) como una forma de dolo mediante el Recurso de Nulidad 1881-2014-Lima, instituye una institución ajena e innecesaria en nuestro sistema jurídico toda vez que su uso constituiría en el mejor de los casos un mal injerto de forma de dolo proveniente del sistema anglosajón (una forma de dolo sin conocimiento ni voluntad); y, en peor de los casos una abierta vulneración al principio de culpabilidad en los casos en los que se imputa el delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada por cuanto se trata de implantar una forma de dolo sin conocimiento ni voluntad a un sistema de derecho que requiere que el dolo contenga indefectiblemente el conocimiento y la voluntad de la realización de los elementos del tipo objetivo. 2) Nuestro país adopta el sistema jurídico continental y dentro de ese sistema el principio de culpabilidad ostenta un reconocimiento constitucional que está ligado principalmente al respeto de la dignidad de la persona humana. En nuestro derecho interno el principio de culpabilidad opera como un principio de inspiración constitucional y como una norma rectora conforma al artículo VII del título preliminar del Código Penal; en virtud a esto último, por el principio de culpabilidad es necesario una vinculación del hecho con el autor a través de una imputación subjetiva a título de dolo o imprudencia no siendo de recibo una tercera categoría de imputación subjetiva. El dolo conforme a la teoría volitiva adoptada por nuestro sistema jurídico requiere del conocimiento la voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo penal manifestándose en sus tres clases o modalidades, esto es, dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual; no siendo de recibo otra modalidad o clase de dolo y proscribiéndose todo forma de responsabilidad objetiva. 3) Del análisis de los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que justifican la imputación de la ignorancia deliberada como forma dolo se tiene que la imputación de la ignorancia delibera como forma de dolo por la comisión del delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada no supera las exigencias de la imputación subjetiva propia del sistema de derecho continental, por cuanto ente esta forma de



imputación subjetiva se contrapone y perece ante la institución del error de tipo vencible que reconduce la conducta a un delito imprudente, sin embargo, al no estar regulado en nuestro derecho interno el delito de lavado de activos en modalidad culposa la conducta resulta siendo eximido de responsabilidad penal, consecuentemente resultando ser incorrecta esta forma de imputación. 4) En el delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada la forma correcta de imputación subjetiva en los casos en los que el agente ha provocado voluntariamente su desconocimiento (ignorancia deliberada) es a través de la imputación de dolo en modalidad del dolo directo o de la culpa según sea el caso, mas no a través del dolo eventual por cuanto el delito de lavado es un delito de intención; así el caso del testaferro la imputación subjetiva correcta es el dolo en su modalidad de dolo directo toda vez que al no tomar la debida diligencia de los ingresos que administra en las empresas tiene toda la intención de que se le dé apariencia de legalidad a los activos de procedencia ilícita; por otro lado, respecto al caso de la persona que presta su cuenta corriente a un familiar cercano la imputación correcta es a título de culpa por cuanto esté sujeto omitió una norma de cuidado o de debida diligencia según su rol en la sociedad; ahora bien, cuestión aparte es la discusión sobre imputación subjetiva a título de culpa en el delito de lavado de activos, la misma que no es objeto de análisis de la presente investigación.

PALABRAS CLAVE

Principio de culpabilidad, ignorancia deliberada, dolo, lavado de activos, criminalidad organizada.



ABSTRACT

This research work has been formulated to study the imputation of deliberate ignorance as a form of fraud for the commission of the crime of money laundering linked to organized crime, in this context, knowledge of the illicit origin of the material object of the crime is of importance since it is considered a normative element of an objective type; Indeed, for the imputation of knowledge of the illicit origin and the subsequent attribution of criminal responsibility, the agent had to act with intent (intent with knowledge and will). Now, the problem is that in pragmatics, cases are observed in which the agent voluntarily causes his ignorance, being able to make known the illicit origin of the material object of the crime, this, in order not to assume responsibilities; before this, the Supreme Court of Justice of Peru through R.N. N ° 1881-2014-Lima has imported the doctrine of deliberate ignorance (a form of fraud without knowledge or will) that bases criminal responsibility for the sole fact of causing a voluntary ignorance; Consequently, with the importation of this doctrine, the agent would be attributed criminal responsibility for the mere result of the conduct, thus violating one of the guiding principles of criminal law, that is, the principle of guilt. Faced with this problematic situation, the general objective of this investigation is to determine if there is a violation of the principle of guilt in the imputation of deliberate ignorance as a form of fraud for the commission of the crime of money laundering linked to organized crime, having as specific objectives i) explain the dogmatic legal treatment of the principle of guilt in our legal system, ii) analyze the doctrinal and jurisprudential foundations that justify the imputation of deliberate ignorance as a form of fraud, and, iii) establish the correct subjective form of imputation with respect to the knowledge of the illicit origin of the material object of the crime in cases in which the agent has voluntarily caused its ignorance, this, without violating the principle of guilt. Methodologically this Research has chosen a qualitative



approach in its variant of case analysis, with a descriptive, basic - theoretical type of research, making use of dogmatic, analytical and deductive methods, for this, bibliographic - documentary analysis techniques were used, the paraphrasing, and the documentary observation having as an instrument the bibliographic file, content analysis file, summary sheet. The conclusions obtained in this research work are as follows: 1) The Supreme Court of Justice of Peru with the importation of the Doctrine of deliberate ignorance (an institution of Anglo-Saxon origin) as a form of fraud through the Appeal for Nullity 1881-2014-Lima, institutes an alien and unnecessary institution in our legal system since its use would constitute, in the best of cases, a bad graft in the form of fraud from the Anglo-Saxon system (a form of fraud without knowledge or will); and, in worst cases, an open violation of the principle of culpability in the cases in which the crime of money laundering linked to organized crime is imputed inasmuch as it is a matter of implanting a form of fraud without knowledge or will to a system of law that requires that the fraud unfailingly contain the knowledge and the will to carry out the elements of the objective type. 2) Our country adopts the continental legal system and within that system the principle of guilt has a constitutional recognition that is mainly linked to respect for the dignity of the human person. In our domestic law, the principle of guilt operates as a principle of constitutional inspiration and as a guiding norm that conforms to article VII of the preliminary title of the Penal Code; By virtue of the latter, by the principle of guilt it is necessary to link the fact with the author through a subjective imputation by way of fraud or imprudence, not being of receipt a third category of subjective imputation. The fraud according to the volitional theory adopted by our legal system requires knowledge of the will to carry out the objective elements of the criminal type, manifesting itself in its three classes or modalities, that is, direct fraud, indirect fraud and eventual fraud; Not being of receipt another modality or class of fraud and proscribing all forms of strict



liability. 3) From the analysis of the doctrinal and jurisprudential foundations that justify the imputation of deliberate ignorance as a form of fraud, it is clear that the imputation of deliberate ignorance as a form of fraud for the commission of the crime of money laundering linked to organized crime does not exceed the demands of the subjective imputation proper to the continental law system, since this form of subjective imputation is opposed and perishes before the institution of the error of a beatable type that redirects the conduct to a reckless crime, however, as it is not regulated in our internal law, the crime of money laundering in a culpable manner, the conduct results in being exempted from criminal responsibility, consequently, this form of imputation turns out to be incorrect. 4) In the crime of money laundering linked to organized crime, the correct form of subjective imputation in cases in which the agent has voluntarily caused their ignorance (deliberate ignorance) is through the imputation of fraud in the form of direct fraud. or guilt as the case may be, but not through eventual fraud because the crime of laundering is a crime of intent; Thus, in the case of the front man, the correct subjective imputation is fraud in its form of direct fraud, since by not taking due diligence on the income that it administers in companies, it has every intention of giving the assets an appearance of legality. of illicit origin; On the other hand, with respect to the case of the person who lends his checking account to a close relative, the correct imputation is by way of fault because he is subject to omitting a standard of care or due diligence according to his role in society; However, a separate issue is the discussion on subjective imputation by way of guilt in the crime of money laundering, which is not the object of analysis in this investigation.

KEYWORDS

Principle of guilt, deliberate ignorance, fraud, money laundering, organized crime.



CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Descripción del problema

El lavado de activos es un delito no convencional que en la mayoría de ocasiones, por no decir en todas, se desarrolla a través de una organización criminal o participa en su comisión una persona vinculada a la misma, y como tal, es un delito instrumental; así las cosas, este delito “es considerado como un delito que pertenece al Derecho Penal moderno, y dicha conducta delictiva surge como consecuencia de las organizaciones criminales” (Santisteban Suclupe, 2017, p. 68) pues es, a partir de dichas organizaciones que se tiene la necesidad de convertir, transferir, ocultar, tener o trasladar dinero, bienes, efectos o ganancias (objeto material del delito) de origen ilícito a fin de darles una apariencia de legalidad.

Dicho de otra manera, según Garcia Cavero (2013):

En cualquier caso, y con independencia de su origen, no hay duda que en la actualidad el lavado de activos se vincula criminológicamente con la llamada criminalidad organizada, en la medida que este proceso resulta necesario para poder dar apariencia de legalidad a los grandes beneficios económicos obtenidos por las actividades ilícitas de las organizaciones delincuenciales. (p. 19)

Por otro lado, respecto a las estadísticas de la comisión del delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada se tiene que:



Según el Ministerio del Interior entre julio de 2016 y julio de 2018 se han realizado en el ámbito nacional 144 mega operativos que dieron como resultado la desarticulación de 135 organizaciones criminales y la detención de 2088 personas, en el caso de las redes dedicadas al lavado de activos se pudo identificar a núcleos familiares que manejaban las principales empresas de fachada y algunos testaferros involucrados en actividades financieras. (Prado Saldarriaga, 2019, p. 314).

Hay que mencionar, además que, hasta los primeros meses del año 2021 estas organizaciones dedicadas al lavado de activos se han estado incrementándose potencialmente, pues, existen casos en los que los integrantes de dichas redes dedicadas al lavado de activos dentro de una organización criminal, los cuales son intervenidos, investigados y llevadas a juicio aducen como fundamento de defensa que desconocían la procedencia ilícita de los activos, esto, debido a su falta de diligencia o por asumir circunstancias de confianza en las relaciones familiares desconocen el origen ilícito de los activos; o simplemente porque teniendo la posibilidad de conocer la procedencia ilícita de los activos intencionalmente y voluntariamente decidieron mantenerse en el desconocimiento.

En ese contexto criminológico es el D. Leg. N° 1106 -Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado- quien reprime las actividades delictivas referidas al lavado de activos; ahora bien, del estudio integral de la legislación en mención vamos a encontrar un sin fin de problemas, desde los problemas de tipificación, la discusión sobre bien jurídico protegido, el delito fuente, el autolavado, hasta los problemas referidos a la imputación subjetiva del delito, específicamente el problema de la imputación del dolo, esto es, la imputación



respecto del conocimiento del origen ilícito –procedencia ilícita- del objeto material de delito –dinero, bienes, ganancias o efectos-.

Para esto último; el legislador, a fin de imputar el conocimiento del origen ilícito de los activos a su autor, en la regulación de los tipos base - actos de conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia, transporte y traslado- ha establecido una fórmula legal, el cual es: cuyo origen ilícito conoce o debía presumir; respecto a esta fórmula legislativa, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional se reconoce que el delito de lavado de activos solo puede imputarse a título doloso (dolo con conocimiento y voluntad) en sus diferentes modalidades o formas: i) dolo directo para la fórmula legal cuyo origen ilícito conoce, y; ii) dolo eventual para la fórmula legal cuyo origen ilícito debía presumir.

Entonces queda claro que en el delito de lavado de activos la imputación del conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito es a título de dolo; así, en ese contexto, el dolo consiste en la conciencia y voluntad de estar realizando los elementos objetivos del tipo penal (Chaparro Guerra, 2011) no obstante, para un sector de la doctrina -teoría cognitiva del dolo- el dolo mínimamente “debe ser comprendido como el conocimiento del riesgo típico o el conocimiento de la aptitud lesiva que comprende el actuar con base en dicha comprensión y conocimiento” (García León, 2017).

Según esta postura se prescinde del elemento volitivo siendo solamente necesario para la configuración del dolo el conocimiento de una conducta ex ante peligrosa capaz de dañar un bien jurídico protegido.

En suma, para imputar el dolo en el delito de lavado de activos:



El sujeto activo debe saber que está realizando una operación económica con activos de procedencia criminal situada en un proceso (por iniciar o ya desarrollado) de reciclaje de activos. Adicionalmente, dicho conocimiento debe tener alcance sobre la naturaleza delictuosa de los bienes objeto de los actos incriminados. (Mendoza Llamacponcca, 2017, p. 487)

En ese orden de ideas, no existe cuestionamiento alguno cuando se imputa a título de dolo directo al autor del delito de lavado de activos que conoce o conocía el origen ilícito del objeto material de delito; sin embargo, existen serios cuestionamientos cuando se imputa a título de dolo eventual al autor del delito de lavado de activos que debía presumir el origen ilícito del objeto material de delito. Respecto a este último, antes de la dación del Acuerdo Plenario N° 03-2010-/CJ-116 un reconocido sector de la doctrina nacional establecía -en su momento- que se estaba castigado un supuesto de culpa grave como delito doloso, pese a ello; la Ejecutoria en mención no tomó a bien esta postura ratificando que en el delito de lavado de activos no podría imputarse a título de culpa al sujeto activo del delito; y así con este pronunciamiento originándose un primer problema en cuestión.

Entonces, queda claro que el conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito resulta ser de trascendental importancia toda vez que es considerado como un elemento normativo de tipo objetivo del delito de lavado de activos. Es así que para la imputación del conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito de lavado de activos y la posterior atribución de la responsabilidad penal al agente del delito, este debió obrar con dolo, esto es, con conocimiento y voluntad de la realización de los elementos del tipo objetivo del lavado de activos.



Ahora bien, el problema el cual es objeto de la presente investigación es que en la pragmática se observa casos en los que el agente del delito de lavado de activos vinculado a una criminalidad organizada alega como fundamento de defensa el desconocimiento del origen ilícito del objeto material del delito, desconocimiento que ha sido provocado voluntariamente por el mismo agente; es decir, estamos ante casos en los que el propio agente del delito provoca voluntaria o deliberadamente el desconocimiento del origen ilícito del objeto material del delito de lavado de activos teniendo la posibilidad de conocer.

Podemos observar casos en los que un sujeto (testaferro) se hace nombrar como gerente general de varias empresas en los que firma documentos que facilitan actos de lavado de activos sin conocer el contenido de los mismos pudiendo hacerlos solo con el único fin de cobrar los altos salarios que le ofrecieron por firmar; por otro lado, existen casos en los que una persona por exceso de confianza (familiar cercano) le facilita su número de cuenta a fin de que pueda realizar operaciones bancarias millonarias y que luego se descubre los activos materia de transferencia se realizaron producto del TID. En ambos casos los sujetos no conocieron todas las circunstancias de los hechos y por ende los elementos del tipo, pero debieron y pudieron hacerlo.

Ante esto la Corte Suprema de Justicia del Perú ha importado a nivel de Jurisprudencia la doctrina de la ignorancia deliberada como una forma de dolo (una forma de dolo sin conocimiento ni voluntad), a fin para imputar principalmente el conocimiento del origen ilícito del objeto material de delito en la comisión del delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada, pues conforme se puede observar del fundamento séptimo del R.N.N. 1881-2014-LIMA se admite la posibilidad de imputar el conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito y posteriormente la atribución de la responsabilidad penal al acusado mediante la imputación de la ignorancia



deliberada como una forma de dolo, lo que vendría a ser en esencia una tercera forma o clase de dolo aplicable al delito de lavado de activos.

En consecuencia, con la importación de la doctrina de la ignorancia deliberada a nuestro sistema jurídico nacional se le pretende imputar al agente (presunto autor del delito de lavado activos en el marco de una organización criminal) el conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito de lavado de activos mediante una forma de dolo sin conocimiento ni voluntad; y, consecuentemente la atribución de la responsabilidad penal por el delito de lavado activos solamente por el mero resultado de la conducta, vulnerándose así, entre otros, uno de los principios rectores del derecho penal, esto es, el principio de culpabilidad.

Llegados hasta este punto, el principio de culpabilidad es uno de los principios rectores que soporta en esencia al derecho penal, así lo describe Villegas Páiva (2014) en el sentido que:

En el sistema penal actual, gracias al surgimiento del principio de culpabilidad una pena no puede ser impuesta al autor de la acusación de un resultado lesivo a bienes jurídicos penalmente protegidos, por la sola aparición de ese resultado, sino únicamente en tanto pueda atribuirse (imputar) dicho suceso lesivo al autor como hecho suyo. (p. 11.)

Entonces, a merced de este principio “solo se podrá admitir responsabilidad a través de estructuras dolosas e imprudentes” (Villavicencio Terreros, 2014, p. 111). No obstante ello, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha importado la doctrina de la ignorancia deliberada que no es más que aquella doctrina de procedencia anglosajona en la cual el agente se mantiene intencionalmente en el desconocimiento de los elementos objetivos de un tipo penal –por ejemplo, no quiere conocer pudiendo conocer que los



activos que transporta son de procedencia ilícita-, y es a razón de ello que responde y es sancionado por la comisión de un delito, esto, solamente por haberse mantenido intencionalmente en el desconocimiento pudiendo haber conocido, sin mediar en estos casos la concurrencia del conocimiento y la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, ósea, estamos ante una forma o clase de dolo sin conocimiento y voluntad que sirve de fundamento para atribuir responsabilidad penal al imputado.

1.1.2. Problema de investigación

1.1.2.1. Problema general

¿Existe vulneración al principio de culpabilidad en la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo por la comisión del delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada?

1.1.2.2. Problemas específicos

1. ¿Cuál es el tratamiento jurídico dogmático del Principio de Culpabilidad en nuestro sistema jurídico nacional?
2. ¿Qué fundamentos doctrinales y jurisprudenciales justifican la imputación de la ignorancia deliberada como una forma de dolo?
3. ¿Cuál es la forma de imputación subjetiva correcta respecto al conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito en los casos en los que el agente se mantiene intencionalmente en el desconocimiento, esto, sin vulnerar el principio de culpabilidad?



1.1.3. Justificación del problema

La presente investigación justifica su importancia en la construcción de bases dogmáticas para el respeto y defensa de unos de los principales derechos –por no decir uno de los fundamentales derechos- que ostenta la persona humana, esto es, el derecho a la libertad personal, toda vez que con la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo se atribuye responsabilidad por el solo resultado, además, esta forma de dolo no es reconocido como tal en nuestro sistema jurídico, atentándose así sin fundamento alguno contra la libertad de una persona.

En un estado democrático y constitucional de derecho es deber del estado la defensa de los derechos fundamentales como la libertad de la persona humana, razón por la cual la atribución de la responsabilidad penal debe de cumplir con todas las exigencias que de ella devienen fundamentado en las normas internas que deviene del sistema jurídico imperante.

Por último, la presente investigación, además de establecer el tratamiento jurídico del principio de culpabilidad y la ignorancia deliberada en nuestra dogmática jurídica nacional, va contribuir principalmente a nivel pragmático con establecer las bases teóricas para la defensa de un acusado en los casos por los que el órgano jurisdiccional le impute la ignorancia deliberada como una forma de dolo, así como en la forma correcta de la imputación subjetiva en los casos en los que el agente se mantiene intencionalmente en el desconocimiento de la procedencia del origen ilícito de los activos, todo esto, sin vulnerar el principio de culpabilidad y por ende sin atentar contra la libertad de la persona humana, toda vez que también es necesario en resguardo del principio de lesividad tutelar los bienes jurídicos lesionados o amenazados en la comisión del delito de lavado de activos, por cuanto este delito constituye una de las peores amenazas a la economía de



un estado y quizá sea el más dañino dentro de un estado emergente del tercer mundo, - delito- el cual estoy conscientes que necesita ser controlado y erradicado.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar si existe vulneración al principio de culpabilidad en la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo por la comisión del delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada.

1.2.2. Objetivos específicos

1. Explicar el tratamiento jurídico dogmático del Principio de Culpabilidad en nuestro sistema jurídico nacional.
2. Analizar los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que justifican la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo.
3. Establecer la forma de imputación subjetiva correcta respecto al conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito en los casos en los que el agente se mantiene intencionalmente en el desconocimiento, esto, sin vulnerar el principio de culpabilidad.



CAPITULO II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. **Ámbito internacional**

Fernández Budajir (2018) en su tesis titulada *Aproximación al concepto de Willful Blindness y su tratamiento en criminal law*; para optar el grado de Doctor en Derecho, concluye que:

Estamos en presencia de una figura que brinda una facilidad de relajar la carga probatoria permitiendo a los jueces condenar sin necesidad de tener que fundamentar la prueba que exige el dolo eventual. En efecto, cuando el TS no cuenta con las pruebas suficientes que permitan atribuir la responsabilidad penal del individuo, pero cuenta con la existencia de un indicio, recurre a la doctrina de la ignorancia deliberada para entonces fundamentar su carga probatoria, llenando así de contenido al dolo y condenando al imputado. Tampoco existe en España unidad jurisprudencial con relación al tratamiento de la ignorancia deliberada. Entendemos que esta figura partió en su esencia del concepto de *willful blindness* pero al chocar con el sistema de imputación subjetiva del derecho penal continental terminó ampliándose, dando cabida a más supuestos y presentando actualmente diferencias sustanciales”.

Feijó Sánchez (2015) En su artículo titulado *La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial* sostiene que:



No se trata de convertir en dolo lo que no lo es en el Código Penal con base en la valoración de las emociones, motivaciones o disposiciones morales del infractor, sino de tener en cuenta que no siempre la “ceguera moral” para mantenerse en una situación ambigua o de incertidumbre equivale a la ceguera ante el hecho típico que obliga a aplicar el art. 14 CP. Los meros posicionamientos emocionales ante una incierta realización o consumación del tipo penal carecen de relevancia a efectos de imputación subjetiva porque no excluyen el conocimiento del hecho (dolo). Mientras tanto una peligrosa doctrina anda suelta sin control y con versiones contradictorias.

2.1.2. Ámbito nacional

Sopán Alayo (2019) en su tesis titulada *Inaplicación de la teoría de la ignorancia deliberada en los delitos de tráfico ilícito de drogas*, para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho; concluye que:

La teoría de la ignorancia deliberada es una forma de imputación subjetiva de estructura dual, que se presenta cuando teniendo la capacidad y el deber de conocer el riesgo típico que pueda generar su conducta, decide actuar sin conocimiento, teniendo solo conocimientos previos de la acción típica. La legislación penal peruana regula como forma de imputación subjetiva al dolo, que, al ser regulado el error de tipo y la tentativa, permite afirmar que requiere conocimiento y voluntad, siendo indispensable el conocimiento, porque su ausencia excluye la responsabilidad.

Maguiña Robles (2017) en su tesis titulada *La ignorancia deliberada como agravante de la responsabilidad penal en los funcionarios públicos en delitos contra el*



medio ambiente en la legislación penal peruana, para optar el título de abogado; concluye que:

La ignorancia deliberada realizada por un funcionario público en delitos contra el medio ambiente acarrearía una agravante en nuestro sistema jurídico penal, pues esta circunstancia (ignorancia deliberada) incrementaría la responsabilidad penal de un sujeto. Consecuentemente se trata de sujetos (funcionario público) con una característica particular otorgada por las leyes y la Constitución, en tanto actúan con un mínimo de conocimiento sobre los hechos, por lo cual se debe otorgar más gravedad al delito en mención

Deza Colque, (2020) en su tesis titulada *La aplicación del dolo eventual en la jurisprudencia nacional y comparada*, para optar el título de segunda especialidad en función jurisdiccional y procesal; concluye en lo siguiente:

Se ha determinado que en los tres casos de jurisprudencia nacional y los dos casos de jurisprudencia comparada de España y Colombia, se ha evidenciado la aplicación de las teorías eclécticas, o mixtas, ya que se toma en consideración para verificación de la aplicación del dolo eventual la concurrencia del elemento cognitivo (conocimiento) que se encuentra determinada por la representación que realiza el sujeto activo del delito de la posibilidad de que con su conducta se va lesionar el bien jurídico tutelado. Y como segundo elemento volitivo (voluntad) del sujeto activo del delito que se encuentra representado por la decisión que este asume o acepta la eventual realización del tipo penal.



2.2. MARCO TEORICO

2.2.1. Sistemas jurídicos

En principio, es necesario aclarar que existe un sector de la doctrina que equipara el concepto de sistema jurídico a la del concepto de sistema de derecho. Hay que mencionar, además que, fue el profesor francés René David quien acuñó la expresión sistemas de derechos para para comparar los diversos derechos existentes en los diferentes estados, esto con el objeto de mejorar la antigua clasificación que había trabajado con la denominación “familias de derecho”. (Martínez Cárdenas, 2011)

Esta postura es compartida y ampliada por Santiago Nino (2001) quien entiende que el concepto de sistema jurídico es otra forma de definir el concepto de derecho, toda vez que sistema jurídico y derecho en sentido de derecho objetivo se usan como sinónimos (p. 102).

En ese orden de ideas Martínez Cárdenas (2011) sostiene lo siguiente:

Un sistema de derecho, en consecuencia, denota que, a pesar de la pluralidad de Derechos, comparados los unos con los otros, se deduce de ellos la existencia de un vocabulario común, de grupos de normas que conciernen ciertas categorías, la utilización de ciertas técnicas para formular dichas reglas y ciertos métodos para interpretarlas, lo cual determina el modo de aplicar estas reglas y la función misma del Derecho. (p. 26)

Conviene mencionar que a lo largo de los años y hasta la actualidad se han advertido la existencia de varios sistemas jurídicos, los cual cuales tiene existencia y aplicabilidad conforme el territorio que lo ha adoptado; cabe mencionar, entre otros, que existen hasta seis sistemas jurídicos reconocidos por la dogmática y estos son: i) el



sistema contiene tal o civil law, ii) el sistema anglosajón o Common law, iii) los sistemas socialistas, iv) el sistema japonés y chino, v) el sistema religioso, y vi) el sistema de los derechos africanos.

2.2.1.1. Aspectos preliminares

Antes de establecer un concepto propio de lo que es un sistema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones generales; así, para hablar de los sistemas jurídicos necesariamente tenemos entender el origen del derecho mismo toda vez que estos sostienen una estrecha relación entre sí; respecto a los posibles orígenes del derecho Rodríguez (2015) propone imaginar que:

El derecho fue “inventado” por primera vez el 1 de enero del año 10.000 antes de Cristo: el aldeano más viejo de cierta comunidad (Lex) propone a sus conciudadanos dictar un conjunto de normas orientadas a solucionar los problemas más apremiantes del grupo; afirma que sabrán cuándo ha dictado una norma si emite una directiva bajo un cierto árbol del lugar; sostiene que también será el encargado de resolver las controversias respecto del modo de aplicar esas normas, siendo sus juicios finales al respecto, y que cuando muera todas las normas que haya dictado permanecerán vigentes y uno de sus hijos asumirá como nuevo líder, pudiendo por cierto modificar las normas tal como lo desee. Prácticamente todos los demás habitantes del lugar están de acuerdo con esta propuesta y dispuestos a aceptarla, salvo uno (Phil), quien afirma que, aunque ella suena bastante bien, en realidad no puede funcionar. Y ello porque para que Lex tenga la potestad para hacer, cambiar o aplicar las normas para la comunidad tendría que haber una norma que le confiera tal potestad; sin embargo, semejante norma no puede existir, puesto que en caso de existir debería haber alguien con la



potestad para crearla, lo que a su vez requeriría de otra norma que confiera tal potestad, y ello conduciría a un regreso al infinito. (pp. 979 - 980).

Nada de lo expuesto hasta aquí resulta idóneo y convincente para explicar los orígenes del derecho y de los sistemas jurídicos, resultando esta una operación algo complejo de hacerlo; no obstante, entendemos que los sistemas jurídicos en tanto ostentan una estrecha relación con derecho en su ámbito objetivo no tuvieron su origen conjuntamente con Derecho objetivo o la dación de leyes positivizados sino mucho anterior a estas, esto es con el derecho en general.

En esa línea de ideas:

Lo expuesto pone de manifiesto la relevancia que comporta la noción de sistema jurídico para una adecuada caracterización del derecho. La mayoría de los teóricos y filósofos del derecho han resaltado que el derecho no es un mero conglomerado de normas, sino que ellas se encuentran organizadas en sistemas más o menos complejos, esto es, conjuntos dotados de una cierta estructura u orden interno (Rodríguez, 2015, p. 987)

Por otra parte, es necesario desarrollar algunas características o rasgos distintivos entre derecho y sistema jurídico. En lo que sigue Santiago Nino, (2001) ha establecido, entre otros, algunos rasgos distintivos de los sistemas jurídicos y el derecho; así, el autor en mención sostiene que el derecho es: i) un sistemas normativos por cuanto este pertenece a la familia de los sistemas normativos, sin embargo un sistema jurídico no necesariamente es un sistema normativo pues confluyen en ella normas que no están positivizados, jurisprudencia, etc.; ii) el derecho es un sistema coactivo por cuanto esta característica es el que distingue el derecho de otros sistemas normativos como la religión, mientras que el sistema jurídico incluye normas que prohíben en general el uso de la



coacción, no obstante a ello, hay una serie de reglas que establece excepciones a esta prohibición general, autorizando el empleo de la fuerza en ciertas condiciones. (p.435)

Lo dicho hasta aquí supone que existe una relación estrecha de género a especie entre derecho objetivo y sistema jurídico, sin embargo, como hemos visto, esto no abastece para trabajar un concepto de sistema jurídico y fundamentalmente para el desarrollo de esta institución resultando necesario una perspectiva mucho más amplia del termino sistema.

En ese contexto Garcia Amado (1985) plasma hasta cuatro teorías sobre el sistema jurídico, partiendo precisamente sobre el concepto sistema. Estas teorías son: i) La teoría de Fikentscher denominado sistema como esquema temporal de razonamiento. Según esta teoría para alcanzar el concepto de sistema es necesario la interrelación entre historia y sistema, toda vez que cada cultura posee su concepto propio del tiempo y en razón a ello se forma el concepto derecho; ii) La teoría de Peine denominado sistema jurídico como sistema de fines. Esta teoría empieza a estudiar el concepto de sistema como concepto abstracto esto con la finalidad de buscar un concepto general de sistema y así encajarlo al derecho, pues según esta teoría y el único modo de conocer la estructura de un ordenamiento jurídico, su configuración o no como sistema, es mediante el análisis del contenido de las normas; iii) La teoría de Canaris denominado sistema jurídico como sistema de principios generales. Esta teoría concluye que son dos las notas que aparecen en todas las definiciones generales de sistema, estos son, unidad y orden lo que en el campo del derecho estas notas se corresponden con las de consecuencia valorativa y unidad interna del ordenamiento jurídico; y, iv) La teoría de Luhmann denominado sistema jurídico como sistema autorreferencial. Para esta teoría el sistema se define como construcción a partir de un principio.



Por más que la dogmática ha tratado de explicar mediante estas cuatro teorías el sistema jurídico, la dificultad principal que entrañan estas teorías radicaría según Garcia Amado (1985) en:

La confusión de lo que llamaremos ámbitos de uso del término sistema: se entremezclan en el tratamiento de este tema las perspectivas propias del derecho positivo, la dogmática, las ciencias del derecho, la filosofía jurídica, etc., de modo que se genera oscuridad conceptual, incoherencias lógicas y confusión de los planos del discurso. (p. 297)

En definitiva, no cabe duda que “la comprensión del Derecho como sistema ha estado desde siempre, y con mayor fuerza desde el ingreso del mundo a la modernidad, estrechamente ligada a los avances de las ciencias físicas y sociales” (Calle Meza, 2007, p. 10).

Ahora bien, a fin de no caer en confusiones en el ámbito del uso del término sistema podemos distinguir hasta tres ámbitos de uso a saber de este término: i) el práctico – positivo que se refiere a la idea de sistema y el uso argumentativo de las referencias sistemáticas en la jurisprudencia de los tribunales y en la dogmática jurídica; ii) el científico – jurídico es decir, el correspondiente a las disciplinas científicas que se ocupen del sector anterior como objeto de estudio, o de aspectos parciales del mismo; y, iii) el teórico general que abarca dos enfoques, primero el de las teorías que pretenden dar una visión general del derecho, atendiendo únicamente al derecho mismo en cuanto ordenamiento normativo, y el segundo el enfoque de las teorías que contemplan el derecho bajo el prisma de consideraciones específicamente filosóficas y que conciben al sistema jurídico como un integrado de normas positivas. (Garcia Amado, 1985)



2.2.1.2. Concepto

El termino sistema proviene del pensamiento griego, con el paso del tiempo “los juristas romanos desarrollaron su propia idea de sistema, más próxima a la sistemática como método de exposición ordenada del Derecho” (Calle Meza, 2007, p. 2).

En palabras de Castán Tobeñas (1957) un sistema jurídico es el conjunto de normas e instituciones que integran un derecho positivo es lo que constituye un sistema jurídico, es decir, el conjunto de reglas e instituciones de derecho positivo por las que se rige una determinada colectividad o que rigen en un determinado ámbito geográfico.

A su turno González Martín (2010) sostiene que el sistema jurídico es “aquél conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinados. Cada Estado soberano cuenta con un sistema jurídico propio” (p. 23).

2.2.1.3. Sistemas jurídicos en el mundo contemporáneo

La materia de Sistemas Jurídicos Contemporáneos es una materia escasamente explorada toda vez que se estudia en la mayoría de las ocasiones en la arte introductoria de los manuales de introducción a derecho, lo cual no necesariamente ayuda a comprensión oportuna de este tema, sin embargo es ahí donde destacamos la utilidad de la comparación de los diferentes sistemas jurídicos o familias jurídicas existentes en la actualidad (González Martín, 2010).

En efecto, el estudio de los sistemas jurídicos para el tipo de investigación que estamos presentando es de vital importancia, toda vez que ayudan a realizar estudios históricos y filosóficos en derecho, mejorar el conocimiento del derecho nacional. (Martínez Cárdenas, 2011)



Así las cosas, dada la importancia que tiene el estudio de los sistemas jurídicos contemporáneos vamos a trabajar, entre otros, considero los más importantes, en atención a la naturaleza de la presente investigación, esto es, el sistema jurídico continental y el sistema jurídico anglosajón pues se tiene como fundamento central de la presente investigación el estudio de la imputación subjetiva del delito de lavado de activos desde la perspectiva del sistema continental y el estudio de la ignorancia deliberada propia del sistema angloamericana.

2.2.1.3.1. Sistema del derecho continental – Civil Law

Este sistema lo integran los países cuya ciencia jurídica se ha elaborado sobre los fundamentos del derecho romano y de la tradición germánica; entre otros, alguno de estos países son Alemania, España, Argentina, Chile, Colombia y el Perú; ahora bien, en cuanto a su denominación según González Martín (2010) “un sector de la doctrina lo denomina como el sistema del civil law en contraposición del Common law y otro sector de la doctrina lo denomina como sistema continental” (p. 34) así mismo es conocido como sistema romanístico, sistema romano-canónico, sistema romano-germánico, entre otros.

Respecto a los orígenes del sistema de derecho continental o también conocido como el civil law Martínez Cárdenas (2011) sostiene:

Los orígenes del Sistema continental se remontan al siglo XIX, época en la que el objetivo del Derecho no podía ser otro que el de regular las relaciones entre los ciudadanos; razón por la cual, el eje de este Sistema es el Código civil. Las demás ramas del derecho, sistematizadas en otros códigos, fueron creadas con posterioridad, pero siguiendo siempre el sistema de aquel primer código. (p. 30)



No obstante a ello, es de reconocer que el sistema continental o latinoamericano tiene raíces romanas y es de allí que se ha expandido a los diversos países europeos y latinoamericanos, esto en mérito de uno acontecimientos más importantes de la época, esto es, la codificación.

El sistema jurídico del civil law se características entre otros, principalmente “por ser un derecho eminentemente legislado, un derecho codificado” (González Martín, 2010, p. 44) en ese sentido, conforme a este sistema la principal fuente de derecho es la ley que se encuentra materializado en los códigos –civil, penal-, y los principios generales del derecho relegando como fuentes secundarias a la jurisprudencia y la costumbre. En este sistema el legislador, en merito a sus facultades reconocidos por la misma ley, emite leyes que expresan normas de conducta abstractas y dirigidas para un estado en general a fin de que estas se puedan cumplir.

En el ámbito del derecho penal a merced de principio de legalidad es la ley la principal fuente de derecho para crear conductas delictivas y sancionarlos, así las cosas, para la atribución de la responsabilidad penal el hecho delictivo debe contemplar copulativamente las categorías jurídicas como la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

La conducta en tanto acción u omisión será penalmente relevante cuando este sea exteriorizado y tenga de fundamento la voluntad del agente que se proyecta en un fin último, eso es, la realización de hecho de connotación penal; ahora bien, la tipicidad contempla tanto el ámbito objetivo y subjetivo, la concurrencia de estos dos aspecto es elemental para la configuración de la categoría de la tipicidad toda vez que si uno de ellos no concurre la conducta será atípica y por ende carente de reproche penal.



2.2.1.3.2. Sistema del derecho anglosajón – Common Law

Se dice que el sistema angloamericano de derecho comenzó en los años 1066 cuando Guillermo el conquistador (William I) ganó a los anglosajones la batalla de Hasting, de ahí que se dio la expansión gradual a los territorios británicos, lo cierto es que a merced de este sistema se busca solucionar un caso particular y no establecer una regla de conducta abstracta y general para el futuro. (Martínez Cárdenas, 2011, p. 27) Los países pertenecientes a este sistema son, entre otros, Inglaterra, Irlanda, Gales, Estados Unidos.

El sistema del Common law tiene como máximos exponentes tanto al derecho inglés y al derecho de los Estados Unidos; así las cosas:

El derecho inglés se basa en la tradición del *Common Law*, un sistema de leyes hechas por jueces que se ha ido desarrollando ininterrumpidamente con el paso de los siglos, a través de las decisiones judiciales. La fuente fundamental del derecho inglés es, pues, un sistema jurisprudencial asentado en el precedente que se diferencia de manera sustancial del derecho de Europa Occidental y América Latina, donde las leyes han sido codificadas sistemáticamente, formando un sólo cuerpo de doctrina legal. (Orts Llopis, 2000 - 2001, p. 262)

En otras palabras, “como primera fuente del derecho inglés tenemos, dado que es un derecho hecho por los jueces (*Judge Made Law*), a la jurisprudencia (*Case Law*), en el que su autoridad deriva de la regla de la obligatoriedad del precedente judicial” (González Martín, 2010, p. 64) es de resaltar que los presentes vinculantes emitidos por el tribunal superior son de cumplimiento obligatorio para los jueces del mismo tribunal superior así como para los jueces de los tribunales inferiores y es así que la mayoría de los recursos se dan por una errónea interpretación del precedente vinculante.



En ese contexto, existe una figura llamada *Distinguishing* que permite a los jueces inferiores o en su defecto a los jueces del tribunal superior desvincularse del precedente vinculante fundado en la existencia de particularidades que presenta un caso en concreto respecto del precedente. (González Martín, 2010)

Por otra parte, el derecho estadounidense tuvo una inspiración primigenia del derecho inglés por esto de la colonización inglesa en tierras norteamericanas, sin embargo, con el paso del tiempo se produjeron diferencias notorias entre uno y otro toda vez que los Estados Unidos es un país federal. “Lo cierto es que las fuentes del derecho americano tenemos que situar en primer lugar la jurisprudencia y posteriormente la ley, destacando entre una y otra los *Restatement of the Law*” (González Martín, 2010, p. 70).

Hasta este punto conviene subrayar que tanto en derecho inglés como en el derecho estadounidense quienes integran el sistema jurídico del Common Law la fuente principal del derecho es la jurisprudencia y la costumbre relegando a la ley o a los principios generales como fuentes secundarias.

Ahora bien, la imputación penal en el sistema del Common Law es totalmente distinto que la imputación penal del Civil Law; si bien el sistema penal estadounidense también ostenta dos vertientes, esto es, el derecho sustantivo y adjetivo, existen principios rectores de la imputación penal como: i) que la conducta sea socialmente dañosa, ii) que dicha conducta requiere un resultado dañoso, iii) que el imputado haya cometido una conducta ilícita; y –lo más importante– iv) la división bipartita del Actus Rea y Mens Rea.

Por el elemento externo -Actus Rea- en el derecho penal anglosajón nadie puede ser declarado culpable de un delito sin la existencia de un acto culpable para el cual se hace necesario un movimiento corporal voluntario o contracción muscular; y por



elemento Mens Rea se exige que la vinculación interna con el acto culpable. En concreto, según (Fernández Budajir, 2018):

Para poder hablar de responsabilidad penal en el sistema del Common law se deberá probar, más allá de toda duda razonable, que el autor a quien se le imputa el hecho ha realizado una conducta voluntaria (*actus rea*), con la correspondiente disposición mental (*mens rea*), y mediante la cual ha causado (*causation*) un resultado dañoso (*social harm*). (pp. 89-90)

Dicho lo anterior resulta evidente que en el Common law y en el derecho estadounidense no existe propiamente una especie de imputación subjetiva a título de dolo o culpa, además de ello, en este sistema existen casos en los que se le puede sancionar a una persona por el solo resultado del hecho sin vincular el hecho subjetiva o internamente.

2.2.1.4. Sistema continental como sistema jurídico adoptado por el Perú

Tanto el sistema jurídico del civil law y el Common law pertenecen a la tradición jurídica del occidente, ambos comparten una historia o tradición común; así las cosas, “la distancia que separa el sistema del derecho anglosajón del sistema continental o *Civil Law* afecta mucho más a la forma que al fondo” (González Martín, 2010, p. 58).

No obstante a ello, el Perú ha adoptado el sistema jurídico del civil law en estos tiempos conocido como el sistema latinoamericano o también conocido sistema romano germánico en donde la principal fuente del derecho es la ley.



2.2.2. Principios rectores del derecho penal

2.2.2.1. Generalidades

El Derecho penal es tan antiguo como el hombre, pues ha empezado a tener vigencia desde la denominada venganza privada hasta lo que hoy en día vemos, esto es, el poder –deber que tiene el estado de reprimir respecto de una conducta de connotación penal –*ius puniendi*–.

El *ius puniendi* es “el poder punitivo del Estado o *ius puniendi* es la atribución que tiene de definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que las realizan” (Reátegui Sánchez , 2019, p. 1). En palabras de (Zaffaroni, 2009) el “poder punitivo es todo ejercicio de coerción estatal que no persigue la reparación (no pertenece a derecho civil o privado en general) y tampoco contiene o interrumpe un proceso lesivo en curso o inminente (coerción directa del derecho administrativo)” (p. 16).

Cabe resaltar que el derecho penal es un medio de control social formal y como tal ostenta como característica medular lo siguiente:

Primero, la ordenación de una serie de conductas, que se determinan conforme los intereses que son objetos de tutela, que se manifiestan en prohibiciones y mandatos; y la norma de sanción, la reacción que importa la imposición de un castigo, un mal o una pena. (Peña Cabrera Freyre, 2011, p. 44)

En lo que sigue, es de entender que “la reacción penal se produce siempre luego de producido el resultado que lesione algún bien jurídico o frente a una conducta que signifique la puesta en riesgo de algún interés social vital” (Reyna Alfaro, 2016, p. 131) es ahí en donde materialmente se hace presente el *ius puniendi* del estado que no es otra cosa que la facultad del mismo de reprimir conductas de connotación penal.



Ahora bien, el poder punitivo que ostenta un estado también contempla ciertos límites, dicho de otra manera, según Villavicencio Terreros (2014):

El estado ya no tiene un poder absoluto, como antes lo tuvo, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios, la mayoría de las cuales, tienen nivel constitucional. (p. 88)

Respecto a lo precedente, en una postura discrepante García Cavero (2019) al referirse a los principios como límites del *ius puniendi* del estado sostiene:

Aunque se les pueda calificar de límites al ejercicio del *ius puniendi*, el hecho es que, en estricto, se trata de aspectos que no limitan, sino que conforman la función atribuida al Derecho Penal. Su importancia en el ejercicio de la potestad punitiva se pone en evidencia con su expresa incorporación en el Título Preliminar del Código Penal y que, en algunos casos, llega incluso a merecer su reconocimiento en la misma constitución (pp. 111-112).

No obstante a esto último, la potestad de reprimir conductas de connotación penal –*ius puniendi*– que ostenta el estado no es absoluto sino que encuentra un límite a dicha potestad en lo que nosotros conocemos como principios rectores del derecho penal; esto, al margen que un reconocido sector de la doctrina no comparta esta postura, toda vez que el fin último de los principios rectores del derecho penal, al margen de conformar funciones atribuidas por el mismo derecho penal, es de limitar materialmente la potestad punitiva del estado, esto en estricto respeto de la dignidad de la persona humana consagrada y reconocida como tal en nuestra carta magna.



2.2.2.2. Principio

En cuanto a la terminología “principio” esta al igual que la concepción de Derecho es polisémica, es así que los juristas en la actualidad utilizan indistintamente los términos “principios jurídicos” “principios generales de derecho” entre otros con diversos significados y no parece que tenga mucho sentido afirmar que uno de ellos es el esencial o verdadero. (Atienza Rodríguez y Ruiz Moreno , 1991, p. 103)

El termino principio:

Aun considerado desde marcos teóricos diversos, en general hace referencia, según los casos, a: 1) lo que da realidad y consistencia a una cosa, 2) lo que permite conocerla, explicarla o interpretarla, y 3) cierto sentido normativo, ordenador y legítimamente del desenvolvimiento de esa cosa. (Yacobucci, 1998, p. 60)

Lo dicho hasta aquí supone que los principios en general cumplen una función explicativa hasta en dos sentidos, en primer lugar, permite entender cómo funciona una institución jurídica en el conjunto del ordenamiento jurídico, y en segundo lugar los principios nos permiten entender el derecho no como un simple conjunto de pautas sino como un conjunto ordenado y dotado de sentido. Esta doble capacidad de los principios para presentar de manera breve y ordenada un sector del ordenamiento jurídico no es más ni menos lo que se suele llamarse sistematización del derecho. (Atienza Rodríguez y Ruiz Moreno , 1991, p. 114)

Específicamente “en el marco del conflicto penal, los principios aseguran la realización en cada caso concreto de los valores-fines del orden jurídico punitivo” (Yacobucci, 1998, p. 109).



Es necesario agregar que existe una diferencia entre principios rectores de la ley penal y las normas rectoras, al respecto Pérez López (2021) sostiene:

Los principios rectores de la ley penal son pautas generales que regulan la actividad punitiva del estado y que sirven de asiento a las diversas intuiciones del derecho penal positivo y a las instituciones penales. Son propuestas por la doctrina y la jurisprudencia como guía para la interpretación y la aplicación de la ley penal. Las normas rectoras, en cambio, son principios reconocidos expresamente por la ley y convertidos por esta en derecho penal positivo. En otras palabras, se trata de principios elevados al rango de norma jurídica, las cuales no solo sirven como fundamento o razón de ser de la ley, sino que son la ley misma, con todas las consecuencias que ello comporta (p. 80).

El autor en mención concluye que el verdadero sentido de los principios es de establecer fronteras, límites que el estado tiene que respetar en el ejercicio de su potestad punitiva toda vez que estos principios tienen en principio una jerarquía normativa, pero principalmente una jerarquía constitucional. (Pérez López, 2021, p. 82)

Estos principios normativizados de inspiración constitucional en nuestro sistema jurídico penal se encuentran plasmados en el título preliminar del CP, de los cuales vamos a trabajar, en atención a la naturaleza de la presente investigación, solamente los principios de legalidad, lesividad y principalmente el principio de culpabilidad o responsabilidad penal.

2.2.2.3. Principio de legalidad

Si bien no se tiene certeza respecto a su origen histórico, un importante sector de la doctrina afirma que el nacimiento de dicho principio rector del Derecho Penal se ubica



en la llamada Carta Magna de Juan sin Tierra, en el año 1215. Todavía cabe señalar que el principio de legalidad se expresa en el aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege* la misma que ha sido creado por el alemán Anselm von Feuerbach (Reyna Alfaro, 2016, p. 52).

Por otro lado, cabe considerar al principio de legalidad “como un “hijo de la Ilustración” que surge en los orígenes ideológicos del Derecho penal moderno como la primera consecuencia del fundamento contractual del ius puniendi, pero también, y al mismo tiempo, como el primero de sus límites” (Lamarca Pérez, 2011, p. 157) siendo este principio “una conquista de orden político, fruto del proceso que culmina con la conformación de los estados modernos” (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011, p. 43).

A consecuencia de este principio, “solo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si este ha sido establecido previamente en la ley” (Bramont-Arias Torres, 2002, p. 82).

En la misma línea de ideas, respecto al contenido esencial del principio de legalidad Muñoz Conde y García Arán (2010) sostienen:

El contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado *principio de legalidad de los delitos y las penas*, frecuentemente expresado mediante el aforismo «*nullum crimen, nulla poena, sine lege*». (p. 99)

Lo dicho hasta aquí supone que “sólo el legislador en cuanto que representa a toda la sociedad unida por un contrato social puede decretar los delitos y las penas. La



legalidad se convierte así en garantía de la libertad de los ciudadanos frente al Derecho a castigar del Estado” (Lamarca Pérez, 2011, p. 157).

En efecto.

El principio de legalidad no es sólo, entonces, una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo. (Mir Puig, 2008, p. 106)

En otras palabras, respecto a esto último “no sólo debe garantizar el imperio de la ley frente al activismo judicial y exigir la previa tipificación de las conductas delictivas, sino que, además, debe asegurar que el contenido de la ley constituye una expresión de la voluntad general” (Lamarca Pérez, 2011, p. 157).

En nuestra legislación nacional encontramos este principio regulado en el artículo II del Título Preliminar del C.P. el cual expresamente sostiene que:

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

De esta regulación se advierte que en un estado de derecho constitucional y democrático de derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal, frente a esto, el principio de legalidad sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva. (Urquiza Olaechea, 2010, p. 45)



Por otra parte, conforme se advierte de la jurisprudencia constitucional peruano, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 2758-2004-HC/TC sostiene que “el principio de legalidad exige que por Ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la Ley”.

Por su parte, en la jurisprudencia judicial, la Corte Suprema de Justicia del Perú en la Cas. N° 456-2012-Del Santa en su fundamento jurídico 2.2.1. Sostiene que:

El Estado Constitucional de Derecho estatuye y erige el principio de legalidad fundamental y limitador del ius puniendi, para ello pone pautas a la actividad que realiza tanto el legislador como el juzgador, evitando la emisión de leyes arbitrarias y la aplicación arbitraria e irrestricta de la ley penal, estableciendo para ello garantías que limitan dichas actividades, garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.

De los conceptos precedentes se infiere que la noción de legalidad asume desde sus orígenes una función limitadora que se manifiesta a través de tres fundamentos a saber, esto es: a) un fundamento político democrático mediante el cual tiene como fin último frenar los excesos del poder judicial, b) un fundamento político criminal a través del cual la norma penal tiene una función específica, esto es, la función de hacer entender al ciudadano que conductas están tipificadas como delito, esto, evidentemente, antes de haber realizado el hecho delictivo, y, c) un fundamento tutelar al ciudadano frente al poder del estado mediante el cual se garantiza los derechos fundamentales de la persona frente a la restricción de estos por parte del estado (Venegas Fernández, 2021, pp. 7-8).



2.2.2.3.1. Consecuencias del principio de legalidad

Algunos autores lo denominan como manifestaciones del principio de legalidad, sin embargo, preferimos usar el término consecuencias del principio de legalidad, con dicha atinencia, en palabras de Roxin (1997) tradicionalmente se distinguen hasta cuatro consecuencias del principio de legalidad; de los cuales, los dos primeros están destinados a los magistrados y los dos últimos están destinados al legislador, estos son:

- a) la prohibición de la analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*) que no es más que la prohibición de trasladar una norma jurídica a otro caso no regulado por la ley,
- b) la prohibición de Derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena (*nullum crimen, nulla poena sine scripta*) toda vez que la punibilidad solo puede determinarse legalmente,
- c) la prohibición de la retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*) mediante las cuales se proscriben la retroactividad de la ley penal cuando perjudica al acusado, y;
- d) la prohibición de las leyes penales y penas indeterminadas (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*) pues el castigo penal va a surtir efectos cuando la persona conozca con exactitud las características de la conducta punible. (pp. 140-141)

Se debe agregar que la Corte Suprema de Justicia del Perú se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia tales como en la Cas. N° 456-2012-Del-Santa en sus fundamentos 2.3.1 y ss. así como en la Cas. N° 87-2011-Arequipa, en esta última ejecutoria en el fundamento jurídico 6.3 haciendo alusión a dos sentencias del TC sostiene lo siguiente:

El Tribunal Constitucional en el Expediente número 1469-2011 respecto del principio de legalidad se pronunció de la siguiente manera: “En la STC 0010-2002-AI/TC [§ 29] este Tribunal sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación



retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).

2.2.2.3.2. Principio de legalidad como garantía constitucional

El T.C. en la sentencia recaída en el Expediente N° 06196-2013-PHC/TC-LIMA sostiene que “el principio de legalidad constituye una autentica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado democrático”.

La consagración legislativa de este principio se realizó en la constitución americana de 1776 (Virginia, Maryland) y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a nivel nacional fue la constitución de 1828 quien estipuló por primera vez y de manera expresa que ningún ciudadano peruano está obligado a hacer lo que no manda la ley (Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga, 2011, p. 146).

En nuestra constitución vigente el principio de legalidad se encuentra regulado en el artículo 2 inciso 24 literal d, el cuál prescribe: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. De este precepto constitucional se infiere que este principio no solamente es para el derecho penal sino también para el derecho procesal penal.

2.2.2.4. Principio de lesividad

A merced de este principio, “para que un hecho sea merecedor de pena debe necesariamente lesionar o poner en peligro, bienes jurídicos tutelados por la norma penal” (Peña Cabrera Freyre, 2005, p. 72) en otras palabras, “para que se castigue una conducta



debe de existir un bien jurídico protegido que haya sido lesionado o puesto en peligro” (Pérez López, 2021, p. 93).

El bien jurídico resulta ser, entonces, lo que protege el derecho penal, así lo entienden Bustos Ramírez y Hormazabal Malarée (1997) quienes sostienen que “el concepto bien jurídico designa el objeto protegido el sistema penal. Son bienes jurídicos, por ejemplo, la libertad, la vida, la salud individual, el patrimonio y el medio ambiente” (P. 57).

Por otro lado, Villavicencio Terreros (2014) define al bien jurídico como:

Valores fundamentales y predeterminantes de toda sociedad –y no solo de un grupo determinado- que proporciona el ordenamiento de protección de derechos humanos y principios constitucionales, como su fuente inspiradora, para de esta manera delimitar (y no solo legitimar) al poder penal, buscando erradicar la posibilidad de la arbitrariedad. (p. 97)

En suma, “los bienes jurídicos, por tanto, son relaciones sociales concretas. La vida, la libertad, la salud, sin perjuicio de ser valores naturales, en cuanto bienes jurídicos son protegidos frente a conductas humanas” (Bustos Ramírez & Hormazabal Malarée, 1997, p. 58).

Ahora bien, este principio cumple dos funciones a saber, uno en el proceso de criminalización primaria concretizando la función del legislador en el sentido que solo podrán penalizarse las conductas que signifique una lesión a los intereses jurídicos prevalentes, y otra en el sentido que esta debe cumplir con una doble dimensión, esto es, exegética y sistemática, todo ello, dando contenido a la antijuridicidad (Peña Cabrera Freyre, 2005).



El principio de lesividad se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal el cual prescribe: “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Respeto a ello Pérez López (2021) desarrolla que:

En los *delitos de lesión*, el juez deberá acreditar que la conducta del autor ha lesionado el bien jurídico protegido; mientras que en los *delitos de peligro* deberá acreditarse la existencia de dicho peligro. Entonces, podemos entender que la *lesión* es entendida como la destrucción o menoscabo de los intereses protegidos o tutelados por los tipos penales de la parte especial, y que el *peligro* es entendido como una aproximación a la ejecución de la destrucción o deterioro del bien jurídico. (p. 93)

No toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico puede activar al aparato penal del estado, así lo desarrolla el R. N. N.º 3763-2011-Huancavelica, el mismo que en su fundamento séptimo suscribe lo siguiente:

No cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto; en ese sentido, para la materialización de un delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario.

En el mismo sentido sostiene el APNº 1-2016/CIJ- 116, pues en su fundamento 15 establece que “no se trata de cualquier acción peligrosa, o lesiva, sino se trata de



aquella que cause un impacto lo suficientemente importante para que se justifique la intervención penal”.

2.2.2.5. Principio de culpabilidad

En principio, es menester dejar en claro que no es lo mismo hablar de la culpabilidad como principio y de culpabilidad como categoría dogmática del delito, pues ambos son conceptos distintos, pero no excluyentes.

Dicho de otra manera, en palabras de Villegas Páiva (2014):

El principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva (responsabilidad subjetiva), esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente (entiéndase imprudentemente), proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva. Mientras tanto, en la categoría de la culpabilidad, se exige que el injusto haya sido cometido por un sujeto penalmente responsable, es decir, por un sujeto que está en la capacidad de comprender y ser motivado por las normas, y aun así haya vulnerado un bien protegido jurídicamente, desestabilizando la vigencia de las expectativas de conductas institucionalizadas en tales normas. (pp. 11-12)

Ahora bien, “en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la rreprochabilidad personal de la conducta antijurídica” (Reátegui Sánchez, 2016, p. 352) esto en puridad vendría a ser el concepto de culpabilidad como principio; por otro lado, la culpabilidad en sentido estricto se refiere a la categoría de la culpabilidad en la estructura de la teoría del delito.

Hecha la precisión, en la doctrina nacional, respecto a la terminología “culpabilidad” Villavicencio Terreros (2014) sostiene que:



En el derecho penal al término culpabilidad se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de la determinación o mediación de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se le asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena puede ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad y otros, como la importancia del principio de lesividad. Etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. (p. 111)

A su turno Reátegui Sánchez (2016) establece hasta tres consecuencias que derivan del principio de culpabilidad: i) que hay responsabilidad objetiva por el mero resultado, pues para atribuir responsabilidad penal es necesario que el autor haya querido la producción del resultado, ii) que la responsabilidad es por el acto y no por el autor toda vez que el sistema penal sanciona a una persona por sus actos y no por actos de terceros, y, iii) que la culpabilidad es la medida de la pena por cuanto la culpabilidad como categoría del delito sirve de base para la cuantificación de la pena.

En palabras de Castillo Alva (2004) el principio de culpabilidad en su contenido mínimo consagra la prohibición de la responsabilidad penal por acto de otros, toda vez que no es de recibo imponer una pena a una persona distinta del autor, y en su contenido amplio principio de culpabilidad exige que la conducta penalmente relevante para que sea legítimamente punible, debe necesariamente, por lo menos, incluir la culpa.

En efecto, hay que mencionar, además, que “el principio de culpabilidad establece que no hay pena sin culpabilidad” (García Cavero, 2019, p. 174). Precepto de donde se



infiere que “opera como limite a la potestad punitiva, tanto para la atribución penal como para la cuantificación de la pena” (Pérez López, 2021, p. 102).

Así, “la importancia de este principio radica en que se busca evitar en que una persona puede ser tenida por un medio para alcanzar algún fin. En otras palabras, se pretende impedir la vulneración de la dignidad de la persona” (Villavicencio Terreros, 2014, p. 111).

En definitiva, el principio de culpabilidad en forma general se manifiesta hasta en dos ámbitos, esto es, en el ámbito del injusto y en la categoría del delito denominado culpabilidad. En el ámbito del injusto obliga a que se tenga que hacer imputación subjetiva solamente a título de dolo y culpa proscribiendo así toda forma de responsabilidad objetiva, y en la categoría de la culpabilidad exige que el injusto haya sido cometido por el sujeto responsable que haya tenido la capacidad de entender que su conducta era contrario a derecho. (García Cavero, 2019, p. 180)

2.2.3. Imputación subjetiva

La imputación “es la actividad del operador jurídico a través de la cual se hace responsable a un determinado sujeto jurídico por un determinado suceso” (Haas, 2016, p. 2). A efectos de que pueda superarse la categoría jurídica de la tipicidad en el análisis estratificado del delito es necesario que el hecho de connotación penal o el comportamiento típico penal tenga que ser imputado objetiva y subjetivamente a su autor.

Dicho en otras palabras, la Corte Suprema de Justicia del Perú en el R.N.N. 3041-2014-Lima Este sostiene:

La tipicidad del delito doloso depende no solo de la realización del tipo objetivo sino, además, de la realización del tipo subjetivo, es decir, del dolo del autor -que



es el complemento al tipo subjetivo-, El tipo doloso se caracteriza por una coincidencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo, la representación del autor, propia del tipo subjetivo, debe alcanzarlos elementos del tipo objetivo: “el autor obra sabiendo lo que está haciendo”.

Entonces, para los efectos de la presente investigación haremos en principio un esbozo general de la teoría de la imputación penal y el aspecto objetivo del tipo penal para luego, principalmente desarrollar la tipicidad subjetiva.

2.2.3.1. Esbozo general de la teoría de la imputación penal

Para que una conducta humana sea considerada delito “dependerá de la concurrencia de la totalidad de los elementos comunes al delito conforme a la teoría general del delito, esto es, tipicidad, antijuricidad y punibilidad” (Reyna Alfaro, 2016, p. 123).

Dicho de otra manera, para que un hecho sea considerado delito es necesario que pase un sistema de filtros, esto es, que exista una conducta humana típica, antijurídica, culpable y punible; todo ello independientemente de las múltiples teorías del delito que existe en la doctrina como son las teorías bipartitas, tripartitas o pentapartitas del delito.

En ese orden de ideas; “acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo” (Peña Gonzáles & Almanza Altamirano , 2010, p. 102) esta conducta o también llamada acción tiene que ser penalmente relevante, esto es, aquella que le interesa al derecho penal y que se manifiesta en dos posible formas de expresión saber: una acción o una omisión. Es de resaltar que “los comportamientos de los animales, de las personas



jurídicas, o los fenómenos naturales no interesan al Derecho penal ni a la teoría jurídica del delito” (Reyna Alfaro, 2016, p. 132).

Ahora bien, “la tipicidad es la primera categoría del delito y es el lugar donde se verifica si la conducta es subsumible (o sea, si es típica) en un precepto (tipo) del Código penal” (Caro John, 2014, p. 30); dicha conducta o “acción ha de ser **típica**, o sea, ha de coincidir con una de las descripciones de delitos, de las que las más importantes están reunidas en la Parte especial del CP” (Roxin, 1997, p. 194).

A esta operación de subsunción de una conducta al tipo también se le denomina juicio de subsunción, mientras que el tipo penal no es más que la descripción concreta de la conducta prohibida descrita por el legislador en la ley penal. (Villavicencio Terreros, 2014) Así las cosas, queda claro la diferencia entre tipicidad y tipo penal.

En ese contexto, “toda conducta típica debe integrarse de las dos componentes necesarias de todo comportamiento: su parte objetiva y su parte subjetiva” (Mir Puig, 2008, p. 219).

La parte objetiva abarca el aspecto externo de la conducta susceptible a ser percibido por los sentidos en el que se evalúa si el agente con su comportamiento ha creado un riesgo prohibido o ha incrementado un riesgo permitido, y la parte subjetiva abarca el aspecto interno de la persona en que se requiere que su conducta haya sido realizada con dolo o imprudencia.

La segunda categoría del delito es la antijuricidad que no es más que “la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto” (Peña González & Almanza Altamirano , 2010, p. 175). Esta



categoría constituye “una valoración negativa de la acción en relación a todo el orden jurídico” (Hurtado Pozo, 2005, p. 513).

La culpabilidad es la tercera categoría del delito, esta institución “puede ser definida como la capacidad de motivación o no motivabilidad, lo que supone en el autor del hecho que el hecho típico y antijurídico la capacidad de entender la contrariedad a derecho de su comportamiento” (Reyna Alfaro, 2016, p. 291).

En resumen, (Caro John, 2014) sintetiza de la siguiente manera:

Estamos ante un sistema de conceptos que impone un orden lógico, progresivo y escalonado en la comprobación de sus elementos. El orden de análisis es el siguiente: primero se analiza la *tipicidad*, luego la *antijuricidad* y finalmente la *culpabilidad*. Cada escalón presupone el anterior, de tal suerte que no existe culpabilidad sin antijuricidad ni antijuricidad sin tipicidad. (p. 30)

Conforme a la naturaleza y la delimitación de la presente investigación nos interesa centralmente trabajar la categoría de la tipicidad y como ya sea indicado en párrafos precedentes en la categoría de la tipicidad se analiza la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva.

Al respecto y para mayor ahondamiento Peña Cabrera Freyre (2011) sostiene lo siguiente:

La perfección típica de un delito implica la realización plena del tipo subjetivo y del tipo objetivo, lo cual afirma el juicio de tipicidad, como primera valoración a fin de establecer la concurrencia de un verdadero injusto penal; esta valoración dogmática supone en realidad un juicio de imputación, la atribución de un injusto



penal a la persona del autor, un proceso de imputación que cuenta con una dimensión objetiva y otra subjetiva. (p. 466)

Ahora bien, en el ámbito de la tipicidad objetiva la causalidad resulta en general útil para explicar la relación que existe entre la conducta y el resultado, tal es así que para explicar las causas de un determinado resultado existen en la doctrina varias teorías siendo la más resaltante la teoría de la equivalencia de condiciones; según esta teoría todas las conductas presentes en el proceso causal resultan ser determinantes para determinar el carácter típico de la conducta.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que “la causalidad es irrelevante para determinar el carácter *típico* de una conducta. Sin embargo, durante mucho tiempo se entendió que la tipicidad de una conducta se establecía en la comprobación de un *nexo causal* entre la acción y el resultado” (Caro John, 2014, p. 43),

No obstante a ello, “de acuerdo con lo señalado hasta aquí, el criterio de la causalidad cumple la función de requisito mínimo de la imputación del resultado en el nivel de la tipicidad” (Wessels, Beulke, & Satzger, 2018, p. 102).

Por otro lado, según Reyna Alfaro (2016) “actualmente se entiende que la relación de causalidad no es suficiente para hacer de la causación una acción típica, es necesario además que dicha causación pueda ser objetivamente atribuida” (p. 177); En ese sentido, la imputación objetiva es una herramienta normativa para delimitar el contenido, los alcances del tipo objetivo de un determinado delito.

Existen varias teorías o también modelos de imputación objetiva como la llamada teoría de la causalidad adecuada, entre otros; pero los modelos más conocidos de imputación objetiva son dos: i) la imputación objetiva fundada en la función de



prevención general de la norma primaria (Roxin) y, ii) la imputación objetiva fundada en la defraudación de un rol normativamente delimitado (Jakobs).

Respecto del primero Roxin (2012) sostiene:

Solamente puede imputarse al tipo objetivo un resultado causado por el actor cuando la conducta del autor hubiera creado, para el objeto de la acción, un peligro que no estuviera cubierto por un riesgo permitido, y este peligro se hubiera realizado también en el resultado concreto. Si el resultado se manifestara como la realización de un peligro creado por el autor, será por regla general imputable, de tal manera que se habrá cumplido con el tipo objetivo. (p. 80)

Entonces, es “objetivamente imputable un resultado causado por la acción humana, cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en un resultado típico” (Pérez López, 2021, p. 235). Así tendremos en los delitos de resultado una imputación objetiva del resultado y en los delitos de peligro o mera actividad una imputación objetiva de la conducta.

En la misma línea de ideas Wessels, Beulke, y Satzger (2018) sostienen:

La teoría de la imputación objetiva puede reconducirse a la siguiente fórmula general compuesta de dos niveles. La fórmula tiene que aplicarse —en el marco del análisis del caso, en el tipo (objetivo) — inmediatamente luego de la determinación de la causalidad, y puede expresarse de la siguiente manera: Un resultado puede ser imputado objetivamente cuando, mediante el comportamiento del autor (1) ha sido creado un peligro jurídicamente relevante, y; (2) precisamente ese peligro se ha realizado en el resultado típico. (p. 103)



Nuestra sociedad es una sociedad de riesgos, existen riesgos que consideramos tolerables debido a su utilidad y necesidad, por ejemplo: conducir un vehículo automotor, viajar en avión, caminar en la calle, trabajar, etc., ahora bien, se advierte la creación o incremento de este riesgo además de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, que dicho peligro sea desaprobado normativamente. (Pérez López, 2021, p. 236)

Respecto del segundo, esto es, de la imputación objetiva fundada en la defraudación de un rol normativamente delimitado, a decir de Jakobs (1997) la responsabilidad jurídico-penal siempre tiene como fundamento el quebrantamiento de un rol. Entre los roles cuya infracción aquí se aborda se pueden diferenciar fácilmente dos clases, esto es, roles generales y roles especiales.

2.2.3.2. Imputación subjetiva

El tipo de injusto no está compuesto sólo de elementos objetivos de naturaleza descriptiva o normativa. La gran aportación de la teoría final de la acción consistió en demostrar que la acción u omisión subsumible en el tipo no es un simple proceso causal ciego, sino un proceso causal dirigido por la voluntad hacia un fin. (Muñoz Conde & García Arán, 2010).

En otras palabras, “la acción u omisión subsumible en el tipo no es un simple proceso causal ciego, sino un proceso causal regido por la voluntad” (Muñoz Conde, 1999, p. 41).

Respecto al origen de la imputación subjetiva Jescheck y Weigend (2014) sostienen lo siguiente:

El *descubrimiento* de los elementos subjetivos del injusto (vid. *supra* § 22 III 2 b) se remonta a *HA. Fischer* que, por primera vez en el Derecho civil y especialmente



en relación con determinadas causas de justificación, comprobó que con frecuencia lo prohibido no es un comportamiento objetivo como tal, “sino que está permitido o prohibido según la disposición interna con la que el autor lo comete. (p. 467)

En el ámbito penal “el completo desarrollo de la teoría de los elementos subjetivos del injusto hay que agradecerla a *Mezger*” (Jescheck & Weigend, 2014, p. 468).

En la doctrina se discute si en una sociedad en la que existe un innegable necesidad de garantizar estándares de conductas generales resulta ser útil o funcional la imputación penal subjetivizada; en ese orden de ideas, a decir de Garcia Cavero (2012) para la configuración de la tipicidad subjetiva se requiere la estandarización de conductas con base a roles pues al ciudadano se le atribuyen roles generales y especiales en virtud a determinadas instituciones sociales específicas, en este entender, el ámbito subjetivo se exige que el ciudadano debe de conocer la peligrosidad de su actuación en el desempeño de su rol; respecto a esto, la completa estandarización de la imputación significaría afirmar que el ciudadano debería tener dichos conocimientos por el solo hecho de tener la titularidad del rol, esto, en definitiva se opondría a la subjetivada de la imputación en la medida de que dejaría de la lado las particularidades propias de la culpabilidad dirigidas a la persona individual. En todo caso, la sola estandarización de la imputación implica resulta incompatible con el criterio de evitabilidad que establecen las estructuras de la imputación en derecho penal contemporáneo.

Ahora bien, para contraponer la idea de la estandarización de la imputación aparece la subjetivización o personalización de la imputación que “obliga a establecer además si las competencias de conocimiento impuestas por el rol pueden exigírsele a la



persona del autor y, por tanto, si éste ha estado en situación de evitar la infracción” (García Cavero, 2012, p. 479).

En una primera aproximación “la tipicidad subjetiva comprende el estado psicológico concomitante al comportamiento objetivamente descrito en el tipo” (Villa Stein, 2014, p. 307) y consiste “en atribuir a la persona del autor, en atención a sus circunstancias personales, el conocimiento necesario para evitar la defraudación de expectativas penalmente relevantes” (García Cavero, 2012, p. 479).

Conforme a ello, la responsabilidad penal es una garantía constitucional de orden democrático que deriva del principio de culpabilidad; así las cosas, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado debe de ser contemplado con el examen subjetivo del delito (Peña Cabrera Freyre & Salas Beteta, 2021, p. 103).

En otras palabras, “hoy en día no se admite responsabilidad alguna por el mero resultado, dada su incompatibilidad manifiesta con el derecho penal de la culpabilidad, es propio de un estado constitucional y democrático de derecho” (Pérez López, 2021, p. 287).

En suma, “cualquier forma de responsabilidad objetiva es considerada por la doctrina penal contemporánea incompatible con un Derecho penal de la culpabilidad” (García Cavero, 2012, p. 417).

El tipo subjetivo describe la esfera interna, psíquica del autor y su vinculación con el hecho delictivo, ahora bien, es sabido que el tipo subjetivo contiene dos elementos identificables normativamente, esto es, el dolo y la culpa, teniendo en cuenta que por lo general la mayoría de los delitos del código penal y las leyes especiales son punibles a



título de dolo y excepcionalmente cuando el tipo lo establezca a título de culpa. (Peña Cabrera Freyre, 2011, p. 466).

En el mismo sentido García Cavero (2012) sostiene que “en las exposiciones generales del delito resulta usual distinguir dos formas de tipo subjetivo: El dolo y la culpa” (p. 480).

Así las cosas, en “los delitos -en general- y los delitos de comisión –en concreto- puede manifestarse, desde una perspectiva subjetiva como delitos dolosos o culposos” (Reyna Alfaro, 2016, p. 183).

En otras palabras, “el tipo subjetivo de injusto del delito comisivo doloso se compone de dos elementos: el dolo típico, el cual es propio de todo delito doloso, y, dado el caso —de acuerdo con el tipo penal respectivo—, los elementos subjetivos adicionales” (Wessels, Beulke, & Satzger, 2018, p. 131).

A nivel legislativo, en el ámbito nacional, la imputación subjetiva se encuentra regulado en el artículo 12 del C.P el cual establece que:

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de Infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

Al respecto Urquiza Olaechea (2010) precisa:

El artículo 12° del Código Penal establece que los delitos de la parte especial sólo se sancionan a título de dolo, mientras que para sancionar a título de culpa se necesita que expresamente el tipo penal de la parte especial lo indique. En este sentido, la regla general en la imputación subjetiva es el castigo de los delitos



realizados en forma dolosa, siendo la incriminación de la culpa, más bien, la excepción. El régimen legal más extensivo del delito doloso, que por regla general contempla una pena mayor que la realización culposa, nos obliga a precisar claramente los contornos normativos de ambas formas de imputación subjetiva.
(p. 94)

2.2.3.3. Dolo

El dolo se ha “constituido durante el transcurso de la historia en uno de los elementos subjetivos de mayor relevancia, sus antecedentes podemos ubicarlo en el derecho romano, siendo una de las grandes aportaciones del periodo tardío de la antigua Roma” (Plascencia Villanueva , 2000, p. 114).

En principio, es menester precisar que el dolo en la teoría causalista del delito se encontraba en el estrato de la culpabilidad, era conocido como el *dolus malus* el cual requería un doble conocimiento, esto es, el conocimiento de los hechos y el conocimiento de la prohibición de dichos hechos. En el mismo sentido Plascencia Villanueva (2000) sostiene que “en la doctrina causalista clásica, el dolo se concebía como el *dolus malus*. Conteníá como tal, dos aspectos: a) el conocimiento y la voluntad de los hechos, y b) la conciencia de su significación antijurídica” (p. 115).

Esto era lógico por cuanto en la concepción causalista la tipicidad y la antijuridicidad se estudiaba desde un plano estrictamente objetivo, siendo el dolo como uno de los componentes de la culpabilidad, cual resulta a todas luces confuso y equivoco, por cuanto la voluntad de la realización típica no tiene nada que ver con la conciencia del injusto (Peña Cabrera Freyre, 2011, pp. 467 - 468).



Es con la teoría del finalismo que la imputación subjetiva y evidentemente el dolo se estudia en la categoría de la tipicidad, en el que a diferencia del dolo en la culpabilidad solo se requiere el conocimiento de los hechos relegando el conocimiento de la prohibición a la categoría de la culpabilidad.

Así Peña Cabrera Freyre (2011) sostiene:

En la actualidad, gracias al Finalismo, se prefiere un concepto más restringido del Dolo, que se entiende como dolo natural; para Welzel el dolo incluye únicamente el conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita por el tipo del injusto. Se entiende por "dolo natural" aquel que está referido al aspecto objetivo del tipo legal (posición iniciada por los finalistas al trasladar el dolo de la culpabilidad al injusto y separarlo de la conciencia de la antijuridicidad, que queda en la culpabilidad en cuanto esta conciencia está referida a la formación de la voluntad y, por tanto, no implica un conocimiento actual como el dolo, sino sólo potencial). (p. 469)

Así, el dolo desde una primera concepción “se entiende simplemente como *conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito*” (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 267).

2.2.3.3.1. Concepto

A decir de Zaffaroni (1981), desde la postura finalista del delito define al dolo de la siguiente manera:

El dolo es la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de este en caso en concreto. En su conceptualización legal, más



sintética, que requiere algunas explicaciones que luego daremos, dolo es, el fin de cometer un delito. (p. 297)

Desde la postura del funcionalismo y la doctrina alemana “el dolo significa conocer y querer los elementos objetivos que pertenecen al tipo legal” (Jescheck & Weigend, 2014, p. 432).

En la doctrina nacional Villavicencio Terreros (2014) sostiene:

La ley penal peruana no define al dolo, sin embargo, se acepta que el dolo es el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos penales dolosos. Pero el dolo también puede abarcar a los elementos que agravan o atenúan la pena según el caso. (p. 354)

Para Peña Cabrera Freyre (2011) “el dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo; quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa, obra con dolo, pues sabe lo que hace” (p. 472), por lo tanto, el dolo “constituye la plena atribución de una acción dentro de un ámbito situacional de una persona, por lo tanto, la forma más importante de vinculación personal de un sujeto a un hecho y el cual ha volcado toda su personalidad y energía” (Bustos Ramírez & Hormazábal Malarée, 1999, p. 60).

En síntesis, “el dolo es el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo” (Pérez López, 2021, p. 288); ahora bien, “un concepto de dolo genérico, que pueda comprender todas sus diversas modulaciones, implicaría *la cognoscibilidad de la realización de un riesgo no permitido con dirección de lesión de un determinado bien jurídico*” (Peña Cabrera Freyre, 2011, p. 473).

Dicho en palabras de García Caveró (2019) el dolo estará conformado por:



La imputación de un nivel de conocimiento tal que le permita al autor reconocer suficientemente que su actuación expresa un abierto cuestionamiento a la vigencia de la norma penalmente garantizada, de manera que, si quiere mantenerse fiel al Derecho, tendrá que desistir de emprender dicha actuación o interrumpir dicho emprendimiento. Este nivel de evitabilidad está presente en las tres calases de dolo. (p. 507)

Por último y no menos importante es señalar que la característica principal de los tipos dolosos es la exigencia de una particular forma de congruencia típica, en cuestión, existe congruencia típica cuando el tipo subjetivo abarca el conocimiento y la voluntad realizadora del tipo objetivo; empero, esto no implica que siempre exista simetría entre estos últimos, toda vez que el tipo puede ser doloso, no obstante la congruencia no necesariamente es en forma simétrica; así: i) hay supuestos en los que la presencia de los elementos subjetivos distintos al dolo exigen que el subjetivo excede al aspecto objetivo tales como los delitos de intención, y, ii) hay supuestos en los que el aspecto objetivo excede al aspecto subjetivo del tipo como son los en el caso de los delitos preterintencionales. Así mismo existen tipos incongruentes, esto se presenta en los casos de error de tipo y hace que la conducta sea atípica. (Zaffaroni, 1981, pp. 295 - 296)

2.2.3.3.2. Elementos del dolo

Así definido el dolo, esta contiene dos elementos a saber, i) elemento cognoscitivo –conocimiento-, ii) elemento volitivo –voluntad-; no obstante a ello, un sector mayoritario sostiene un concepto normativo del dolo en donde solo es exigible que el sujeto activo del delito tenga conocimiento de la realización de su conducta *ex ante* es peligrosa, prescindiéndose así del elemento volitivo del dolo. Así las cosas, se tiene en



claro que el dolo se imputa a partir del sentido social y los aspectos objetivos del comportamiento penalmente relevante del agente.

2.2.3.3.2.1. Conocimiento

También conocido como elemento intelectual; en palabras de Muñoz Conde (1999) “para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica” (p. 43), en otras palabras, “el dolo debe abarcar el conocimiento de los elementos constitutivos del tipo legal, v. gr. En el homicidio, el autor debe saber que la acción se dirige a un hombre, en el hurto debe saber que la cosa es ajena” (Peña Cabrera , 1987, p. 222).

Es de especial atención que “el conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual, no bastando uno meramente potencial” (Muñoz Conde, 1999, p. 43) el conocimiento actual es aquella “que está presente al momento de la realización típica ya sea porque es atendido por el sujeto (está consciente) o porque se da por supuesto (es inconsciente dominado)” (Bustos Ramírez & Hormazábal Malarée, 1999, p. 65) es decir, “el autor debe ser consciente de estar realizando el respectivo tipo objetivo en el mismo momento en el que realiza el hecho” (Pérez López, 2021, p. 289).

Así las cosas, “este elemento comprende el conocimiento de la realización de todos los elementos estructurales de la imputación objetiva. Así supone el conocimiento de los aspectos descriptivos, normativos, elementos de la autoría, causalidad y resultado, ubicables en el tipo objetivo” (Villavicencio Terreros, 2014, p. 356).

En la misma línea de ideas, Peña Cabrera Freyre (2011) sostiene:

La valoración tiene que darse, entonces, sobre todos los elementos que cubren la fórmula de realización típica; a tal efecto, debe realizarse una distinción entre



aquellos elementos descriptivos con aquellos elementos normativos, pues los segundos Suponen un plus valorativo en cuanto a la comprensión de su significado; los elementos descriptivos se conocen a través de los sentidos, pero los normativos requieren una valoración. (p. 474)

Ahora bien, el problema se plantea en cuanto a si el conocimiento se puede exigir respecto a todas circunstancias objetivas del tipo sin distinción alguna; así en palabras de Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée (1999) la exigencia del conocimiento respecto a los elementos objetivos-descriptivos no presenta problemas por cuanto estos se pueden advertir con la mera percepción de los sentidos, sin embargo, la exigencia del conocimiento objetivo-valorativo, especialmente de aquellos que dependen de un comprensión jurídica, no es precisamente un conocimiento exacto conforme a derecho sino un conocimiento conforme a la conciencia del autor del concepto que este haya entendido conforme a su ámbito social y cultura, en otras palabras, se le exige una apreciación de las características de tipo conforme al círculo del pensamiento de la persona individual y del ambiente de autor.

Respecto al grado de conocimiento no se requiere un conocimiento exacto o científico, así “solo es necesario que el autor haya tenido una representación suficiente, conforme al grado de formación y conocimiento de la realidad, sobre el significado del término en la vida social” (Villavicencio Terreros, 2014, p. 358).

En palabras de Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée (1999):

El aspecto intelectual del dolo tiene que considerarse como la proyección de la conciencia del individuo es una situación dada en la que tiene lugar un proceso de interacciones entre los sujetos. Como por su propia naturaleza interactiva se trata de una realidad siempre cambiante, el conocimiento no puede tener siempre la



misma intensidad, pues son múltiples los factores sociales, culturales y psicológicos que pueden tener relevancia para afirmar este elemento del dolo en cada caso concreto. (p. 65).

Respecto a la determinación del conocimiento en el dolo Pérez López (2021) sostiene que: “la determinación del conocimiento no debe realizarse desde una perspectiva interna o psicológica, sino desde afuera” (p. 290). Esto indica que el conocimiento del dolo se imputa en concreto respecto del conocimiento que tenía el actuante en el contexto social de su conducta.

En ese sentido, según Pérez López (2021) existen aspectos normativos que ayudaran a determinar el conocimiento:

En primer lugar, debe verificarse sí, en el contexto de la situación típica, el agente tenía la capacidad o no la realización del resultado lesivo. En segundo lugar, estaremos ante un hecho doloso cuando la persona, según las circunstancias, haya actuado con el conocimiento de la gran potencialidad lesiva de su comportamiento. En tercer lugar, para atribuir o imputar el conocimiento a una persona deberá tomarse en cuenta la posición jurídica que ocupa en el concreto contexto de interacción en el que desarrolla su comportamiento, lo que en la doctrina se denomina como los conocimientos mínimos asociados al rol desempeñado. (pp. 291-292)

En síntesis, “el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo debe de ser efectivo” (Villavicencio Terreros, 2014, p. 357), en el sentido de que “si hay una falsa percepción de la realidad, esto es, se está en un error respecto de un elemento típico, evidentemente no hay conocimiento” (Bustos Ramírez & Hormazábal Malarée, 1999, p. 68).



Por último, es necesario establecer que el conocimiento del dolo es un conocimiento normativo y no un conocimiento psicológico, esto último llevaría al jugador a inmiscuirse y hurgar el ámbito psicológico de la persona lo cual resultaría sumamente complejo.

2.2.3.3.2.2. Voluntad

También conocido como el elemento volitivo del dolo, así, “para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlo” (Muñoz Conde, 1999, p. 44) en ese contexto “la voluntad se expresa en el querer causar el resultado, que finalmente toma lugar en la realidad, mediando una transformación en el mundo exterior” (Peña Cabrera Freyre, 2011, p. 476)

Dicha voluntad la entendemos en el sentido que el individuo se inserta conscientemente en el marco de objetos de referencia en un proceso de comunicación, ello supone querer realizar los elementos del tipo objetivo.

Respecto a la voluntad Peña Cabrera Freyre (2011) sostiene:

La voluntad en el derecho penal debe ser entendida como aquella determinación conforme a sentido, que expresa el emprendimiento de una acción u omisión dirigida a la realización típica, por cuanto intención previamente concebida; la voluntad debe coincidir, por tanto, con el elemento cognitivo, en cuanto elemento de unión que comprende la estructura del dolo. (p. 478)



2.2.3.3.3. Clases de dolo

Para Muñoz Conde (1999), según que sea mayor o menor la intensidad del elemento intelectual o volitivo, se distingue entre dolo directo y dolo eventual. Ambas categorías suponen una simplificación y una reducción de los complejos procedimientos psíquicos que se dan en la mente del sujeto en relación con los elementos objetivos del tipo. No obstante a ello, en nuestro sistema jurídico penal tenemos tres clases de dolo a saber: i) dolo de primer grado o directo, ii) dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias, y, iii) dolo eventual, los cuales pasamos a desarrollar.

Conviene subrayar que el dolo en sus diferentes modalidades o clases trae consigo a sus dos elementos, esto es, el conocimiento y la voluntad, así lo afirmó la corte suprema de justicia del Perú en el R. N. N.º 6239-97-Ancash, ejecutoria en la cual precisa que:

El dolo, sea en su modalidad directa, eventual o de consecuencia necesarias, integra como elementos configuradores de su concepto al conocimiento, y la voluntad de realización del resultado, elementos que no concurren en el caso de autos en el que los agentes no quisieron, no conocieron, ni pudieron prever el fallecimiento de la víctima; que, para afirmar que los citados sentenciados actuaron con dolo eventual en los hechos sub materia, habría que aceptar el descabellado razonamiento que estos en el momento de haber ingerido licor conjuntamente con la víctima se representaron como probable el hecho que esta, al arrojar en posición de cubito dorsal sobre la cama, debía vomitar los sólidos y líquidos del estómago y luego debía absorberse los



2.2.3.3.3.1. Dolo directo

En el dolo directo “un sujeto se representa en su conciencia un hecho típico, es decir, el hecho constitutivo de delito” (Pérez López, 2021, p. 293) en este tipo de dolo el autor persigue el resultado, en donde “el propósito del autor coincide plenamente con la conciencia que este tiene sobre las circunstancias objetivas que dan lugar a la modalidad típica” (Peña Cabrera Freyre, 2011, p. 479). Es de entender que en esta clase de dolo “predomina el aspecto volitivo, por eso, algunos han considerado denominarlo intención o propósito” (Villavicencio Terreros, 2014, p. 369).

2.2.3.3.3.2. Dolo indirecto

Un sector de la doctrina extranjera denomina dolo directo de segundo grado al dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias que nosotros conocemos; así las cosas, Muñoz Conde (1999) sostiene:

Dentro del dolo directo se incluye también los casos en los que el autor no quiere directamente uno de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende: dispara contra alguien que está detrás de una cristalera. (p. 45)

En la doctrina nacional Peña Cabrera Freyre (2011) sostiene que la “distinción entre el dolo de 1° y 2° generalmente es una pura cuestión conceptual, sin mayor trascendencia práctica, pues en ninguno de ellos, y a diferencia del dolo eventual, se plantean problemas de difícil delimitación con la imprudencia consiente” (p. 480).

No obstante a ello, consideramos correcto la clasificación del dolo de segundo grado o de consecuencias secundarias, así las cosas, en este tipo de dolo, “el agente, se representa un hecho delictivo, pero no como un fin, sino como hecho o efecto inevitable



o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica” (Pérez López, 2021, p. 293). En esta tipología “es dominante el aspecto cognoscitivo del dolo, ya que el sujeto activo no quiere directamente las consecuencias que sabe que van a ocasionar, pero las admite como necesariamente vinculadas al resultado principal que busca” (Villavicencio Terreros, 2014, pp. 369-370).

2.2.3.3.3. Dolo eventual

Es preciso prevenir que “si bien sobre el concepto de dolo directo de primer grado y de segundo grado existe cierto acuerdo, en relación al contenido del dolo eventual (y su diferencia con la culpa consiente) se han debatido diversas teorías” (Villavicencio Terreros, 2014, p. 370).

Así las cosas, Roxin (1997) desarrolla una serie de teorías para poder explicar la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consiente, no obrante esta diferenciación no es materia de nuestra investigación pasaremos solo a mencionarlos, y son: la teoría del consentimiento, la teoría de la indiferencia, teoría de la probabilidad, teoría de la representación, teoría del riesgo de frisch, entre otros.

Ante las diversas teorías existentes Hurtado Pozo Y Prado Saldarriaga (2011) sostiene lo siguiente:

Según criterio predominante no debe tenerse en cuenta los sentimientos de aprobación o de indiferencia del agente con relación al resultado. Se considera suficiente que, respecto a su probable realización, el agente se haya conformado con que se produzca. En una situación concreta, el agente decide actuar y, entonces, se representa como probable la realización del supuesto hecho típico. (p. 451)



A su turno Muñoz Conde (1999) precisa que es “preferible la teoría de la voluntad, por cuantos, además de tener en cuenta el elemento volitivo, delimita con mayor nitidez el dolo de la culpa” (p. 46). Así las cosas, al margen de las objeciones que se pueda presentar respecto a esta teoría, esta es la más aceptada.

En ese contexto, en el dolo eventual “el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual realización” (Muñoz Conde, 1999, p. 45).

En palabras de Plascencia Villanueva (2000):

El sujeto dirige su comportamiento hacia un fin de total indiferencia para el derecho penal, pero del cual se puede derivar un resultado típico el cual prevé como posible, sin que incida dicha circunstancia en modificar su comportamiento, sino por el contrario sigue adelante y asume el riesgo. (p. 117)

Este tipo de dolo se diferencia de los demás tipos de dolo de primer grado “por una parte, porque el sujeto no persigue o pretende directamente realizar el hecho típico y, por otra parte, sabe que no es seguro, sino posible que con su conducta realice el hecho” (Peña Cabrera Freyre, 2011, p. 481) así en el dolo eventual “solo hay un alto riesgo, la probabilidad de un hecho típico. Esto significa que si desaparece ese alto riesgo o probabilidad no hay dolo eventual” (Bustos Ramírez & Hormazábal Malarée, 1999, p. 71).

Así mismo, el dolo eventual se diferencia del delito preterintencional, al respecto Peña Cabrera Freyre (2011) sostiene:

Presenta una estructura subjetiva distinta al delito preterintencional, en este último el autor no se representa cognitivamente al resultado sobreviniente, acontece un



resultado que o era perseguido por el autor, del cual no puede afirmarse que era querido o ni siquiera de probable producción. (p. 482)

Por otro lado, la corte suprema de justicia del Perú define a dolo eventual en el R.N.N. 5083-2008-Cusco de la siguiente manera:

Se conoce en la doctrina como dolo eventual, aquella clase de dolo en la que el autor representa como posible la concreción del resultado y pese a ello no se abstiene de actuar, por el contrario, se conforma con ello -teoría de la representación o de la probabilidad-. El agente sabe que el riesgo de su comportamiento es elevado, pero acepta la probable realización del resultado. A diferencia del dolo directo o de primer grado, en el que el agente persigue, al decidirse actuar, alcanzar el fin propuesto, en el dolo eventual no busca la realización del resultado, sino que lo acepta como probable ante el riesgo que importa su conducta.

2.2.3.3.4. Elementos subjetivos distintos al dolo

En la mayoría de los delitos tipificados en nuestra normativa sustantiva penal se requiere la presencia de del dolo para que la conducta penalmente relevante trascienda la categoría de la tipicidad, “sin embargo, junto al dolo concurren a menudo especiales elementos subjetivos del tipo que son asimismo partes integrantes del injusto de acción, en la medida en que vienen a caracterizar más detalladamente la voluntad de acción del autor” (Jescheck & Weigend, 2014, p. 467).

Estos también son conocidos como elementos subjetivos especiales del dolo; es así que a merced de estos elementos el agente del delito debe de poseer ciertas finalidades



o estados específicos para que su conducta pueda ser considerada típicamente relevante.
(García Cavero, 2019, p. 539)

Algunos de estos elementos se expresamente prescritos en la norma y algunos se extraen de la interpretación de la misma.

Conforme a la doctrina mayoritaria se advierte la existencia hasta de tres elementos adicionales distintos a dolo que concurren en la tipicidad subjetiva, estos son: i) elementos de tendencia interna trascendente, ii) elementos de tendencia interna intensificada, y, iii) elemento subjetivo de la actitud interna.

Respecto al primero, estos también son llamados como tipos penales de intención o conocidos también delitos de intención; en cuestión, son aquellos delitos en los que el agente tiene una finalidad o propósito que trasciende la mera realización del tipo penal. Por ejemplo, el ánimo de lucro en el tipo penal del hurto. (Villa Stein , 2014, p. 316)

En este caso la tipicidad subjetiva no se agota con el dolo del agente sino es necesario que este último tenga una finalidad o propósito adicional, es así que “en algunas figuras delictivas, el legislador ha previsto legalmente determinados ánimos que impulsan la conducta prohibida del autor y, que en ciertas circunstancias permite la construcción de los tipos agravados” (Peña Cabrera Freyre, 2011, p. 510).

Tenemos por ejemplo al delito de lavado de activos, específicamente a los actos de conversión y transferencia. El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1106 prescribe lo siguiente: “el que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso (...)”. De este precepto normativo podemos advertir que el elemento de tendencia interna trascendente es la finalidad que tiene el agente, esto es, el



de evitar la identificación del origen, la incautación o decomiso de los activos de procedencia ilícita.

Respecto al segundo, “estamos ante una ejecución del tipo en la que el agente enfatiza (intensifica) cierto móvil, cierta actitud interna. Ej., en el asesinato con gran crueldad del art. 108, en el que el autor quiere que la víctima sufra y muera” (Villa Stein , 2014, p. 315).

Respecto al tercero el agente realiza su conducta penalmente relevante acompañado de una aptitud psíquica (Peña Cabrera Freyre, 2011, p. 518) que podría ser por ejemplo un homicidio con gran crueldad, alevosía, etc.

En todos los casos estos elementos no son estados mentales ni estados psicológicos del agente razón a ello es que al igual que el dolo tienen que ser imputados en atención a los hechos de la realidad, en otras palabras, “no se trata de verificar una especie intencionalidad subjetiva del autor, sino de construir estos elementos subjetivos normativamente desde la actuación concreta del autor” (García Cavero, 2019, p. 539).

2.2.4. Lavado de activos y criminalidad organizada

2.2.4.1. Lavado de activos

La globalización y la digitalización si bien han sido fenómenos que han aportado en demasía ventajas para la humanidad en cuanto a su comunicación y su desenvolvimiento; sin embargo, en materia de finanzas ha simplificado las operaciones económicas y por decir han facilitado el movimiento y la disposición de los frutos de las actividades delictivas. (Santisteban Suclupe, 2017, p. 33)



Los efectos más notorios son devastadores para una sociedad, país o economía toda vez que genera corrupción en las instituciones públicas y privadas, incentiva la violencia de la gran criminalidad conformada por organizaciones criminales dedicadas por ejemplo al sicariato, permite la reducción de actividades lícitas, provoca la eliminación de empresas legales, genera una competencia desleal hacia las empresas lícitas, entre otros. (Yauri Cuadros, 2021, p. 66)

En dicho contexto, el lavado de activos como delito se regula a partir del convenio de Viena de 1988, con esto no quiero decir que el delito de lavado de activos sea considerado un delito nuevo toda vez que el lavado de activos siempre ha existido pero su regulación data recién a partir del convenio de Viena.

Así las cosas, en “el fenómeno del lavado de activos no solo se acaba la mera represión penal sino que tiene como fundamento central la prevención” (Winter Etcheberry, 2019, p. 10).

Por su parte (Santisteban Suclupe, 2017) es preciso en establecer que nuestro sistema jurídico responde hasta en tres facetas a los actos de lavado de activos: i) preventivo administrativo, ii) sancionadora, en mérito de la normativa sustantiva penal, y, iii) procesal, mediante medidas restrictivas de derechos, medidas cautelares y demás, esto, siempre, dentro de un proceso penal. A esto se tiene que agregar el proceso de extinción de dominio que opera de manera autónoma y sin dependencia de un proceso penal respecto de los bienes de procedencia ilícita.

De lo dicho precedentemente podemos advertir que, en la actualidad, la prevención y control del lavado de activos, como la interdicción y el decomiso, así como la extinción del dominio constituyen los pilares esenciales y determinantes como



estrategia de lucha contra el lavado de activos y la criminalidad organizada. (Prado Saldarriaga, 2019, p. 21)

2.2.4.1.1. Concepto

Respecto a los orígenes del concepto de lavado de activos Winter Etcheberry (2019) sostiene que el origen del concepto lavado de activos proviene desde la época de la prohibición en los EE.UU. en que se encontraba prohibido la comercialización de las bebidas alcohólicas: lo cierto, según el autor, la primera vez que se usó el concepto fue por la prensa escrita en el año 1972 en caso denominado *Atérrate* en donde se movimientos de fondos para ocultar los financiamientos de la campaña de la reelección del ex presidente de los EE.UU. Richard Nixon. Otro caso en que se tuvo especial atención es en el caso del Bank of Boston en donde dicha entidad se declaró culpable por no declarar las transferencias de dinero hechas al extranjero; en ambos casos, si bien no se tratan casos de lavado de activos en estricto son meras faltas administrativas.

Es de anotar que el término lavado de activos se encuentra incorporado en muchos sistemas jurídicos y como tal tiene raigambre anglosajona sin perjuicio claro está que dependiendo al contexto o sistema jurídico de una determinada sociedad pueda tener diferentes términos. (Páucar Chappa, 2013, p. 27)

Ahora bien, el lavado de activos “es el conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de los bienes o recursos que provienen de actividades delictivas” (Santisteban Suclupe, 2017, p. 79).



Por su parte Prado Saldarriaga (2019) sostiene que toda definición de lavado de activos debe poseer un contenido económico y define citando a Peláez Ruiz-Fornells al blanqueador de capitales de la siguiente forma:

Aquella actividad que pretende separar los rendimientos irregulares procedentes de un delito subyacente, de su origen delictivo, con el propósito de obtener su legitimación, y cuyo objetivo es la transformación de patrimonio de origen ilícito, o poder de compra potencial, en poder de compra real para consumo inversión, etc. (p. 80)

En palabras de Pariona Arana (2021) el lavado de activos es un delito proceso, en ese sentido “la ejecución del delito de lavado de activos no se limita a la realización de una conducta aislada, sino supone la realización de una serie de acciones orientadas a blanquear el origen delictivo del dinero, bienes o ganancias” (p. 38).

En la misma línea de ideas Páucar Chappa (2013) define al delito de lavado de activos de la siguiente manera:

Es un proceso complejo de carácter económico, contable, financiero, bursátil, societario, comercial y mercantil que involucra varias etapas imbricadas entre sí, dentro de las cuales se realiza toda una nebulosa de actividades y operaciones tendientes a dar apariencia de legitimidad al dinero, bienes, efectos o ganancias para que se inserten al ámbito económico legal. (p. 28)

De estos conceptos se desprende que la denominación en sí ya resulta ser un aspecto problemático toda vez que se utilizan los términos lavado de activos, blanqueo de capitales, lavado de dinero, legitimación de capitales, etc. Hablar de lavado o blanqueo está condicionado a la distinción entre dinero negro y dinero sucio, en la primera es



necesario que el dinero sea blanqueado y en la segunda es necesario que el dinero sea limpiado o lavado; en ese orden de ideas, el dinero negro es la que se origina de actividades legales pero que elude obligaciones fiscales, por parte el dinero sucio la que procede de actividades delictivos como los son el tráfico ilícito de drogas, trata de personas, etc. Entonces lo correcto sería hablar de lavado de dinero cuando este provenga de actividades delictivas; y, de blanqueo de dinero cuando procedencia del dinero se haya originado de una evasión fiscal. (Oré Sosa, 2019, p. 111)

En atención a ello optamos por la terminología lavado de activos tova vez que abarca un sentido más amplio, en ese contexto y desde una perspectiva jurídica-penal Mendoza Llamacponcca (2017) define al lavado de activos como:

Aquellos actos independientes —incluso disímiles y heterogéneos— realizados dentro de un proceso de reciclaje, efectuados para evitar que la fuente criminal de los bienes sea identificada —o con el fin de evitar su incautación o decomiso—, siempre que el interviniente haya conocido o debido presumir el origen delictuoso de los activos. (pp. 82-83)

2.2.4.1.2. Etapas del lavado de activos

El lavado de activos es un delito proceso, así lo reitera Prado Saldarriaga (2019) quien sostiene que el delito de lavado de activos “se realiza a través de etapas o fases secuenciales” (p. 81). Esto quiere decir que “a diferencia de mayoría de delitos, este no se da en un solo momento, sino que su ejecución se efectúa a través de una serie de etapas concatenadas entre sí” (Reátegui Sánchez, 2012, p. 153).

Lo dicho hasta aquí supone la existencia de tres etapas: colocación, intercalación e integración; es de entender que “este circuito posibilita que los activos delictivos se



trasformen, se blanqueen, adquieran apariencia de legalidad y se pongan a disposición de sus generadores” (Pariona Arana, 2021, p. 38).

Estas etapas surgen de un modelo desarrollado por la GAFI – Grupo de acción financiera-. Así mismo a nivel de jurisprudencia nacional podemos encontrarlo en el Acuerdo Plenario 03-2010 quien en su fundamento jurídico N° 14 sostiene que el “lavado de activos, pese a lo complejo de su modus operandi, que involucra el tránsito por tres etapas sucesivas conocidas como colocación, intercalación e Integración”.

Ahora bien, es necesario resaltar que no todos los procesos de lavados de activos tienen que pasar necesariamente por las tres etapas antes mencionadas toda vez que en la casuística encontramos situaciones donde algunas conductas referidas a lavado de activos pueden avarcar hasta la segunda o quedar, solamente, en la primera etapa. (García Cavero, 2013, p. 27)

Por último, esta clasificación trifásica representa un análisis criminológico el cual es útil para entender la dinámica de las operaciones del lavado de activos; sin embargo, esta clasificación no es un criterio vinculante para el legislador a fin de que este último pueda recoger e incorporar a su legislación interna toda vez que el proceso del lavado de activos pueden desarrollarse de forma separada, simultánea o muchas veces de manera superpuesta; tampoco constituye ni determina una línea interpretativa dirigida al operador jurídico. (Mendoza Llamacponcca, 2017, p. 108)

En suma, si bien la clasificación hecha por el GAFI en sus recomendaciones las cuales han sido recogidas y aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia en el contexto de establecer al lavado de activos como un delito proceso, debe de tenerse en cuenta que son puramente explicativas y toman de base los casos ya descubiertos; sin embargo, gracias al avance de la criminalidad organizada estas técnicas o clasificaciones se encuentran



claramente superadas toda vez que los especialistas en el lavado de activos ostentan una enorme capacidad de iniciativa delictiva que les permite crear nuevas tipologías o formas de relaizar estos ilícitos penales, lo cuales, en su mayoría son desconocidos. (Rosas Castañeda , 2015, p. 49)

2.2.4.1.2.1. Colocación

Es la primera etapa del lavado de activos que “también es denominada como “introducción”, “inserción” y “sustitución”. (Mendoza Llamacponcca, 2017, p. 108). Cabe precisar que “en esta etapa el agente busca hacer ingresar al tráfico económico de bienes o dinero los activos provenientes de actividades ilícitas” (Pariona Arana, 2021, pp. 39 - 40).

Precisa Mendoza Llamacponcca (2017) y con acierto que:

Esta primera etapa está constituida por la colocación de grandes cantidades de dinero en metálico a través de establecimientos financieros nacionales, o el traslado de dinero al extranjero, principalmente a los denominados “paraísos fiscales” o centros financieros *offshore*, jurisdicciones donde el origen delictivo de los activos puede pasar desapercibido a través de empresas o sociedades interpuestas caracterizadas por poseer —cuando les sea exigible— fraudulentos programas de *compliance*. (p. 109)

Entonces, la principal característica de esta etapa es la intención del lavador de desprenderse de los activos de origen ilícito que, generalmente, son sumas cuantiosas, esto sin ocultar todavía la identidad de los titulares; por consiguiente, el objetivo central de esta fase resulta siempre siendo el desvincularse materialmente de las sumas en



efectivo ingresando a al circuito financiero sin que esto sea advertido por las autoridades correspondientes. (Rosas Castañeda , 2015, pp. 51 -53)

Similar concepto acentúa Garcia Cavero (2013) quien sostiene que “la fase de colocación consiste en desprenderse materialmente de fuertes sumas de dinero de procedencia delictiva sin ocultar aún la identidad de su titular, aunque también es posible la utilización de intermediarios en la colocación” (p. 27).

Por su lado Prado Saldarriaga, (2021) sostiene:

También es conocida como la fase de prelavado o de recolección de los bienes o del dinero en efectivo, y comprende todas las acciones destinadas a invertir el dinero líquido que proviene de actividades criminales o a ingresar el mismo en el sistema financiero. (p. 467)

Existen varias modalidades de colación, los más utilizados son los depósitos en instituciones financieras tradicionales en los cuales se adquieren instrumentos financieros con dinero de origen ilícito, los depósitos en forma de fraccionamiento –smurfing o pitufeo- el cual consiste en realizar múltiples depósitos con cantidades ínfimos a fin de que no sean detectadas por las autoridades, también la colocación puede realizarse en instituciones financieras no tradicionales como lo son los agentes de seguro, bolsa, casinos; así también podemos encontrar otras modalidades como la compra en efectivo de bienes –muebles, inmuebles- y el contrabando de dinero. (Mendoza Llamacponcca, 2017, pp. 109 - 110)

En nuestra legislación que regula el lavado de activos los actos o actos de colocación son sancionados como actos de conversión reglados en el artículo 1 del D.L. 1106. (Pariona Arana, 2021, p. 40)



En ese contexto queda claro que esta primera etapa es la más difícil para los lavadores de activos toda vez que en esta el dinero sucio es abundante y sumamente complicada su administración y cuidado, más aún, resulta de suma preocupación para los lavadores de activos por cuanto el movimiento de abundantes cantidades de dinero resulta siendo de fácil detección por parte de las autoridades. (Reátegui Sánchez , 2012, p. 153)

Respeto a esto último, Páucar Chappa (2013) enfatiza que “el éxito de una investigación por delito de lavado de activos dependerá en que la detección se realice en esta etapa, por cuanto existen más opciones y resulta más viable que las siguientes etapas, donde las operaciones son muy complejas” (p. 31).

2.2.4.1.2.2. Intercalación

Es la segunda etapa del lavado de activos en donde “el agente pretende ocultar el origen ilícito de los activos, a través de múltiples operaciones comerciales, de inserción en el sistema económico financiero y otros con la finalidad de cubrirlos de apariencia de legalidad” (Pariona Arana, 2021, p. 40).

En otras palabras, “la función de la fase de intercalación o ensombrecimiento consiste en ocultar el origen de los productos ilícitos mediante la realización de numerosas transacciones financieras” (Rosas Castañeda , 2015, p. 55).

Por otro lado, García Caveró (2013) sostiene que esta etapa “consiste en ocultar el origen de los bienes ilícitos colocados mediante la realización de numerosas transacciones financieras o similares” (p. 28).

Las modalidades usadas en esta etapa, entre otros, son las siguientes: la creación de un rastro documental falso que permita ocultar la verdadera fuente del bien, la conversión de dinero efectivo en instrumentos financieros como cheques, órdenes de



pago, entre otros, lo que facilita el traslado de los activos a otros países sin que se hayan detectado, la adquisición de bienes con dinero efectivo y su posterior venta o permuta, las transferencias electrónicas de fondo. (Mendoza Llamacponcca, 2017, p. 112)

En síntesis, en esta etapa se realizan una serie de transacciones que tienen la finalidad de separarse activo de su origen ilícito de modo suficiente como para borrar todos los rastros y complicar el seguimiento hecho por parte de las autoridades, en ese contexto, el objetivo del lavador es cortar la cadena de evidencias que puedan surgir a fin de evitar una investigación por lavado de activos; así mismo, en esta etapa se admite la posibilidad de que no se efectúen casos de transferencia o una serie de transacciones materiales sino un simple cambio de titularidad de los activos. (Rosas Castañeda, 2015, pp. 55-57)

2.2.4.1.2.3. Integración

Es la tercera etapa del lavado de activos en donde “el dinero, bienes, efectos o ganancias regresan, retornan, o se reencauzan al ámbito de dominio del lavador de activos, pero como dinero ya limpio, reciclado, blanqueado, al cual se ha dado una apariencia de legitimidad” (Páucar Chappa, 2013, p. 32).

En palabras de Reátegui Sánchez (2012) “la integración consiste en desviar los fondos blanqueados a organizaciones legítimas que no tienen una vinculación aparente con las organizaciones criminales. En otras palabras la integración consiste en proporcionar una aparente legalidad a los ingresos derivados de actividades delictiva” (p. 154).

2.2.4.1.3. Objeto material del delito

Objeto de material del delito es el elemento material sobre el cual recae el hecho delictivo; en palabras de Mendoza Llamacponcca (2017) “constituye el elemento nuclear



del tipo de injusto alrededor del cual giran los otros y sobre el que, además de proyectarse las diferentes conductas típicas, se representa el bien jurídico protegido” (pp. 232-233). En ese sentido, en materia de lavado de activos el objeto material del delito conforme al D.L. 1106 puede ser indistintamente, dinero, bienes, efectos o ganancias.

Es importante señalar que “no existe cuantía o valor determinado de los activos, es suficiente con que los bienes como objeto material del delito tengan valor económico y aptitud para entrar y circular en el tráfico económico” (Reátegui Sánchez, 2012, p. 171).

2.2.4.1.3.1. Dinero

El dinero “alude a las monedas y billetes, es decir al numerario que circule, se use y acepte ordinariamente como medio de intercambio en el país de emisión” (Pérez López, 2019, p. 193). El dinero ya sea material o virtual cumple la función como medio de intercambio lo cual lo hace plausible como objeto material del delito; en suma, tanto las monedas materiales o digitales o criptomonedas pueden ser abarcados en el concepto legal de “dinero” al que hace referencia los tipos básicos del lavado de activos (Mendoza Llamacponcca, 2017, p. 240).

2.2.4.1.3.2. Bienes

La definición de “bien” no es uniforme y se encuentra vinculado con el concepto “cosa” en ese contexto el término bien comprende tanto las cosas materiales, así como las inmateriales. (Ramírez Cruz, 2017, p. 124)

El concepto bien debe abarcar todos los objetos (materiales e inmateriales) que son susceptibles de ser valorados económicamente, ahora bien, se requieren ciertos presupuestos para el bien sea considerado objeto material del delito, entre ellos, tenemos:



i) el bien sea capaz de ser valorado económicamente, ii) que pueda ser incorporado a un derecho transmisible, y; iii) que sea susceptible de tráfico mercantil. A esto es necesario agregar que los objetos que tengan valor afectivo, sentimental, quedan excluidos por carecer de valor económico. (Mendoza Llamacponcca, 2017, p. 243)

2.2.4.1.3.3. Efectos

Según Pérez López, (2019) “los efectos comprenden el universo de los objetos resultados de la acción delictiva (producto sceleris) como las ganancias derivadas de la comisión del delito (fructus sceleris)” (p. 193). En otras palabras, “los objetos o activos que son producidos directa e inmediatamente por la realización del delito son los denominados efecto” (Mendoza Llamacponcca, 2017, p. 244).

2.2.4.1.3.4. Ganancias

Según Pérez López (2019) Las ganancias constituyen todas las consecuencias económicas de la comisión de un delito con la deducción de todos los pasivos que pudieron dar a lugar la comisión del hecho delictivo.

2.2.4.2. Criminalidad organizada

2.2.4.2.1. Concepto

La criminalidad organizada es “la actividad que realiza un grupo de sujetos que se encuentran jerárquicamente organizados, con una estructura sólida y cuya finalidad es cometer delitos graves para obtener un beneficio económico o material” (Cotrina Chavez, 2020, p. 45).

El artículo 2 inciso 1 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado define a la organización criminal en los siguientes términos:



Se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más persona que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o tiempo definido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves.

2.2.4.2.2. Tipologías

Según Cotrina Chavez (2020) tenemos los siguientes tipos de organización criminal:

1. Tipología 1: jerarquía estándar. Este tipo de organización criminales se caracteriza por tener una estructura piramidal y un liderazgo único del cual se imparten las ordenes que cada uno de sus integrantes deben de cumplir, lo implica que mantengan un régimen de disciplina muy estricto.
2. Tipología 2: Jerarquía Regional. Este tipo de organización tiene como característica principal que si bien mantiene un liderazgo único también presentan jefes regionales y una estructura regional con autonomía operativa. En nuestro país esta tipología corresponde a las organizaciones dedicadas al contrabando.
3. Tipología 3: La agrupación Jerárquica. Este tipo de organización se caracteriza por tener una estructura corporativa y dentro de ella reúne a varios grupos criminales. Cada grupo tiene su representante en el núcleo de la organización, las decisiones que toman los miembros de este grupo tienen que ser acatadas por cada uno de los grupos que lo integran.
4. Tipología 4: El grupo Central. Este tipo de organización tiene una estructura flexible y se encuentran conformados por individuos o grupos de individuos



agrupados bajo necesidades económicas en común, por cuanto pueden ingresar o salir de esta según las circunstancias.

5. Tipología 5: La red criminal. (...) en muchos casos, es habitual que las relaciones estén cimentadas a través de vínculos familiares o de parentesco, pero no exclusivamente. (pp. 60-63)

Por lo demás, independientemente de la tipología de una organización criminal es evidente que cuando alguien pertenece a una organización criminal que, por sus características, permiten contribuciones puntuales o segmentadas carece de un conocimiento completo del alcance de su conducta. (Feijoó Sánchez, 2015, p. 4)

2.2.5. Imputación subjetiva en el delito de lavado de activos

2.2.5.1. Cuestiones preliminares

La tipicidad en los delitos dolosos no solo se agota con el aspecto objetivo, sino, además, se requiere la realización del aspecto subjetivo, esto es, fundamentalmente el dolo del autor. Este componente subjetivo dota de significado personal la realización del hecho toda vez que, además de la imputación objetiva, es necesario conocer el obrar del sujeto activo quien conoce y quiere la realización del hecho delictivo; además de ello, en determinadas circunstancias es exigible lo que se denomina como un elemento tendencial del sujeto. (Rosas Castañeda , 2015, pp. 286-287)

En palabras de Pérez López (2019) “el lavado de activos solo puede ser cometido por dolo; la imprudencia, por más grave que sea o por más que cumpla con el merecimiento y necesidad de pena, no es punible” (p. 45).

En la imputación subjetiva es necesario que el agente conozca los elementos objetivos del tipo; Así las cosas, el dolo “al constituir el conocimiento de los elementos



objetivamente típicos, debe abarcar, por un lado, a la realización de la conducta típica. Adicionalmente, dicho conocimiento debe tener alcance sobre la naturaleza delictuosa de los *bienes* objeto de los inculpatos” (Mendoza Llamacponcca, 2017, p. 487)

En otras palabras, el conocimiento del dolo debe abarcar dos aspectos distintos, esto es, primero el conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito en una valoración de la escala del profano, y; segundo el conocimiento que debe tener el autor respecto a su conducta, esto es, el de transferir, convertir, poseer, etc. (Rosas Castañeda , 2015)

A esto debemos agregar que en el autor debe concurrir, además de los dos aspectos antes descritos, un elemento de trascendencia interna en los casos que contempla el artículo 1 y 3 del D.L. 1106.

Es importante precisar el tipo base “no exige, para la subsunción subjetiva, un conocimiento finiquito, en plenitud de detalles de los caracteres integrales del origen ilícito de los activos, cuanto tampoco de sus concretos intervinientes, autores o partícipes, ni la calificación jurídica del delito que produjo los activos maculados” (Mendoza Llamacponcca, 2017, p. 488).

En síntesis, conforme así lo manifiesta Mendoza Llamacponcca (2017):

Conforme a la legislación penal peruana y la de procedencia convencional, mediante el lavado de activos se reprime a quien, con la finalidad de dificultar la identificación de la fuente criminal, convierte, transfiere, oculta, mantiene en su poder, transporta o hace ingresar o salir al país activos cuyo origen delictivo *conoce o debía presumir*. (p. 487)



Por último, el momento del conocimiento de la vinculación del objeto material del delito con su origen ilícito “debe ser previo o simultaneo a la comisión del delito de lavado de activos; el dolo subsecuente debe descartarse” (Gálvez Villegas, 2016, p. 70).

Por su parte, el conocimiento de los actos del lavado tiene que ser al momento de la comisión de hecho y no posterior a ello, las mismas reglas se aplican respecto a los elementos de trascendencia interna.

2.2.5.2. Clases de dolo aplicables al lavado de activos

Para que un hecho de lavado de activos sea considerado doloso, el sujeto debe de actuar con conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo. (Rosas Castañeda , 2015, p. 284)

En esa misma línea de ideas Prado Saldarriaga (2021) sostiene que “el sujeto activo del debe ejecutar las operaciones y los actos del lavado de activos que se describen de manera consiente y voluntaria” (p. 494).

El dolo conforme al sistema peruano para el lavado de activos puede ser dolo directo o dolo eventual. (Mendoza Llamacponcca, 2017)

Por su parte, Páucar Chappa (2013) señala que:

Se aclara la confusión dogmática que existía frente a la posibilidad de la comisión del delito de lavado de activos en forma culposa dado que el texto legal anterior hacía referencia a < puede presumir >, cuando en realidad siempre se ha tratado como una conducta llevada a cabo mediante *dolus eventuales*. (p. 43)



No obstante que un sector de la reconocida doctrina nacional sostiene que “no es posible la comisión de este delito por cuando medie dolo eventual” (Pariona Arana, 2021, p. 100).

En suma, queda claro que la tipicidad subjetiva en el lavado de activos es a título doloso y al referirse al grado de conocimiento del sujeto activo debe tener respecto a la conducta incriminada y al origen ilícito el legislador ha previsto expresamente dos posibilidades; primero, a través de la fórmula legal conoce (dolo directo), y, segundo, a través de la fórmula legal debía presumir (dolo eventual). (Abanto Vásquez, 2019, p. 64)

2.2.5.2.1. Dolo directo

El lavado de activos es eminentemente doloso en cuanto a sus conductas típicas toda vez que el sujeto al momento de convertir, transferir, poseer o trasladar, sabe o está en la aptitud de deducir que estos tienen un origen ilícito. (Prado Saldarriaga , 2019, p. 113)

El lavador deber tener un doble conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es decir, “los elementos de tipicidad objetiva sobre los que se proyectará el dolo típico son la realización de la conducta incriminada y la procedencia delictiva de los activos” (Mendoza Llamacponcca, 2017, p. 486). Además de este conocimiento el agente debe tener la voluntad de querer realizar los elementos objetivos del tipo, esto es, convertir, transferir, poseer, trasladar, etc.

2.2.5.2.2. Dolo eventual

Según Oré Sosa (2019) “se imputará el lavado de activos no solo cuando el agente conozca efectivamente que los bienes proceden de un determinado delito, sino también



cuando pueda advertir el riesgo elevado o la alta probabilidades la procedencia delictuosa de los mismos” (p. 141). Esto último hace referencia al dolo eventual.

En ese contexto, la cláusula debía presumir “debe interpretarse como que, en efecto, el sujeto llega efectivamente a presumir el origen delictivo de los bienes o activos, y estando a tal presunción actúa con el fin de ocultar o evitar el decomiso” (Gálvez Villegas, 2016, p. 66).

2.2.5.3. Elemento adicional al dolo

En las modalidades típicas reguladas en los artículos 1 y 3 del D.L. 1106, además del dolo, se requiere la presencia de un elemento subjetivo adicional al dolo, esto es, lo que la doctrina considera elemento de tendencia interna trascendente. Entonces, conforme a este elemento, es necesario también, “que el agente persiga una finalidad ulterior que se describe cómo evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso” (Prado Saldarriaga, 2019, p. 114).

En de entender que con dicho elemento el “agente se procura un resultado distinto o adicional al que se busca cuando se efectúa la acción típica, de manera que no se limita a la mera realización de la conducta dolosa” (Pariona Arana, 2021, pp. 107-108).

Dicho de otra manera, la imputación subjetiva del lavado de activos con el conocimiento de que el objeto material del delito tiene una procedencia ilícita no es suficiente la configuración del injusto penal del delito de lavado de activos, además de ello se requiere, un elemento subjetivo del injusto, lo cual hace posible una nítida diferencia entre la recepción o el encubrimiento real con el delito de lavado de activos. (Mendoza Llamacponcca, 2017, p. 488)



La incorporación de este elemento a la configuración típica del lavado de activos reviste su utilidad, toda vez que en palabras de Prado Saldarriaga (2019) “permite excluir, por atípico, cualquier supuesto que constituye solamente una conducta neutral; pero , también, aquellos actos no diligentes o de exceso de confianza, como el que se presenta con frecuencia en la conducta del denominado tercero de buena fe” (p.114).

Esta incorporación legislativa de este elemento conforme o desarrolla Pariona Arana (2021) “compatibiliza con la finalidad político – criminal del estado 98iujen esta materia, trae como consecuencia la exigencia de la prueba de este elemento” (p. 108).

2.2.5.4. Construcción del dolo en el delito de lavado de activos

La prueba en el delito de lavado de activos puede hacerse mediante prueba directa o una prueba indiciaria (indirecta), el primero es útil para acreditar la acción típica y la segunda para el dolo que incluye no solo el conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito sino la conciencia de la realización del hecho delictivo del lavado de activos. (Arbulú Ramírez, 2017)

Entonces, según Meza Trujillo (2019) la construcción del dolo en el lavado de activos se realiza a través de las inferencias que dan lugar a la prueba indiciaria que no es más que un método probatorio; o también conocido como un método interpretativo. (Lamas Puccio, 2017)

La estructura de prueba indiciaria está representada primero por un hecho base que da lugar a una inferencia y trae como consecuencia el razonamiento deductivo a la que denominamos prueba indiciaria. Ahora bien, el hecho base debe de estar debidamente probado mediante prueba directa y no por otro indicio; así mismo la inferencia debe realizarse conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia;



y por último, el razonamiento deductivo o hecho consecuencia debe ser razonable en un doble sentido esto es, primero que no debe ser arbitrario, absurdo o infundado, y; segundo debe de ser resultado de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. (Arbulú Ramírez, 2017, p. 469)

La construcción del dolo se realiza a través de indicios, “se trata de datos o indicios debidamente incorporados y acreditados durante el proceso, y en la medida que sean sólidos, concordantes y convergentes serán de gran utilidad para valorar la concurrencia de los elementos típicos de este delito” (Oré Sosa, 2019, p. 142)

Estos indicios conforme al fundamento N° 34 del Acuerdo Plenario N° 03-2010 son las siguientes: a) los incrementos patrimoniales injustificados, b) el manejo de grandes sumas de dinero, c) las operaciones sobre activos en las que, por valerse de testaferros, sociedades instrumentales, o depósitos o apertura de cuenta en paraísos fiscales, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias, d) la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias, e) la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de los activos, o sobre lo anómalo de las operaciones detectadas, y, f) la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas. (Oré Sosa, 2019)

2.2.5.5. Imprudencia en el delito de lavado de activos

Siguiendo a Gálvez Villegas (2016) puede advertirse que “en las diversas legislaciones comparadas se admiten tipos dolosos e imprudentes (Alemania, España, Argentina, etc.)” (p. 63).

Por su parte, Mendoza Llamaconcca (2017) sostiene que:



En el Perú, a diferencia de lo dispuesto en España (art. 301, inc. 3), Alemania (§ 261, apartado 5, del StGB) y Chile (art. 27, párrafo quinto, de la Ley N.º 19.913), que incriminan al blanqueo imprudente de activos, la tipicidad subjetiva solo es dolosa. (p. 486)

De la regulación legislativa del delito de activos en el Perú queda claro que ha sido adaptado a la misma el tipo penal culposo del lavado de activos, no obstante a ello, en un momento, un reconocido sector de la doctrina sostenía en su momento que la formula legislativa “debía presumir” se subsumía en un caso de culpa muy grave.

Por último, Oré Sosa (2019) sostiene que el legislador con prudencia renunció a regular el delito de lavado de activos culposo toda vez que nuestra sociedad y economía ostenta arraigadas características de informalidad y que en este contexto una regulación del lavado de activos culposo tendría como efecto graves trastornos y a la vez efectos perversos o arbitrarios.

2.2.6. Ignorancia deliberada

La ignorancia deliberada es una institución propia del sistema jurídico anglosajona, la misma que se decanta como una forma de imputación subjetiva dista del dolo y de la imprudencia. Esta institución ha sido importada al sistema continental, y así, a muchos derechos internos, por ejemplo, es el caso de España.

2.2.6.1. Antecedentes

Un sector de la doctrina sostiene que “la figura de la ignorancia deliberada tiene su origen en lo que se conoce en latín como *actio libera in causa*, de manera tal que el agente se pone –intencionalmente- en una situación de desconocimiento” (Herrera Velarde, 2017, p. 165).



Sin embargo, teniendo de base que la doctrina de la ignorancia deliberada tiene su origen en el derecho anglosajón, estimamos pertinente afirmar que tuvo su origen en la denominada *willful blindness* o también conocida como ceguera voluntaria.

2.2.6.2. *Willful blindness*

En el Common law la imputación subjetiva propia del sistema continental es de denominada como la *mens rea* la cual se encuentra en la categoría de la culpabilidad, ahora bien, a diferencia de la clasificación bipartita (dolo - culpa) propia del sistema continental, en el sistema anglosajón, después de proyecto del Código Penal Modelo la *mens rea* se clasifica en cuatro ministraciones; i) intention (intención), ii) knowledge (conocimiento), iii) recklessness (desconsideración) y negligence (negligencia). (Mendoza Vázquez, 2020, pp. 64-65)

Según Ragués i Vallés (2013) “la primera vez que en el *Common law* se sostuvo la necesidad de equiparar penalmente el efectivo conocimiento y los casos de “ceguera intencionada” *Willful blindness* fue en la sentencia inglesa de 1861 sobre el caso Regina v. Slepp” (p. 13).

Ahora bien, en palabras de Rosas Castañeda (2015):

La moderna doctrina del *willful blindness* procede del caso United States vs. Jewell, donde se realiza un análisis judicial de esta. Se trata del caso del señor Jewell que transportaba marihuana en un compartimento secreto de su coche, desde México a los Estados Unidos. Según la normativa aplicable se requería la concurrencia del conocimiento. (p. 309)

Entonces, la doctrina del *willful blindness* según Fernández Budajir (2018) “establece que, si a un autor se le despierten sospechas de la presencia de una



circunstancia incriminatoria concurrente y, deliberadamente, evita confirmar sus sospechas descubrir la verdad sobre la presencia se le atribuye el conocimiento del hecho incriminando” (pág. 151)

Por lo demás, lo novedoso de esta doctrina es que:

La introducción de un elemento, que es consustancial a la aplicación de la mencionada doctrina, que es la noción de un deber de conocimiento de parte del destinatario de la norma penal, lo que posibilitará el título de imputación subjetiva de ignorancia deliberada. (Armas Cabrera , 2018, p. 52)

Después del código penal modelo las discusiones respecto a la imputación subjetiva (mens rea) se han tornado más intentas, esto ha llevado a un sector de la doctrina del Common law a entender que en ciertas situaciones en donde se aprecian a la willful blindness deberían reconducirse a la recklessness (figura similar al del dolo eventual). (Ragués i Vallés, 2013, p. 15)

2.2.6.3. Concepto de ignorancia deliberada

Según Mendoza Váez (2020) “La willful blindness sea extrapolado al sistema continental, con la denominación de “ignorancia deliberada”. En esencia el concepto es el mismo” (P. 69).

Es así que en la ignorancia deliberada “un sujeto podía haber obtenido determinada información pero, por razones muy diversas, ha preferido no adquirirla y mantenerse en un estado de incertidumbre” (Ragués i Vallés, 2013, p. 13).

Esta doctrina en esencia se aparta del conocimiento del conocimiento de los elementos del tipo objetivo para la imputación subjetiva, ofreciendo a modo de solución



adelantar el momento de la intencionalidad, la misma que adquiere relevancia para el derecho penal. Se entiende, por esta doctrina, que el sujeto que provoca o intencionalmente su propia ceguera es tratada como aquel sujeto que realiza el hecho delictivo de forma intencionada. (Feijoó Sánchez, 2015, p. 2)

En suma, conforme así lo desarrolla Ragués i Vallés (2007) estamos ante un supuesto de ignorancia deliberada cuando:

El sujeto que realiza una conducta objetivamente típica sin representarse que concurren en ella los concretos elementos del tipo legal, pero sospechando que está actuando de manera potencialmente lesiva para algún interés ajeno y que, pudiendo desistir de tal conducta, prefiere realizarla manteniéndose deliberada o conscientemente en una ignorancia prolongada en el tiempo como medio para obtener algún beneficio, sin asumir riesgos propios o responsabilidades. (pp. 192-193)

2.2.6.4. Casos emblemáticos sobre la aplicación de la ignorancia deliberada

El caso emblemático por excelencia es el caso del futbolista Lionel Messi; así las cosas, el Juzgado de instrucción N° 3 mediante sentencia de fecha 05 de julio de 2016 la misma que estuvo bajo la ponencia de la magistrada Mercedes Armas Galve resolvió condenar a Lionel Messi como autor de tres delitos contra la hacienda pública previstos en los artículos 21.5, 305 y 305 bis del Código Penal Español.

2.2.7. Ignorancia deliberada en la jurisprudencia

La doctrina de la ignorancia deliberada apreció por primera vez en una resolución del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la sentencia recaída en el caso Spurr v. United States; sentencia que condena a Mr. Spurr por haber certificado cheques emitidos



por un cliente contra una cuenta que carecía de fondos. (Ragués i Vallés, 2013, pág. 13)
“Pero no es sino hasta la década de los setenta que la doctrina comienza a desarrollar mayor notoriedad asta doctrina. Un caso representativo es United States vs Jewel”
(Mendoza Vález, 2020, p. 67)

No obstante a ello, en un sistema continental –civil law- es en España en donde sea desarrollado jurisprudencialmente sea desafortunado y consecuencia aplicado a casos en concreto. Veamos.

2.2.7.1. España: una mirada a su jurisprudencia

La primera resolución aplicando en esencia la doctrina de la ignorancia deliberada se dio en el año 2000, así las cosas, la segunda Sala del Tribunal Superior en la sentencia emitida en fecha 10-12-2020. Esta ejecutoria se pronunció en respuesta de las alegaciones de un sujeto condenado por el delito de receptación, quien afirmaba en su descargo no haber sido consciente que el origen del dinero que ostentaba era producto del tráfico ilícito de drogas. (Ragués i Vallés, 2013, p. 19)

Esta ejecutoria textualmente sostiene:

La sala extrae la conclusión de que José J tuvo conocimiento de que el dinero procedía del negocio de drogas –cosa que él niega- de hechos tan obvios como que la cantidad era muy importante y de la naturaleza claramente clandestina de las operaciones, por lo que quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir no querer saber aquello que puede y debe conocer, y sin embargo se beneficia de esta situación –cobraba un 4% de comisión- está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa, y por tanto debe responder de sus consecuencias.



No obstante ello, la ignorancia deliberada adquirió autonomía como una forma independiente de imputación subjetiva toda vez que “ya el ATS de 4-7-2002 (ponente Martínez Arrieta) se sostuvo que la ignorancia deliberada una doctrina consolidada de esta sala en relación aquellos casos de acusaciones por tráfico de drogas” (Ragués i Vallés, 2013, p. 21).

Ante este crecimiento de la autonomía de la ignorancia deliberada como forma de imputación subjetiva la Segunda Sala del Tribunal Supremo ha intentado establecer ciertos presupuestos o requisitos para la su configuración, dentro de este grupo de ejecutorias tenemos a la STS del 2-2-2009 cuyo ponente fue el magistrado Marchena Gómez. (Ragués i Vallés, 2013, p. 23)

Esta postura se ha mantenido en tiempo, tal es así que en la Sentencia del Tribunal Supremo 234-2012 de fecha 16 de marzo de 2012 cuyo ponente fue el Magistrado Marchena Gómez. En esta ejecutoria se establecen tres requisitos o presupuestos para el tratamiento de la ignorancia deliberada

En materia de lavado de activos en el que se acepta la aplicación de la ignorancia deliberada es necesario remitirnos a la sentencia del Tribunal Supremo Español N° 68/2011 de fecha 15 de febrero de 2011 cuyo ponente fue el magistrado Martínez Arrieta, esta ejecutoria literalmente establece lo siguiente:

Se trata de explicar la concurrencia del dolo en la situación de determinadas personas especialmente obligadas a conocer por específicas reglamentaciones, como operadores financieros respecto a movimientos de capitales sobre los que actúan, de manera que están jurídicamente obligados a realizar concretas comprobaciones sobre los actos financieros. En estos supuestos, puede explicarse racionalmente su indiferencia respecto a la procedencia ilícita del dinero en la



medida de que deliberadamente actúa cegando las fuentes de conocimiento a las que está obligado. Estos supuestos expresan una indiferencia respecto al origen ilícito que permite afirmar de forma racional su conocimiento típico respecto a delito de blanqueo de dinero.

Sin embargo, la doctrina de la ignorancia deliberada en algunas Resoluciones de la segunda sala del Tribunal supremo ha sufrido fuertes rechazos, así la STS de 5-4-2011 cuyo ponente fue el magistrado Bacigalupo Zapater, respecto a la ignorancia deliberada sostiene:

Respecto a este planteamiento ha sido fuertemente criticado en la doctrina porque se le entendió como una posición del willful blindness del derecho norteamericano y porque se considera que no resulta adecuado a las exigencias del principio de culpabilidad, cuyo rango constitucional ha puesto de manifiesto el tribunal constitucional. (Ragués i Vallés, 2013, pp. 24-25)

En materia de lavado de activos también existen ejecutorias que rechazan en determinados casos en concreto la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada, así tenemos la STS N° 653/2014 de fecha 07 de octubre de 2014 cuyo ponente fue el magistrado Martínez Arrieta; esta ejecutoria textualmente suscribe lo siguiente:

El ministerio publico apoya la pretensión revisora de la sentencia, solicitando su nulidad, al considerar que nos encontramos ante un supuesto de ignorancia deliberada de los acusados que no quisieron conocer el origen del dinero sobre el que actuaron lo que, a su juicio a de acuerdo a esta expresión, supone el conocimiento de la procedencia ilícita. También este argumento es contrario a la más reciente jurisprudencia de esta Sala que ha rechazado esa doctrina de la ignorancia deliberada para conformar la probanza del conocimiento del origen



delictivo de los fondos sobre los que se actúa. Esa doctrina ha sido empleada, en ocasiones, para conformar una suerte de inversión de la carga de la prueba al rellenar la tipicidad subjetiva del delito no sobre la base de una actividad probatoria sobre el conocimiento de la procedencia ilícita, sino sobre la no realización de una conducta de indagación por parte de la persona que actúa.

En ese contenido, Feijóo Sánchez (2015) es enfático en establecer que “tras quince años de desarrollo jurisprudencial de esta idea se puede decir que hay prácticamente una posición propia por cada ponente que trata la doctrina de la ignorancia deliberada, o cual conduce a cierta confusión” (p. 3).

2.2.7.2. Ignorancia deliberada en la jurisprudencia del Perú

En la jurisprudencia nacional si bien en contadas resoluciones se alude a la doctrina de la ignorancia deliberada es de saber que en ninguna de ellas se ha atribuido responsabilidad penal mediante esta forma de imputación subjetiva. Así las cosas, tenemos a bien mencionar las siguientes resoluciones.

Recurso de Nulidad N° 1881-2014-Lima de fecha 30 de setiembre de 2015 cuyo ponente fue el magistrado San Martín Castro, dicha ejecutoria respecto a la ignorancia deliberada en su fundamento jurídico séptimo (en su último párrafo) sostiene lo siguiente:

Además, el agente no necesita conocer con todo detalle la infracción precedente; basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave (STSE 1113/2004 del nueve de octubre). Es suficiente la incertidumbre sobre el origen, el conocimiento de la existencia de una infracción grave, de manera general. Incluso se admite el dolo



eventual (STSE 1450/2004, del do de setiembre), y la ignorancia deliberada (STSE 157/2003, del cinco de febrero).

Por otro lado, tenemos la Resolución N° 16 obrante en el Expediente 00740-2014-411903-JR-PE-04 de fecha 25 de julio de 2019 emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Maynas cuyo ponente fue el Magistrado Benavente Chorres; en su fundamento 1.3.3.4. sostiene lo siguiente:

Por otro lado, está el poder presumirlo, el cual es entendida como la ignorancia deliberada, esto es, que el agente, deliberadamente, se auto-coloque en una situación de no conocer un estado antijurídico, a fin de no verse perjudicado en sus propios intereses, pero desde el rol que desempeña puede acceder al conocimiento del estado de antijuridicidad, pero aun así persiste en querer desconocer. (...) por tanto, también actúa con dolo cuando el sujeto indiferente frente a su conducta lesiva, se guarda de riegos que puedan poner en juego sus propios intereses.



CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El objeto de investigación versa en describir, explicar y analizar a la doctrina de la ignorancia deliberada como forma imputación subjetiva en el delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada y su vulneración a uno de los principios rectores del derecho penal sustantivo, esto es, el principio de Culpabilidad.

3.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación se ha utilizado el enfoque cualitativo el cual es un “enfoque de investigación que utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación” (Pineda Gonzales, 2017) pues esta investigación tiene por objetivo el razonamiento deductivo, a partir del estudio, la observación y el análisis bibliográfico, por cuanto se abocará a la recolección de datos establecidos en los libros, artículos, así como jurisprudencia nacional e internacional, respecto a la vulneración del principio de culpabilidad en la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo por la comisión del delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada.

3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación ha optado por el tipo de investigación descriptivo, básico – teórico a través del estudio de casos, en ese contexto, según (Pineda Gonzales, 2017), un caso puede ser una persona, una organización, un programa de enseñanza, un acontecimiento particular, un fenómeno emblemático. La única exigencia es que posea



un límite físico o social que le confiera entidad: una persona, una norma, un hecho criminal, un procedimiento, una institución jurídica, un criterio jurisdiccional, etc. En el presente trabajo de investigación el objeto de estudio consiste en dos instituciones jurídicas a saber, esto es, i) el principio de culpabilidad, y, ii) la ignorancia deliberada vinculados al delito de lavado de activos en el marco de una organización criminal.

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El término “diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2006, p. 157), en la presente investigación sea optado por el diseño desde el enfoque cualitativo desde su vertiendo de análisis de casos, descriptivo.

3.5. MÉTODOS

El método “es el medio a través del cual el investigador se relaciona con los participantes para obtener la información necesaria que le permita lograr los objetivos de la investigación” (Pineda Gonzales, 2017, p. 85).

Para la presente investigación he optado por los métodos dogmático, analítico y deductivo.

El método dogmático. Es de saber que “toda investigación jurídica utiliza el método dogmático consistente en la recolección de fuentes documentales que contienen los fuetes formales del Derecho, el investigador jurídico trabaja con libros, tratados, revistas, manuales, publicaciones de internet, etc.” (Torres Vázquez, 2019, p. 379).



A través de este método se han analizado las instituciones jurídicas como el principio de culpabilidad, la ignorancia deliberada y la imputación subjetiva del delito de lavado de activos.

El método deductivo. Por este método esta investigación va obtener conocimientos partiendo de principios admitidos como ciertos o establecidos previamente como como verdaderos para llegar a una nueva verdad. (Torres Vázquez, 2019, p. 376)

Por este método se va partir de lo general a lo particular. Este método en particular sirvió en la presente investigación el segundo objetivo específico, esto es, el de analizar los fundamentos doctrinales de la ignorancia deliberada.

El método analítico. Este método sea utilizado en el análisis de las instituciones como el principio de culpabilidad, la ignorancia deliberada y en general la imputación subjetiva en el delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada.

El método sistemático. Consiste en que los ejes temáticos de la investigación deben ser interpretados en conjunto de los demás preceptos del ordenamiento jurídico

3.6. TECNICAS

Las técnicas utilizadas en la presente investigación son la técnica de análisis documental - bibliográfico, la observación documental y el parafraseo.

Técnica del análisis documental. - Esta técnica ha sido utilizado para analizar diferentes informaciones obtenidas, en el proceso de selección de las informaciones y discusión de los resultados del estudio. Con esta técnica se ha analizado cada una de las instituciones trabajadas a partir de las informaciones brindadas por los libros, revistas y jurisprudencias.



Técnica del parafraseo. – Esta técnica ha sido utilizada en todo el desarrollo de la presente investigación, con énfasis especial en el análisis de los resultados de la investigación. Desde el desarrollo del marco teórico y especialmente en el ámbito de la discusión de los resultados se ha utilizado esta técnica, la misma que consiste en plasmar ideas de un determinado autor con las propias palabras del tesista.

Técnica de la observación documental. - “consiste en la identificación (actividad de percibir) a través de la vista, de las propiedades o características de un evento o fenómeno también se refiere a un conjunto de acciones concretas y al uso de instrumentos o aparatos para recoger los datos mediante una guía o ficha” (Charaja C., 2004, p. 127).

En el ámbito del Derecho “es aquella en la que el objeto de la observación está constituido por documentos” (Pineda Gonzales, 2017, p. 97).

Esta técnica es pertinente para la recolección de datos de una investigación dogmática por cuanto se van analizar libros, artículos, jurisprudencia plasmados en un documento; es la primera técnica utilizada en esta investigación toda vez que gracias a la observación documental de libros, artículos o jurisprudencias se ha ubicado los temas del objeto de investigación.

3.7. INSTRUMENTOS

Los instrumentos utilizados en la presente investigación son: a) fichas bibliográficas, b) fichas de resumen, c) fichas de análisis de contenido.

Fichas bibliográficas. – registra los datos más importantes de un libro, como el título de los temas que se aborda, el autor, el número de edición que corresponda, lugar de edición y una síntesis de los contenidos relacionados a la materia de la investigación.



Fichas de resumen. - consiste en resumir del texto los datos más resaltantes conforme a los objetivos de la investigación.

Ficha de análisis de contenido. - Es un instrumento que permite analizar el contenido de los datos obtenidos conforme a los objetivos de la investigación.



CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO 01

Explicar el tratamiento jurídico dogmático del principio de culpabilidad en nuestro sistema jurídico nacional.

4.1.1. Cuestiones preliminares

Nuestro país adopta el sistema jurídico del Civil Law o también conocido como el sistema jurídico continental de ascendencia germano románico, en dicho sistema jurídico conforme al sistema de las fuentes del derecho la ley es la principal fuente de derecho seguidamente de los principios generales del derecho; relegando así, tanto a la jurisprudencia como a la doctrina como fuentes secundarias, este sistema ostenta como característica esencial, el de ser un sistema eminentemente codificado.

En el derecho penal la fuente principal del derecho es la ley (Villavicencio Terreros, 2014, p. 133) la misma que se manifiesta mediante el principio de legalidad que no es otra cosa más que un principio limitador al poder punitivo del estado toda vez que garantiza que las sanciones penales deben de estar descritas con anterioridad a la comisión de un delictivo en la norma penal.



4.1.2. Principio de culpabilidad en la legislación nacional

4.1.2.1. En la constitución política del estado

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 003-2005-PI/TC “caso Walter Humala Lema” respecto al principio de culpabilidad en su fundamento N° 53 literalmente sostiene:

El principio de culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el Derecho Penal. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado.

Si bien no encontramos una regulación explícita del principio de culpabilidad en la constitución política del estado, el tribunal constitucional a través de su jurisprudencia lo ha reconocido como principio constitucional. Así las cosas, el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Exp. N° 14-2006-AI/TC al analizar la demanda de inconstitucionalidad a la Ley N° 28726, Ley que incorpora y modifica normas contenidos en los artículos 46°, 48°, 55° y 440 del Código Penal, y el artículo 135 del Código Procesal, en su fundamento N° 26 sostiene:

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el



principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido.

Como puede advertirse “se trata de un principio penal de indiscutible inspiración constitucional que repercute en la configuración y estructura de todo el Derecho Penal, cuya fuente es el respeto a la dignidad de la persona humana” (Castillo Alva , 2004).

En efecto, en un estado constitucional y democrático de derecho la dignidad de la persona es el fin supremo del estado y de la sociedad, siendo la dignidad una calidad propia del ser humano por su sola existencia y no admite sustituto ni intercambio pues exige que la persona sea objeto de atención decorosa, por ende, lo indigno es aquello que resulta carente de respeto. (García Toma , 2013, pp. 112-113)

Así el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2012-PI/TC respecto a la dignidad humana, en su f j. 75 sostiene:

La dignidad humana es una cualidad inherente a la persona en cuanto ser humano, forma parte de ella y es inseparable de ella. Su reconocimiento expreso en el texto constitucional supone que la fundamentación del ordenamiento jurídico no depende de un valor supra positivo o de un poder político determinado; todo lo contrario, tal configuración jurídica significa que la dignidad humana es el prius lógico y axiológico de todo el sistema constitucional.

4.1.2.2. En el código penal vigente

En nuestra legislación nacional el principio de culpabilidad se encuentra regulado en el Artículo VII del Título Preliminar del C.P. el cual suscribe: “*la pena requiere de la responsabilidad del autor. Queda proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva*”.



Ahora bien, “Si bien este artículo utiliza el término “responsabilidad”, el análisis de los proyectos de Código penal de 1985 y 1986 muestra que la idea del legislador penal era hacer referencia a la culpabilidad” (García Cavero, 2012, p. 172).

La Corte Suprema de Justicia del Perú en la Cas. N° 311-2012-Ica, en su fundamento 3.3 respecto al principio de culpabilidad literalmente sostiene:

El artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal consagra el principio de responsabilidad o culpabilidad, por el cual se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para facilitar la imposición de la pena, proscribiendo, por consiguiente, toda forma de responsabilidad por el resultado, esto es, responsabilidad objetiva, acorde a la antigua máxima, proveniente del derecho canónico: “*versari in re ilícita casus imputatur*” según esta antigua máxima, si una persona realiza un acto responde por cualquier resultado que devenga de ella.

Según Reátegui Sánchez (2016) conforme a este principio es necesario la vinculación del hecho con el actor, además de ello, también es cierto que dicha vinculación tiene un límite y esto es el principio de proporcionalidad regulado en el Artículo VIII del Título preliminar del Código Penal, toda vez que debe sancionarse conforme a la gravedad del injusto cometido. (p. 352) No obstante esto último, en atención a la delimitación y la naturaleza de la presente investigación el principio de proporcionalidad no será abordado.

Lo expuesto hasta aquí supone que el principio de culpabilidad regulado en nuestra normativa sustantiva por una parte es un principio de inspiración constitucional y por otra es una norma rectora del derecho penal peruano en virtud a que dicho principio de inspiración constitucional que no ostenta regulación propia en la Constitución ha sido



elevado a rango de norma jurídica en el artículo VII del título preliminar del Código Penal. Lo elemental de esta norma rectora es que prohíbe la imposición de la responsabilidad penal por el solo resultado, proscribiendo la responsabilidad objetiva que no es más que la responsabilidad por la sola creación de un riesgo prohibido o el incremento del riesgo permitido; resultando así de vital importancia la imputación subjetiva a título de dolo o imprudencia.

Ahora bien, de la interpretación del precepto normativo en comentario se desprenden hasta cuatro sub principios, y estos son: **i)** principio de personalidad, **ii)** principio de responsabilidad por el hecho, **iii)** principio de dolo y culpa, y; **iv)** principio de imputación personal; de los cuales pasamos a desarrollar cada uno de ellos.

4.1.2.2.1. Principio de personalidad

A merced de este sub principio como manifestación del principio de culpabilidad “no se admite penar por un acto ajeno” (Pérez López, 2021, p. 67) pues en la actualidad no es posible admitir una responsabilidad colectiva o de grupo tal como se ha hacía en tiempos remotos en donde respondían todos los miembros de una familia a causa de la responsabilidad de uno de ellos. (Mir Puig, 2008, p. 125)

Entonces, la responsabilidad penal es personalísimo, esto quiere decir, que una persona responde por sus propios actos y no por actos de los demás que podrían ser familiares, amigos, etc.

4.1.2.2.2. Principio de responsabilidad por el hecho

También denominado culpabilidad de acto, “esto debe entenderse como la exigencia de una culpabilidad del autor por un hecho propio (derecho penal de acto) y no



como culpabilidad como modo de su vida (derecho penal de autor)” (García Cavero, 2019, p. 177).

A decir de Villavicencio Terreros (2014) describe hasta dos consecuencias de este principio; así las cosas, en principio, ninguna persona puede ser reprochado por sus deseos o sus pensamientos, tal es así que en un derecho penal de acto carecen de importancia los actos meramente internos que no tienen trascendencia en el ámbito exterior; y, por último, que la personalidad o la forma de ser de una persona (rasgos distintivos de una persona) no pueden servir de fundamento para atribuirle responsabilidad penal o gravarle la pena. (p. 114)

En definitiva, “el derecho penal de culpabilidad por el acto significa que un concreto quebrantamiento o infracción de una norma, que produce un resultado lesivo, es imputable al autor culpable, y además en la medida de su culpabilidad” (Reátegui Sánchez, 2016). Esto implica que el resultado lesivo no se le puede imputar a una persona en atención a sus pensamientos o peor aún por su personalidad o sus rasgos físicos.

4.1.2.2.3. Principio de dolo y culpa

Tradicionalmente es considerada como la expresión más clara del principio de culpabilidad, en merito a ello, se hace necesaria una imputación subjetiva para atribuir responsabilidad penal, esta subjetivación se expresa en forma de dolo, pero también puede expresarse en determinados casos elementalmente graves con la culpa. (García Cavero, 2019, p. 180).

En consecuencia, a merced de este sub principio se prohíbe imputar a una persona por la sola producción de un resultado lesivo y que solo será admisible la atribución de



una responsabilidad penal a título de dolo o imprudencia. (Villavicencio Terreros, 2014, p. 111).

Por otro lado, Mir Puig (2008) haciendo una descripción de los antecedentes del principio de culpabilidad en el derecho primitivo sostiene que en el Derecho primitivo (así, especialmente en el germánico) no regía este principio, sino el contrario de la «responsabilidad objetiva o «responsabilidad por el resultado», según el cual bastaba la causación de una lesión para que fuese posible la responsabilidad penal, aunque el autor no hubiese querido dicha lesión ni la misma se debiera a imprudencia. (p. 125)

Sin embargo, “de la moderna teoría del delito, se extrae que solo puede concurrir en la tipicidad subjetiva: dolo y culpa, no se acepta pues, una tercera opción, sea a de la responsabilidad objetiva o el resultado fortuito” (Peña Cabrera Freyre, 2005, p. 76).

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia del Perú desde la década de los noventa toda vez que ya en el R. N. N.º 4288-97-Ancash del denominado caso “Rock en Rio” introducía -además de acoger algunas instituciones jurídicas alemanas como lo es la denominada “competencia de la víctima” para la exclusión de la imputación objetiva- de manera clara los alcances del principio de culpabilidad; esta ejecutoria sostiene literalmente o siguiente: “el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal proscribía la responsabilidad objetiva, entendida ésta como la responsabilidad fundada en el puro resultado sin tomar en cuenta la concurrencia del dolo o culpa en la conducta del autor”.

Este criterio jurisprudencial de la Corte Suprema se ha mantenido en el tiempo, tal es así que en el R.N.N. 3283-2015 – Junín se sostiene lo siguiente “el principio de culpabilidad exige que los hechos sean imputados, objetiva y subjetivamente, a cada uno de los intervinientes en el hecho punible. Nuestro ordenamiento penal proscribía, por tanto, la responsabilidad objetiva”.



A mayor ahondamiento jurisprudencial y siguiendo el mismo sentido interpretativo de las anteriores ejecutorias, la Cas. N° 724-2014-CAÑETE en su fundamento jurídico 3.4.2 sostiene:

Este principio asumido por el título preliminar, tiene una raigambre constitucional que ha repercutido en la estructura del Derecho Penal, y esto tiene su origen en el respeto de la dignidad de la persona humana, lo cual vincula no solo al legislador sino también en una forma especial y singular al juez, ya que la responsabilidad penal se construye sobre la base del hecho efectivamente cometido, es decir a título de dolo o culpa, que viene a ser la responsabilidad subjetiva.

Todo este cumulo de doctrina y jurisprudencia hace entender que en nuestro sistema jurídico penal, a merced del principio de culpabilidad en su vertiente del principio de culpabilidad por dolo o culpa las conducta penalmente relevante como lo es por ejemplo los actos de conversión o transferencia en los caso del de lavado de activos, además de producirse un resultado y de haberse creado un riesgo prohibido o incrementado un riesgo permitido es necesario una imputación subjetiva a título doloso y en sus diferentes modalidades reconocidas por la jurisprudencia toda vez que la ley penal peruana no define ni establece las formas de dolo; y en consecuencia, proscribiéndose así todo tipo de responsabilidad objetiva.

Por la responsabilidad objetiva el sujeto responde por el solo resultado o creación de un riesgo prohibido, lo cual no es de recibo en nuestro sistema jurídico penal; respecto a la responsabilidad objetiva La Corte Suprema de Justicia del Perú en la Cas. N° 724-2014-Cañete en su fundamento jurídico 3.4.3 sostiene que:

La responsabilidad objetiva deviene del Derecho Civil, y es también conocida como responsabilidad por el riesgo o por la infracción de los deberes de



solidaridad, y tan es así que, tiene dos vertientes, uno en sentido restringido, que se base exclusivamente en la obligación de reparar en la mera causalidad externa, es decir, la obligación de reparar se origina de la sola relación de causa a efecto entre el hecho causa y el hecho consecuencia; y, el sentido amplio, que alude a la teoría del riesgo, y este tipo de responsabilidad objetiva importa que se pone a cargo de la persona imputada un elemento objetivo que puede ser esencial o accidental de un tipo penal, que deja de lado la existencia de dolo o culpa en su conducta.

En ese contexto y en definitiva Reátegui Sánchez (2016) sostiene que, en un derecho penal de la culpabilidad, la producción objetiva de un determinado resultado no es suficiente para que el autor sea sancionado con una pena, requiere, además, que el autor hay querido dicho resultado (dolo) o al menos haya sido predecible para el (imprudencia). (p. 353)

4.1.2.2.4. Principio de imputación personal

La culpabilidad penal “requiere además de un sujeto responsable al que se le reproche una falta de fidelidad al Derecho por la realización del injusto penal” (García Cavero, 2019, pág. 182).

En razón a este principio se “impide castigar con una pena al autor de un hecho antijurídico que no alcance unas determinadas condiciones psíquicas que permitan su acceso normal a la prohibición infringida” (Mir Puig, 2008, p. 126).

4.1.3. ¿Americanización del derecho penal peruano?

Ahora bien, la regulación del delito de lavado de activos en el derecho interno de nuestro país surge a consecuencia de la exigencia que precisa el Convenio *de las Naciones*



Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1998 conocido como el convenio de Viena de 1988, el mismo que, entre otros, adopta principalmente como estrategia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, adoptando seis (6) políticas internacionales para la prevención y control de las operaciones de lavado; 1) la criminalización autónoma de los actos y operaciones de lavado de activos, 2) regulación y aplicación de las medidas de prevención del lavado de activos en la intermediación financiera, 3) la construcción y consolidación de un espacio internacional contra el lavado de activos, 4) la flexibilización del secreto bancario para la investigación criminalística financiera del lavado de activos, 5) la configuración de procedimientos ágiles y oportunos para la incautación o el decomiso de bienes generados o derivados del lavado de activos, y, 6) la inversión de la carga de la prueba sobre el origen de los activos. (Prado Saldarriaga, 2019, p. 23)

Según Mendoza Llamacponcca (2017) la estructura incriminatoria del lavado de activos que contiene la Convención de Viena de 1988, obedece no a las directrices o reglas de imputación propias de un modelo de derecho penal europeo continental de corte romano germánico imperante en Alemania, Italia, España o Suiza, pues sus directrices y fundamentos han surgido de los E.E.U.U. país en el cual impera sistema jurídico del Common law, constituyéndose así, la doctrina denominada como la americanización del derecho penal.

Por otro lado, Nieto Martín (2007) sostiene que en determinadas fases han existido fuertes presiones por parte de los Estados Unidos para que el resto de la comunidad internacional adopte un determinado modelo normativo, en otros casos la americanización ha consistido en una recepción libre de normas jurídicas por considerarlas simplemente más apropiadas. (p.121)



Es de entender que el derecho de los estados unidos es propio del sistema jurídico anglosajón, un sistema en el que la principal fuente de derecho es la jurisprudencia emitida por el la Corte Suprema, además de ello, teniendo en cuenta que los estados unidos es un país federal no ostenta un único derecho penal sino varios derechos penales; además hay que mencionar que, es recién después de la dación del Código Penal Modelos de los estados unidos que de alguna manera se tratado de estandarizar el derecho penal de los estados unidos.

En ese contexto, el derecho de los estados unidos la categoría de la imputación subjetiva es conocida como la Mens Rea, esta categoría generalmente está compuesta por cuatro manifestaciones, esto es, i) la intención, ii) el conocimiento, iii) la desconsideración, y, iv) la negligencia. (Mendoza Vázquez, 2020)

4.1.4. Toma de postura.

En nuestro sistema jurídico romano germánico la fuente principal del derecho es la ley, ahora bien, en materia del derecho penal también es de considerar que la ley es la principal fuente de derecho, la misma que se encuentra manifestado en el principio de legalidad. Los demás sistemas jurídicos y principalmente el sistema anglosajón no son de recibo en nuestro derecho interno.

No obstante un sector de la doctrina sostiene que no habrían diferencias sustanciales más que de forma entre uno y otro sistema jurídico, considero que existen diferencias esenciales que hacen inviable, por ejemplo, que una institución de origen anglosajón pueda adaptarse y aplicarse en un derecho cuya inspiración se encuentra fundado en un sistema continental - europeo, esto, no solamente por la diferencia sustancial que existe en cuanto a las fuentes del derecho sino que nos encontramos



también en contextos y sociedades distintas, en las cuales el cumplimiento de los roles por parte de los ciudadanos y la atención del estado a estos son disimiles.

En ese contexto, en nuestro derecho interno las normas que inspiran el derecho penal se encuentran estrechamente vinculadas al principio de legalidad, así las cosas, respecto al principio de culpabilidad no es la excepción; en efecto, el principio de legalidad como justificación jurídico penal también es, entre otros, una manifestación del principio de culpabilidad.

Al respecto Reyna Alfaro (2016) sostiene:

Otra de las propuestas de legitimación del principio de legalidad se relaciona con el principio de culpabilidad en los términos siguientes: si la imposición de una pena puede obedecer solamente a la culpabilidad del autor, es evidente que aquella requiere de la preexistencia de la ley (predeterminación legal) y su conocimiento por parte del autor del delito. (p. 54)

Ahora bien, a merced del principio de culpabilidad es necesario una vinculación entre el hecho y el autor, esa vinculación es conocida comúnmente como la imputación subjetiva, la misma que se analiza en la categoría de la tipicidad, en ese contexto la imputación subjetiva en virtud del principio de dolo o culpa derivada del principio de culpabilidad solamente puede imputarse a título doloso o imprudente.

Conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la Corte Suprema de Justicia del Perú la responsabilidad penal está condicionado a la existencia del dolo y la culpa (imprudencia), si bien es cierto que la ley no define al dolo y la imprudencia muchos menos desarrolla las tipologías de dolo o la imprudencia, no es



menos cierto que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de su estudio y desarrollo.

Así, el dolo –no obstante posturas volitivas- desde una perspectiva normativista vendría a ser el conocimiento de una conducta ex ante peligrosa, conocimiento que se imputa a partir de datos los objetivos y perceptible en atención a los roles que debe de cumplir cada ciudadano y no desde ámbito psicológico o meramente interno del agente del delito.

Sin embargo, nuestra jurisprudencia aun adopta la teoría volitiva del dolo; así las cosas, conforme a la doctrina y la jurisprudencia operante en nuestro sistema jurídico continental vamos a advertir tres clases de dolo, esto es, i) dolo directo, ii) dolo indirecto, y, ii) dolo eventual; no aceptándose una cuarta modalidad o clase de dolo.

Por otro lado, en un estado constitucional y democrático de derecho como lo es el nuestro queda proscrita la responsabilidad objetiva, esto es, aquella responsabilidad por la por la sola producción de un resultado dañoso o, dicho de otra manera, por la sola creación de un riesgo prohibido o el incremento de un riesgo permitido. En todos los casos es necesario una vinculación subjetiva a título de dolo en sus tres modalidades o, en su defecto a título de imprudencia en sus dos modalidades.

Por último, los diversos sistemas jurídicos tienen soluciones a determinados problemas sociales que, si son trasladados de forma descontrolada o aislada a otros sistemas jurídicos, pueden generar fricciones, vulneración o contraposiciones a determinados principios o normas rectores de un derecho interno que recibe dichos traslados, en otras palabras, sería como introducir una nueva especie a un ecosistema existente. (Feijoó Sánchez, 2015, p. 6)



El siguiente aspecto trata respecto a la americanización del derecho penal toda vez que el antecedente primigenio de la regulación del delito de lavado de activos, esto es, el convenio de Viena de 1988 tiene su antecedente en el derecho estadounidense propio del sistema del Common Law o sistema anglosajón; ahora bien, la interrogante es más que evidente: ¿la regulación del delito de lavado de activos (de tiene su origen en sistema anglosajón) constituye un abandono al principio de culpabilidad propia del sistema continental?. Considero que no, por lo siguiente.

El D. Leg. 1106 que regula el delito de lavado de activos en nuestro país, al margen de se haya inspirado en el convenio de Viena de 1988 ostenta una estructura delictiva propia de un sistema continental, es de entender que no ostenta o, dicho de otra forma, con la regulación de este delito no se ha introducido a nuestro sistema de imputación subjetiva la denominada Mens rea, muchos menos las manifestaciones de esta; en consecuencia, es de entender que la regulación de un delito de origen anglosajón como lo es el lavado de activos, no constituye necesariamente un abandono de los principios rectores del derecho penal propio del sistema continental.

4.2. REPESTO AL OBJETIVO ESPECIFICO 02.

Analizar los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que justifican la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo.

4.2.1. Preliminares

La doctrina de la ignorancia deliberada se aparta de las exigencias del conocimiento del tipo objetivo, en otras palabras, se omite el elemento cognitivo del dolo, ofreciéndose como una solución adelantarse al momento de la intencionalidad. Así las cosas, conforme a esta doctrina es tan responsable penalmente el sujeto que desconoce



voluntariamente un elemento objetivo del tipo que el sujeto que tiene un conocimiento potencial de los elementos objetivos del tipo.

En efecto, este adelantamiento implícito del momento relevante de la imputación en el que el agente pasa a una situación de ignorancia deliberada, con forma a esta doctrina, se viene utilizando para considerar que la conducta penalmente relevante no solo supera el ámbito objetivo de la tipicidad, sino que también es imputable subjetivamente. (Feijoó Sánchez, 2015, p. 3)

En principio, lo precedente era el fundamento de la punibilidad de la doctrina de la ignorancia deliberada, sin embargo, a lo largo de estos años, principalmente la doctrina y la jurisprudencia española han incorporado algunos requisitos o también conocidos como elementos de la ignorancia deliberada que en la actualidad también constituyen fundamentos para su punibilidad.

4.2.2. Fundamentos doctrinales y jurisprudenciales de la ignorancia deliberada

4.2.2.1. En la doctrina

En la doctrina española, especialmente del magnánimo trabajo del Profesor Ragués i Vallés (2007) podemos advertir los siguientes elementos:

- a) Ausencia de representación suficiente:** para que desde el punto de vista jurídico-penal pueda hablarse de ignorancia deliberada es necesario que, en el momento de realizar la acción u omisión objetivamente típica, el sujeto no cuente con aquellos conocimientos que permitirían afirmar que ha actuado con el grado de representación exigido por el dolo del tipo legal en cuestión.



- b) **Capacidad de obtener la información ignorada:** solo de quien está en condiciones de conocer puede afirmarse que ha decidido ignorar deliberadamente.
- c) **Deber de obtener la información ignorada:** para hablar de ignorancia deliberada no es necesario que se incumpla un deber específico, sino que basta con la inobservancia del deber general de advertir los riesgos asociados a la realización de comportamientos potencialmente lesivos a interés ajenos.
- d) **Decisión de no conocer:** esta decisión –que ha de ser voluntario o, cuando menos, consiente- puede plasmarse en acciones concretas realizadas para evitar una determina información como en omisiones del deber de saber.
- e) **La motivación que ha llevado al sujeto del desconocimiento:** no es lo mismo indiferencia que pereza o imprudencia. (pp. 156-158)

4.2.2.2. En la jurisprudencia

En la jurisprudencia española el Tribunal Supremo Español ha establecido una serie de requisitos para la configuración de la ignorancia deliberada, de las tantas ejecutorias podemos advertir la STS N° 234-2012 de fecha 16 de marzo, cuyo ponente es el magistrado Marchena Gómez. Conforme a esta ejecutoria, son necesarias para la concurrencia de la ignorancia deliberada los siguientes requisitos:

4.2.2.2.1. Falta de representación suficiente

Esa falta de representación, si es absoluta, nunca podrá fundamentar la imputación subjetiva a título de dolo, los supuestos abarcados estarán relacionados, de ordinario, con a conciencia de que se va realizar, con una u otra aportación, un acto inequívocamente

ilícito. La sospecha puede incluso no llegar a perfilar la representación de todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, al menos, con la nitidez exigida de ordinario para afirmar la concurrencia del elemento intelectual del dolo. Sin embargo, si ha de ser reveladora de una grave indiferencia del autor hacia los bienes jurídicos penalmente protegidos, pues, pese a representarse el riesgo que su conducta puede aparejar, no desiste del plan concebido.

4.2.2.2. Decisión de permanecer en la ignorancia

Una decisión de sujeto de permanecer en la ignorancia un hallándose en condiciones de disponer, de forma directa o indirecta, de la información que pretenda evitar. Además, esa determinación de desconocer aquello que puede ser conocido, ha de prolongarse en el tiempo, reforzando así la conclusión acerca de a indiferencia del autor acerca de los bienes jurídicos objetos de tutela penal.

4.2.2.3. Un componente motivacional

Componente motivacional inspirado en el propósito de beneficiarse del estado de ignorancia alentando por el propio interesado, eludiendo así la asunción de los riesgos inherentes a una eventual exigencia de responsabilidad criminal.

4.2.3. Toma de postura

La doctrina de la ignorancia de ignorancia deliberada es una forma de imputación subjetiva proveniente del sistema anglosajón totalmente distinto al dolo y a la imprudencia propias de la imputación subjetiva del sistema continental, pues a merced de esta doctrina se puede imputar responsabilidad penal a un sujeto por el solo hecho mantenerse intencionalmente en la ignorancia de algunos de los elementos objetivos del tipo penal.



Por otra parte, La corte Suprema de justicia del Perú mediante el Recurso de Nulidad N° 1481-2014-Lima ha importado la doctrina de la ignorancia deliberada no como una forma de imputación subjetiva propiamente sino como una cuarta modalidad o clase de dolo, esto se puede advertir de la lectura del fundamento séptimo de dicha ejecutoria. De dicha ejecutoria se puede advertir que es posible atribuir responsabilidad penal por el delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada, entre otros, además, por la ignorancia deliberada como una modalidad de dolo, esto es, un dolo sin conocimiento y sin voluntad.

En nuestro sistema jurídico de corte continental, a merced del principio de culpabilidad solamente puede atribuirse responsabilidad penal a título de dolo (en sus tres modalidades) y la imprudencia. Así las cosas, el dolo desde la jurisprudencia nacional y en conformidad de la teoría volitiva es el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo, no obstante que para un sector el dolo sea el conocimiento de una conducta ex ante peligrosa. Independientemente de que se adopte una u otra postura queda claro que, por lo menos el elemento cognitivo es el común denominador del dolo.

El elemento cognitivo en el dolo es de vital importancia toda vez que el sujeto debe conocer (conocimiento actual) los elementos que configuran el tipo objetivo que se presenta al momento de la realización del hecho típico, es decir, que el autor de hecho delictivo debe de estar consiente de haber realizado una conducta de connotación penal. Ahora bien, para determinar si un sujeto debía conocer la aptitud y por ende la peligrosidad de su conducta nos remitimos a la teoría de la probabilidad, así las cosas, si del caso en concreto se advierte la existencia de una alta probabilidad de que el autor con su conducta pueda provocar un resultado lesivo se entiende que este comprendía dicha aptitud. (Mendoza Váez, 2020, pág. 57)



En ese contexto, Oré Sosa (2019) es muy enérgico en sostener que con la incorporación de la ignorancia deliberada se quiere incorporar una forma de dolo en donde ya no solo resulta imprescindible la voluntad sino también el conocimiento, esto sería en palabras del autor, el talón de Aquiles de dicha propuesta toda vez que se hace mal en prescindir también el elemento cognitivo del dolo, pues con ello el dolo terminaría vaciado de su contenido. (p. 139)

No obstante a que un sector de la doctrina sostenga que existe una posibilidad dogmática de incluir a la ignorancia deliberada como nuevo título de imputación subjetiva considero de forma categórica que la incorporación de la ignorancia deliberada como una nueva forma de imputación subjetiva o como una nueva modalidad de dolo vulnera los alcances del principio de culpabilidad, principio que nuestro sistema ostenta reconocimiento constitucional.

Es más, considero que, en los casos descritos en el planteamiento del problema, esto es, el caso del testaferro que a cambio de una fuerte compensación económica acepta ser gerente general de varias empresas (resultando ser esta empresa dedicada a lavar activos) o el caso de la persona que presta su cuenta bancaria a un familiar cercano a fin de que pueda recibir depósitos (depósitos en realidad provenían del TID) nos encontramos ante casos de error de tipo.

Es de entender que en ambos casos los sujetos no conocieron todos los elementos del tipo objetivo, pudiendo haberlos conocido mediante una debida diligencia, entonces nos encontramos ante casos de ignorancia deliberada. Es cierto que en estos casos existe una sospecha inicial de que el objeto material del delito de lavado de activos pueda ostentar procedencia ilícita, sin embargo, no es menos cierto que la simple sospecha no puede llegar a perfilar la representación de todos y cada uno de los elementos del tipo



objetivo, al menos, con la nitidez exigida para afirmar la concurrencia del elemento cognitivo.

Según Ragués i Vallés (2013) en el derecho continental la falta de conocimiento de los elementos del tipo objetivo impide que el hecho sea considerado como doloso, sin embargo, en los casos como los expuestos, en los que el sujeto ha decidido permanecer voluntariamente en la ignorancia, tal conclusión resulta siendo no tan satisfactoria toda vez que resulta extraño afirmar que quien ha decidido no conocer está en una situación de error lo que lleva en muchos casos a la impunidad. (p. 19)

Por otra parte, en la misma línea de ideas, Feijoó Sánchez (2015) sostiene que “actuar por error no es lo mismo que actuar con error, ignorancia o desconocimiento” (p. 5).

No obstante a ellos, reafirmo la postura de que en los casos de la pragmatista descritos precedentemente y, en general, en todos los casos de ignorancia deliberada no es posible superar el estatus de la imputación subjetiva conforme a nuestro sistema jurídico continental y consecuentemente estamos ante un error de tipo. Para ello veamos, rápidamente, los alcances del error de tipo en nuestro derecho penal peruano.

7.1.1.1 Error de tipo

Antiguamente la doctrina penal clasificaba el error penal en dos formas, estos eran, el error del hecho y el error de derecho; el primero suponía el desconocimiento de algún elemento de la tipicidad y era valorado en el injusto y el segundo hacía referencia al desconocimiento de la prohibición la misma que se valoraba en la categoría de la culpabilidad. (Peña Cabrera Freyre, 2011, pp. 491-492)



Sin embargo, “la ordenación del error dejó de girar en torno a la distinción entre hecho y derecho y pasó a distinguirse en función a la conducta (error de tipo) y la valoración de la conducta (error de prohibición)” (García Cavero, 2019, p. 541).

El error en el derecho penal es la cara opuesta del dolo, así las cosas, el concepto de error tiene directa referencia con el de conocimiento toda vez que la falta de conocimiento de algún elemento del tipo objetivo constituye una forma de exclusión de la tipicidad subjetiva. Por otro lado, el error en materia penal comprende también la ignorancia aunque sean nociones distintas, en esta última se carece totalmente de conocimiento y en el error se tiene un conocimiento equivocado; en otras palabras, ignorar es no saber y errar es conocer mal, sin embargo, para efectos del derecho penal carece de importancia la diferencia de estos conceptos toda vez que el error forma parte de la ignorancia, dicho de otra manera, el error es la consecuencia de ignorar alguna circunstancia. (Pérez López , 2016, pp. 11-12)

Enfatiza Peña Cabrera Freyre (2011) que si el agente del delito ignora o se encuentra en la creencia errónea de que en su conducta no concurre algún elemento del tipo objetivo queda excluido del dolo. (P. 491)

En todo caso el autor que no conoce una circunstancia que pertenece al tipo penal durante la comisión de una conducta penalmente relevante no actúa dolosamente, por tanto, el error de tipo excluye la imputación de dolo. (Wessels, Beulke, & Satzger, 2018, p. 152)

En una primera aproximación al concepto de error este viene a ser aquel supuesto en el que el agente del delito obra equivocadamente por una falla cognitiva toda vez que si el agente no es capaz de conocer perfectamente una situación –elementos del tipo objetivo- se equivoca. (Torres Rojas , 2021, p. 89)



4.2.3.1.1. Concepto

Para Muñoz Conde y García Arán (2010) el agente autor del hecho delictivo tiene que conocer los elementos objetivos del tipo penal, en todo caso, cualquier desconocimiento o error respecto al conocimiento de algún elemento del tipo excluye la tipicidad, es por ello, que se llama error de tipo. (p. 275)

De la misma forma Roxin (2016) sostiene que el error de tipo excluye el dolo y consecuentemente la tipicidad subjetiva, se presenta cuando el agente se equivoca sobre alguna circunstancia necesaria que hace falta para completar el tipo penal. Dicho de otro modo “Si el dolo típico requiere saber que se realiza la situación prevista en el tipo de injusto, el error determinará su ausencia cuando suponga el *desconocimiento de alguno o todos los elementos del tipo de injusto*” (Mir Puig, 2008, p. 268).

A su turno Jescheck y Weigend (2014) sostienen que el error de tipo existe cuando el agente del delito no conoce uno de los elementos del dolo, así las cosas, internamente el error de tipo se produce cuando el agente presenta una falsa representación o una falta de representación de la realidad toda vez que el error significa la no coincidencia entre la conciencia y la realidad.

En síntesis, el error de tipo consiste en “la negación de la tipicidad subjetiva por la atribución al autor de una situación de desconocimiento de que la conducta por él realizada infringe objetivamente la norma penalmente garantizada” (García Caveró, 2019, p. 541).

Todo esto sin importar si el error surgió de la mera ignorancia o de una representación errónea del tipo penal. (Wessels, Beulke, & Satzger, 2018).



4.2.3.1.2. El error de tipo en el derecho penal peruano

El artículo 14 del Código Penal prescribe:

El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

Respecto a este artículo Reátegui Sánchez (2019) sostiene que en el error de tipo se advierte un desconocimiento o ignorancia respecto a la concurrencia de un elemento objetivo del tipo objetivo. (pág. 70)

En el mismo sentido Urquiza Olaechea (2010) quien hace los comentarios al artículo antes mencionado citando al profesor Bacigalupo sostiene que el dolo se excluye cuando concurren casos de error sobre algún elemento del tipo objetivo.

A su turno Peña Cabrera Freyre y Salas Beteta, (2021) establecen que “la institución del error de tipo viene a reconocer los posibles defectos cognitivos que puedan manifestarse en el agente, sobre alguno de los elementos constitutivos del tipo penal” (p. 110). En otras palabras. El error de tipo es “es aquel error o falta de representación que recaer sobre algún elemento configurador del tipo penal objetivo” (Pérez López, 2021, p. 297).

Esta falta de representación tiene lugar cuando el autor de un delito, en atención a sus características y circunstancias de índole personal no puede acceder al conocimiento del contenido delictivo de su conducta que su rol lo atribuye como incumbencia suya. (García Caveró, 2019, p. 550)



La corte suprema de justicia del Perú en la Cas. N° 04-2016- LA LIBERTAD en atención al error de tipo regulado en el artículo 14 del código penal peruano sostiene:

El error de tipo puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, sean descriptivos o normativos; si el agente percibió equívocamente un elemento típico inteligible, que puede ser entendido sin intervención de juicios de valor, el error recaerá sobre los elementos descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recaerá sobre los elementos normativos.

Así las cosas, el error de tipo en atención a los elementos del tipo objetivo puede recaer tales como en la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, comportamiento activo u omisivo, el objeto material del delito, la relación de causalidad, entre otros. (Reaño Peschiera , 2008)

La máxima instancia judicial al hacer referencia al concepto y objeto del error de tipo en la ejecutoria recaída en el R.N.N. 365-2014-UCAYALI estableció lo siguiente:

El error de tipo es aquel error o ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo –calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo-. A lo que se puede agregar que este error puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos.



El error de tipo recae tanto en los elementos descriptivos y normativos del tipo objetivo, así lo desarrolla la corte suprema en el R.N.N. 1237-2015-San Martin, ejecutoria que en su fundamento jurídico 3.2 sostiene:

El error puede recaer sobre cualquiera de los elementos de tipo objetivo, ya sea descriptivos o normativos; si el agente ha percibido equivocadamente un elemento típico, el error recae sobre los elementos descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recae sobre los elementos normativos.

4.2.3.1.2.1. Error sobre los elementos descriptivos

Los elementos descriptivos son aquellos que se pueden observar a través de los sentidos, en el mundo exterior, en ese sentido se hace innecesario recurrir a valoraciones posteriores. (Reyna Alfaro, 2016, p. 147) Es decir que “el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos” (Pérez López, 2016, p. 44).

Ahora bien, respecto al error sobre los elementos descriptivos del tipo para Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée (1999) “no implica un mayor problema” (p. 246) toda vez que como se ha dicho anteriormente estos elementos pueden ser observados por los sentidos de manera objetiva y resulta a todas luces de fácil comprensión para el agente del delito.

4.2.3.1.2.2. Error sobre los elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que necesitan una valoración de manera tácita o expresa por cuanto estos no son perceptibles por los sentidos. (Pérez López, 2021, p. 221)



En esa misma línea de ideas Reyna Alfaro (2016) sostiene que los elementos normativos “requieren una valoración social o judicial, piénsese por ejemplo las expresiones “drogas toxicas” (artículo 296 CP), “funcionario público” (artículo 425 CP), o “documento” (artículo 427 CP)”. (p. 147)

El error respecto a este elemento se da cuando al agente autor del delito le falta el entendimiento espiritual necesario para comprender, en ese contexto, el error no solamente comprende los hechos, pues también comprende el derecho. (Pérez López , 2016, p. 46)

4.2.3.1.3. Efectos del error de tipo

Conforme lo desarrolla el artículo 14 del código penal si el error es invencible esto excluye la responsabilidad o la agravación, por otro lado, si el error es vencible la infracción será castigada como culposo. Para que opere la exclusión de la responsabilidad o en su defecto el hecho sea reconducido a título culposo, no es suficiente que se alegue una simple situación de desconocimiento pues se requiere una valoración en función a los criterios normativos de la imputación del conocimiento en el dolo; en cuestión, la correcta determinación valorativa de una situación de error se fundamenta en los roles jurídicamente atribuidas a su autor siempre atendiendo a sus circunstancias personales. (García Cavero, 2019, p. 550).

Dicho de otra manera, para determinación normativa del error no basta la sola aducción del desconocimiento de un elemento del tipo objetivo cuando en atención a sus circunstancias personales y sus roles del agente pudo salir de su desconocimiento. Lo dicho anteriormente es aceptado por la corte suprema quien en el R.N.N. 3305-2015-LIMA, ejecutoria la cual en su fundamento octavo prescribe que “la relevancia del error de tipo no se determina simplemente con la alegación de tal situación por parte del



procesado, sino que debe procederse a precisar su existencia también con criterio normativo”.

En ese contexto, respecto a los efectos del error de tipo, la corte suprema en el R.N.N. 472-2003-AREQUIPA sostiene:

La figura del error de tipo, que se da de dos maneras, cuando el agente actuando con las previsiones del caso se hubiese dado cuenta de su error, aquí se elimina el dolo, pero subsiste la culpa y será sancionado como un delito culposo si está contemplado por el Código Penal (error vencible); o cuando a pesar de ello, no se hubiese dado cuenta de su error, aquí el sujeto queda exento de responsabilidad, pues se elimina tanto el dolo como la culpa (error invencible).

4.2.3.1.3.1. Invencible

El error será invencible en palabras de Villavicencio Terreros (2014) cuando el agente, actuando con la debida diligencia no pudo salir del error en el que se encontraba. (p. 363) Entonces, en este caso, lo esencial es determinar si el agente tomó, en aras de evitar el error, las previsiones necesarias y la debida diligencia de acuerdo a su conocimiento y circunstancias personales. (Hurtado Pozo, 2005, p. 474)

Ahora bien, para determinar la vencibilidad o la invencibilidad de un error se aplica el criterio de la adecuación, entonces, a consecuencia de este criterio el error será vencible cuando un observador objetivamente colocado al momento de la acción y con los conocimientos que requería el autor hubiese apreciado correctamente la realidad y en consecuencia evitado el error, por el contrario, el error será invencible cuando el observador no se haya percatado del error. (Pérez López, 2021, p. 304)



En síntesis, el error de tipo será invencible “cuando el sujeto no pudo conocer que realizó un hecho de contenido delictivo, pues las circunstancias que rodearon su actuación le impidieron una correcta representación de la realidad” (Torres Rojas , 2021, p. 95).

Para mayor ahondamiento, la corte suprema de justicia del Perú en el R.N.N. 1809-2014-LIMA NORTE describe la configuración del error de tipo invencible en los siguientes términos:

Cuando ese conocimiento que se exige -para que exista dolo en el agente- estaba completamente fuera de su alcance pese a haber actuado conforme a un ciudadano fiel al derecho que procede con diligencia de acuerdo a su rol general de ciudadano, de modo que se actúa bajo una representación falsa de la realidad, nos encontramos ante un error de tipo invencible. En este orden de ideas, se entiende que esta ausencia de dolo y culpa que genera el error de tipo invencible sea una causa de exclusión de la responsabilidad penal.

4.2.3.1.3.2. Vencible

El error será vencible “cuando el agente pudo haber salido del error en el que se encontraba y pudo evitar el resultado observando el debido cuidado que las circunstancias le exigen para poder evitar cualquier resultado” (Villavicencio Terreros, 2014, p. 362).

Dicho de otra manera, “si existiera un error en el sujeto que podría ser superado con un obrar diligente, que el agente no realizó, nos encontraremos ante un supuesto de error de tipo vencible” (Torres Rojas , 2021, p. 97).

Es preciso establecer que el criterio del debido cuidado o debida diligencia “se determina en función de la capacidad intelectual de las circunstancias concretas de la



acción (capacidades y conocimientos individuales del autor)” (Pérez López, 2021, p. 305).

Por su parte, en la misma línea de ideas la corte suprema en el R.N.N. 655-2018-Lima Sur, en su fundamento jurídico 6.2 sostiene:

El error de tipo vencible requiere la observancia de objetivos de cuidado, esto es, de las capacidades del agente de verse en la posibilidad de valorar correctamente un hecho, siendo sancionada únicamente si el delito ampara un delito de modalidad culposa.

Después de haber revisado sucintamente la institución del error de tipo en nuestro sistema jurídico de corte continental podemos concluir que el error de tipo opera no solo a consecuencia de un conocimiento equivocado o una falta de conocimiento, este tipo de error también opera en casos de ignorancia toda vez que el error forma parte de la ignorancia. Ahora bien, salta a la vista una pregunta, esto es, ¿el error de tipo también comprende a la ignorancia deliberada? La respuesta es sí.

Retomando los dos casos descritos (el caso del testafarro y el caso del familiar que presta su cuenta bancaria) Si bien es cierto que en la ignorancia deliberada existe una sospecha inicial dicha sospecha no abasteca para alcanzar el nivel de conocimiento que requiere el elemento cognitivo del dolo.

En estos dos casos y general en los casos en los que el agente del delito provoca voluntariamente su desconocimiento respecto a los elementos del tipo objetivo omitió de manera voluntaria la debida diligencia, en otras palabras, el agente del delito pudo investigar o mínimamente debió ejecutar las mínimas diligencias respecto a la actividad



económica o respecto al fuente de los ingresos de la empresa que va administrar o en caso del familiar debió preguntar del origen del depósito que iba a recibir.

En efecto, en estos casos el agente pudo salir del error a través de una debida diligencia a fin de evitar la producción de un resultado lesivo, pero no lo hizo, es así que nos encontramos ante casos de error de tipo vencible, ahora bien, este tipo de error trae como consecuencia que la conducta sea castigada a título culposo.

En ese contexto, es de advertirse que en nuestro sistema jurídico la imputación subjetiva el delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada es siempre a título doloso y no es de recibo la imputación a título de imprudencia; en consecuencia, dichas conductas, conforme al principio de legalidad son plausibles de reproche penal alguno.

4.3. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO 03

Establecer la forma de imputación subjetiva correcta respecto al conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito en los casos en los que el agente ha provocado voluntariamente su desconocimiento, esto, sin vulnerar el principio de culpabilidad.

4.3.1. Preliminares

El delito de lavado de activos es un delito económico instrumental que es utilizado por las organizaciones criminales a fin de ingresar y dar apariencia de legalidad a las ganancias de origen ilícito que estos últimos hayan obtenido. En ese contexto el lavado de activos es considerado como un delito propio del derecho penal moderno, este delito surge principalmente a consecuencia de la aparición de las organizaciones criminales,



pues es, a partir de estas que se tiene la necesidad de realizar actos de lavado de activos.
(Reátegui Sánchez , 2012, pp. 143 - 144)

En otras palabras, el delito de lavado de activos expresa el modo en el que la delincuencia organizada se ha mundializado y sofisticado cada vez más, por lo que sea convertido en una amenaza para el desarrollo de las sociedades, los estados, el sistema económico y político. (Yauri Cuadros, 2021, p. 66)

En las últimas décadas la sociedad contemporánea se encuentra vinculada a riesgos y amenazas, por ello, es denominada como una sociedad de riesgos; esta sociedad de riesgos se caracteriza principalmente, entre otro, por la aparición de nuevas actividades delictivas, la existencia de grupos organizados, la aparición criminalidad organizada trasnacional que afecta a varios países, la capacidad de rentabilidad de estas organizaciones, etc. (Prado Saldarriaga, 2016, pp. 358-359)

En ese contexto, el delito de lavado de activos es un delito instrumento propio de las organizaciones criminales toda vez que los actos de colocación, transferencia, conversión son realizados por un integrante de una organización criminal; así las cosas, las ganancias de las actividades delictivas realizadas por una organización criminal constituyen la fuente principal de financiamiento de estas organizaciones. (Gálvez villegas, 2016, p. 18)

Dicho de otra manera “el lavado de activos es también, en la actualidad, un motor adicional que dinamiza la continuidad y expansión de la criminalidad organizada al asegurar sus capitales ilícitos y posibilitar su reinversión y diversificación productiva de bienes y servicios ilegales” (Prado Saldarriaga, 2016, p. 371). En cuestión queda claro la conexión de la criminalidad organizada con el lavado de activos, por ser este último instrumento del primero.



4.3.2. Delito precedente

El lavado de activos es un delito de conexión toda vez que la conducta típica se vincula con una actividad delictiva previa razón por la cual se hace indispensable la conexión del objeto material del delito a los hechos previos generadores de los activos; ahora bien, si el activo no se conecta con un ilícito previo, estaríamos ante un caso de desbalance patrimonial que constituiría en el mejor de los casos un enriquecimiento ilícito de particulares. (Calsina Hanco, 2018, p. 150)

De la redacción misma del delito de lavado de activos se advierte la presencia de una actividad delictiva previa vinculados con el objeto material del delito, bajo esta premisa se estructuró el lavado de activos desde sus inicios en la legislación norteamericana, en las convenciones internacionales y en nuestra legislación interna. (Gálvez villegas, 2016, p. 18)

Una cuestión que no es pacífica es la denominada autonomía del lavado de activos, al respecto la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017 en su fundamento jurídico 29° sostiene: “el delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución penal”. Esta ejecutoria desarrolla la autonomía del lavado de activos en una doble dimensión: tanto en su dimensión material como en su dimensión procesal, claro es, sin desprenderse de la actividad delictiva previa como elemento normativo del tipo. (Castro Huaman, 2020, pág. 108)

Este criterio, anteriormente ya ha sido plasmado por la Corte Suprema, así, en el R.N.N. 339-2014-LIMA en su fundamento quinto sostiene:



El tipo penal de lavado de activos es autónomo del delito previo o fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estén sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando para la existencia de lavado, que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo.

Un sector de la doctrina defiende la autonomía material absoluta del lavado de activos en razón al principio de legalidad e imputación necesaria por cuanto el lavado de activos y el delito previo ostentan distintas configuraciones típicas y consecuentemente también los hechos enjuiciados y condenados son distintos; en ese contexto, según esta doctrina, se hace de la necesidad de la idea de una emancipación real del delito de lavado de activos. (Castro Huaman, 2020)

No obstante ello, para Mendoza Ayma (2020) “el problema de la autonomía del lavado dio lugar al empleo de tiempo, tinta y papel en un debate infructuoso para su operatividad” (p. 162).

En ese sentido, en el lavado de activos se puede advertir una autonomía procesal plena y una autonomía material relativa, esto quiere decir que el delito de lavado de activos es procesal y materialmente autónomo, y este último, indudablemente vinculado a una actividad criminal previa. (Gálvez villegas, 2016, p. 19) En este contexto es necesario precisar que “la predicada autonomía no elimina el elemento normativo del origen ilícito” (Mendoza Ayma , 2020, p. 162).

En síntesis, el lavado de activos “es un delito autónomo como cualquier delito y conforme a esa autonomía exige la configuración de todos sus elementos; y, centralmente el “origen ilícito” como elemento normativo” (Mendoza Ayma , 2020, p. 163).

En cuestión, queda claro que la vinculación de los activos a una actividad criminal queda fuera de discusión, lo que es materia de debate es el nivel de vinculación que debe de existir entre una actividad criminal y los activos. (Gálvez villegas, 2016, p. 18)

4.3.2.1.1. Concepto

En un principio se hablaba del termino delito previo, así las cosas, según Lamas Puccio (2017) “cuando hablamos de delito previo o subyacente, nos referimos a toda conducta típica, antijurídica (desvalor sobre el hecho) y culpable (desvalor sobre el autor del hecho) que fue cometida con anterioridad a la consumación del delito de blanqueo de capitales” (p. 162). En ese contexto, este elemento normativo requiriere una probanza que supere el estándar cognoscitivo valorativo de más allá de toda duda razonable.

Sin embrago, en la actualidad se habla de un origen ilícito de los activos, este último ha de interferirse de los indicios concurrentes de cada caso en concreto; ahora bien, origen ilícito es un hecho de connotación antijurídica general (desvalor sobre el hecho). (Gálvez Villegas, 2016, p. 69) el cual no abarca un conocimiento pormenorizado de las circunstancias del tiempo, la forma de comisión, autor, victimas, etc., toda vez que solo es necesario una vinculación razonable entre el objeto del delito y su procedencia delictivo (origen ilícito).

4.3.2.1.2. El “origen ilícito” como elemento normativo

El Acuerdo Plenario 03-2010 en su fundamento jurídico 31° sostiene que “el delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal”. Por otro lado, la Casación N° 92-2017-Arequipa en su fundamento décimo séptimo sostiene que de “una interpretación sistemática y teleológica de la ley vigente, permite concluir que el delito fuente sigue siendo un elemento normativo del tipo objetivo”.



Sin embargo, la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017 prefiere usar el término “origen ilícito” pues la ejecutoria en mención en su fundamento 29° sostiene que “el origen delictivo mencionado en el citado artículo 10 es un componente normativo”.

Ante esto salta a la vista la duda de si el delito fuente o el origen ilícito es el elemento normativo del tipo objetivo en el lavado de activos. Como respuesta a esta inquietud, Calsina Hanco (2018) sostiene que “el elemento normativo del delito de lavado de activos es el origen ilícito de estos, entendido como de procedencia delictiva en grado de injusto típico” (pp. 154-155). Así las cosas, “la proposición fáctica que configure el origen ilícito debe ser probada, esa es la razón por la que existe resistencia a su aceptación como elemento del tipo objetivo” (Mendoza Ayma , 2020, p. 165).

El origen ilícito como elemento normativo del tipo objetivo requiere una base fáctica que no puede ser sustituida por simples calificaciones nominales, ahora bien, el origen ilícito se encuentra al elemento actividad criminal toda vez que la actividad criminal es la que determina que el objeto material del delito tenga una procedencia ilícita. (Mendoza Ayma , 2020)

Respecto de la actividad criminal la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017 en su fundamento 29, literal d) sostiene:

La noción actividades criminales no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronológica intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico.

En suma, para acreditar el origen ilícito del objeto material del delito no se requiere previamente acreditar la vinculación a una actividad criminal previa, pues solo



bastará con la presencia de una actividad delictiva de modo genérico y en atención a las circunstancias de caso en concreto, ahora bien, origen ilícito que a merced del artículo 10 del D. L 1106 podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso. (Gálvez Villegas, 2016, p. 68)

4.3.3. Toma de postura

En los casos en los que el propio agente voluntariamente a decidido mantenerse en el desconocimiento de un elemento objetivo de tipo pudiendo este haber conocido dicho elemento conforme a sus roles, para así realizar o por intermedio de él permitir el desarrollo de actos de lavado de activos constituye, entre otros, una grave afectación al sistema económico nacional.

En este caso, la importación de la doctrina de la ignorancia deliberada hecha por la Corte Suprema de Justicia del Perú mediante el Recurso de Nulidad 1881-2014 en un sistema jurídico continental como la que adopta nuestro derecho es incensario, ya que su uso en el mejor de los vasos constituiría un mal injerto de una forma de dolo proveniente del sistema anglosajón; y, en el peor de los casos una abierta vulneración al principio de culpabilidad.

A demás de ello, el uso de esta doctrina en sistema de justicia penal no abastece para superar la imputación subjetiva a título doloso toda vez que no supera el error de tipo vencible aplicable para estos casos, la misma que reconduce que la conducta sea castigada a título imprudencia, en ese contexto, es conocido que el D. Leg. 1106 no regula que el delito de lavado de activos sea imputado a título de culpa o imprudencia, en consecuencia, no quedaría otra cosa que ordenar la absolución del acusado por este delito, o quizá, en el peor de los casos la impunidad de dicha conducta.



Para evitar estas deficiencias en cuanto a la imputación subjetiva, en los países en los que opera el sistema jurídico continental, los casos de ignorancia deliberada (cuando el agente ha provocado intencionalmente su desconocimiento) son reconducidos a la imputación subjetiva del dolo en su modalidad de dolo eventual.

En palabras de Ragués i Vallés (2013) en los sistemas continentales, los casos de ignorancia deliberada suelen reconducirse a aquella modalidad de dolo denominada dolo eventual, pues pese a que el agente del delito renunciado a conocer algún elemento del tipo objetivo, en tales casos este sujeto cuenta ya con un conocimiento básico suficiente para atribuirle tal forma de dolo. Pero bien visto, no nos encontramos en un caso que merezca una sanción similar al del dolo eventual, es que se trata justamente de un caso de dolo eventual. (Oré Sosa, 2019)

No obstante a ello, considero que es erróneo imputar el dolo en su modalidad de dolo eventual a los casos en los que el agente ha provocado voluntariamente su desconocimiento (ignorancia deliberada); por el contrario, la imputación subjetiva correcta sin vulnerar el principio de culpabilidad es a título de dolo en su modalidad de dolo directo o también conocido como dolo de primer grado o en su defecto a título de imprudencia. Por los siguientes fundamentos a saber.

El dolo conforme a la doctrina y jurisprudencia imperante en nuestro sistema jurídico es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo objetivo, en otras palabras, en materia de lavado de activos el agente del delito actúa con conocimiento e intención de querer blanquear el dinero de procedencia ilícita. (Pariona Arana, 2021) .

En ese contenido, en materia de lavado de activos solo es posible la imputación subjetiva a título de dolo directo, esto porque, en principio, el delito de lavado de activos es un delito de intención en donde el agente despliega una serie de comportamiento y



actos de lavado con la intención de blanquear el dinero de procedencia ilícita; pero principalmente, porque según la configuración típica del delito en nuestro ordenamiento jurídico, el agente realiza la conducta de lavado con conocimiento de que da apariencia de legalidad a los activos que provienen de un ilícito precedente con la finalidad de evitar la identificación, su incautación o decomiso de los activos de origen ilícito. (Pariona Arana, 2021)



V. CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL

1. La Corte Suprema de Justicia del Perú con la importación de la Doctrina de la ignorancia deliberada (una institución de origen anglosajón) como una forma de dolo mediante el Recurso de Nulidad 1881-2014-Lima instituye una institución ajena e innecesaria en nuestro sistema jurídico toda vez que su uso constituiría en el mejor de los casos un mal injerto de forma de dolo proveniente del sistema anglosajón; y, en peor de los casos una abierta vulneración al principio de culpabilidad, esto, en los casos en los que se imputa el delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada por cuanto se trata de implantar una forma de dolo sin conocimiento ni voluntad a un sistema de derecho que requiere que el dolo contenga indefectiblemente el conocimiento y la voluntad de la realización de los elementos del tipo objetivo.

1.1. El sistema jurídico anglosajón ostenta soluciones propias a diversos problemas sociales, soluciones que, si son trasladadas de forma descontrolada o aislada -guiado por la sobre criminalización de una determinada conducta- a otro sistema jurídico como lo es el sistema continental pueden generar fricciones, vulneraciones o contraposiciones a determinados principios o normas rectoras de un derecho interno, esto, no solo porque existen diferencias sustanciales en cuanto a sus fuentes del derecho, sino principalmente porque nos encontramos en contextos y sociedades distintas en las cuales el cumplimiento de los roles por parte de los ciudadanos y la atención del estado a estos son disímiles.

CONCLUSIONES RESPECTO A LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS



2. Nuestro país adopta el sistema jurídico continental y dentro de ese sistema el principio de culpabilidad ostenta un reconocimiento constitucional que está ligado principalmente al respeto de la dignidad de la persona humana. En nuestro derecho interno el principio de culpabilidad opera como un principio de inspiración constitucional y como una norma rectora conforme al artículo VII del título preliminar del Código Penal; en virtud a esto último, por el principio de culpabilidad es necesario una vinculación del hecho con el autor a través de una imputación subjetiva a título de dolo o imprudencia no siendo de recibo una tercera categoría de imputación subjetiva. El dolo conforme a la teoría volitiva adoptada por nuestro sistema jurídico requiere del conocimiento la voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo penal manifestándose en sus tres clases o modalidades, esto es, dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual; no siendo de recibo otra modalidad o clase de dolo y proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva.

2.1. Si bien la regulación del delito de lavado de activos en nuestro derecho interno tiene su base en el convenio de Viena de 1988 la misma que tiene de antecedentes el derecho estadounidense propia del sistema anglosajón no constituye un abandono del principio de culpabilidad propia del sistema continental toda vez que la estructura típica del delito de lavado de activos en nuestro país no ha introducido el sistema de imputación propia del sistema del sistema anglosajón como lo es el Mens Rea y el Actus rea, más sí, su estructura típica contiene todos los alcances del principio de culpabilidad propia del sistema continental.

3. Del análisis de los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que justifican la imputación de la ignorancia deliberada como forma dolo se concluye que la



imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo por la comisión del delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada no supera las exigencias de la imputación subjetiva propia del sistema de derecho continental, toda vez que esta forma de imputación subjetiva se contraponen a ella y parece ante la institución del error de tipo vencible que reconduce la conducta a un delito imprudente, sin embargo, al no estar regulado en nuestro derecho interno el delito de lavado de activos en modalidad culposa la conducta resulta siendo eximido de responsabilidad penal, consecuentemente resultando ser incorrecta esta forma de imputación.

4. En el delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada la forma correcta de imputación subjetiva en los casos en los que el agente ha provocado voluntariamente su desconocimiento (ignorancia deliberada) es a través de la imputación de dolo en modalidad del dolo directo o de la culpa según sea el caso, mas no a través del dolo eventual por cuanto el delito de lavado es un delito de intención; así el caso del testafierro la imputación subjetiva correcta es el dolo en su modalidad de dolo directo toda vez que al no tomar la debida diligencia de los ingresos que administra en las empresas tiene toda la intención de que se le dé apariencia de legalidad a los activos de procedencia ilícita; por otro lado, respecto al caso de la persona que presta su cuenta corriente a un familiar cercano la imputación correcta es a título de culpa por cuanto este sujeto omitió una norma de cuidado o de debida diligencia según su rol en la sociedad; ahora bien, cuestión aparte es la discusión sobre imputación subjetiva a título de culpa en el delito de lavado de activos, la misma que no es objeto de análisis de la presente investigación.



VI. RECOMENDACIONES

1. Recomiendo a los operadores del derecho penal no hacer uso de la doctrina de la ignorancia deliberada como una forma de imputación subjetiva o una modalidad de dolo para imputación del delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada ya que su aplicación constituiría una abierta vulneración a uno de los principios rectores del derecho penal, esto es, el principio de culpabilidad.
2. Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia del Perú a tener más cuidado con las instituciones y/o doctrinas que tengan a bien importarlas toda vez que como en el caso de la doctrina de la ignorancia deliberada se contraponen con muchos principios del derecho penal y en consecuencia no es de recibo en nuestro sistema jurídico de corte continental que adoptamos.
3. Se recomienda que para los casos en los que el agente del delito ha provocado voluntariamente su desconocimiento (ignorancia deliberada) el operador del derecho penal le impute a título de dolo en su modalidad de dolo directo o en su defecto a título de imprudencia la responsabilidad penal por el delito de lavado de activos vinculados a una organización criminal.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto Vásquez, M. (2019). Evolución de la criminalización del lavado de activos en la doctrina y practica del Perú y Alemania. *Gaceta penal & procesal penal*, 35-76.
- Arbulú Ramírez, J. A. (2017). Ruptura de la presuncion de inocencia en la imputación del delito de lavado de activos. En G. Jurídica, *Lavado de Activos* (págs. 447-490). Lima : Gaceta Jurídica .
- Armas Cabrera , R. A. (2018). Apuntes sobre la doctrina de la ignorancia deliberada: ¿es posible su aplicacion en el derecho penal peruano? . *Gaceta Penal & Procesal penal* , 49-57.
- Atienza Rodríguez, M., & Ruiz Moreno , J. (1991). Sobre principios y reglas. (U. d. Derecho, Ed.) *DOXA*(10), 101-120. Recuperado el 17 de agosto de 2021, de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10763/1/doxa10_04.pdf
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2002). *Manual de derecho penal parte general* . Editorial y Distribuidora de Libros S.A. .
- Bustos Ramírez , J. j., & Hormazábal Malarée, H. (1999). *Lecciones de derecho penal* (Vol. II). Trota S.A.
- Bustos Ramírez, J., & Hormazabal Malarée, H. (1997). *Lecciones de derecho penal* (Vol. I). Madrid, Trotta, S.A.
- Calle Meza, M. L. (2007). Aproximación al debate sobre el concepto de sistema jurídico interno o externo. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*(15). Recuperado el 16 de julio de 2021, de <https://www.uv.es/CEFD/15/calle.pdf>



- Calsina Hanco, A. (2018). Interpretación del lavado de activos como delito conexo y del elemento normativo "origen ilícito". *Gaceta penal & procesal penal*, 143-157.
- Caro John, J. A. (2014). *Manual teórico-práctico de teoría del delito*: ARA EDITORES E.I.R.L. .
- Castán Tobeñas , J. (1957). *Los sistemas jurídicos contemporáneos en el mundo occidental* . Reus .
- Castillo Alva , J. L. (2004). Principio de hecho propio. proscripción de la responsabilidad objetiva. En G. Jurídica, *Código penal comentado - TOMO I* .Gaceta Jurídica , S.A. .
- Castro Huaman, M. A. (2020). La paradoja de la autonomía relativa del delito de lavado de activos. *Actualidad Penal*(75), 107-118.
- Chaparro Guerra, A. (2011). *Fundamentos de la Teoría del Delito*. Grijley.
- Charaja C., F. (2004). *Investigación Científica*. Nuevo Mundo.
- Cotrina Chavez, J. w. (2020). *El crimen organizado en el Perú*. Instituto Pacífico .
- Feijóo Sánchez, B. (2015). La teoría de la ignorancia deliberada en el derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *InDret. Revista para el análisis del derecho*.
Obtenido de <<https://bit.ly/3929Hjh>>
- Gálvez Villegas, T. A. (2016). *Autonomía del delito de lavado de activos*. IDEAS SOLUCIÓN EDIORIAL S.A.C.
- Gálvez villegas, T. A. (2016). Autonomía del delito de lavado de activos y la prueba del delito previo. *Dialogos con la jurisprudencia*(213), 17-37. Recuperado el 20 de



setiembre de 2021, de

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/837B05C029D6255B0525825000745732/\\$FILE/DJ213.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/837B05C029D6255B0525825000745732/$FILE/DJ213.PDF)

García Amado, J. A. (1985). Teorías del sistema jurídico y concepto de derecho. *Anuario de filosofía del derecho*(2), 297-316. Recuperado el 17 de julio de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142066>

García Caveró, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Jurista Editores.

García Caveró, P. (2013). *El delito de lavado de activos*. JURISTA EDITORES E.I.R.L.

García Caveró, P. (2019). *Derecho penal - parte general* (3ra edición corregida y actualizada ed.). Ideas Solución Editorial S.A.C.

García León, G. A. (2017). El delito de lavado de activos. En *Lavado de activos*. Gaceta Jurídica.

García Toma, V. (2013). *Derechos fundamentales*. ADRUS S.R.L. .

González Martín, N. (2010). *Sistemas jurídicos contemporáneos*. Nostra Ediciones S.A.

Haas, V. (2016). La doctrina penal de la imputación objetiva. *InDret. Revista para el análisis del derecho*(1). Obtenido de <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/305702/395580>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. MC Graw Hill.



- Herrera Velarde, E. (2017). Lavado y secado: una aproximación a la ignorancia deliberada y debida diligencia. En *Lavado de Activos* (págs. 147-176). Gaceta Jurídica
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal parte general I*. Grijley E.I.R.L.
- Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. (2011). *Manual de derecho penal parte general Tomo I* (4 ed.). IDEMSA.
- Jakobs, G. (1997). *La imputación objetiva en el derecho penal*. AD-HOC S.R.L.
- Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de derecho penal parte general* (5° ed., Vol. I). (M. Olmedo Cardenete , Trad.) Instituto Pacífico.
- Lamarca Pérez, C. (2011). Principio de legalidad penal. *Eunomia: Revista en cultura de la legalidad*, 156-160. Recuperado el 15 de julio de 2021, de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2167/1102>
- Lamas Puccio, L. (2017). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos* . Instituto Pacífico S.A.C. .
- Martínez Cárdenas, B. (2011). Nueva perspectiva del sistema de derecho continental en Colombia. *Ius et Praxis*(2), 25-52. Recuperado el 17 de julio de 2021, de <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v17n2/art03.pdf>
- Mendoza Ayma , F. C. (2020). Imputación concreta y lavado de activos. *Gaceta penal & procesal penal* , 161-170.
- Mendoza Llamacponcca, F. (2017). *El Delito de Lavado de Activos: Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autonomo*. Instituto Pacífico S.A.C.



- Mendoza Vázquez, P. (2020). Ignorancia deliberada en el derecho penal: ¿una inevitable alquimia jurídica o una necesaria adaptación forzada? *Actualidad Penal* , 51-87.
- Meza Trujillo , C. (2019). La prueba indiciaria puede ser una prueba directa? *Actualidad penal*, 23-31.
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho penal parte general* (8 ed.). REPERTOR, S.L.
- Muñoz Conde, F. (1999). *Teoría general del delito*. Temis S.A. .
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho penal parte general*. TIRANT LO BLANCH.
- Nieto Martín, A. (2007). Americanización o europización del derecho penal económico? *evista penall*, 120-136. Obtenido de <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12220/Americacanzaci%C3%B3n.pdf?sequence=2>
- Oré Sosa, E. (2019). Ignorancia deliberada: a proposito de la determinacion del Dolo en el delito de Lavado de Activos. *ADVOCATUS*, 135-142.
- Oré Sosa, E. A. (2019). La problematica del delito de lavado de activos. En G. Jurídica, *Lavado de activos* (págs. 109-146). Gaceta Jurídica.
- Orts Llopis, M. Á. (2000 - 2001). El sistema legal inglés y su hermeneutica: La importancia del lenguaje en el derecho anglosajón. *Revista de Lenguas para fines especificas*(7 y 8), 259-280. Recuperado el 17 de julio de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=637157>
- Pariona Arana, R. (2021). *El delito de lavado de activos* . Instituto Pacífico S.A.C.



- Pariona Arana, R. (2021). El tipo subjetivo del lavado de activos. *Actualidad Penal*, 89-105.
- Páucar Chappa, M. E. (2013). *La investigación en el delito de lavado de activos* (primera ed.). ARA Editores.
- Peña Cabrera , R. (1987). *Tratado del derecho penal* (Vol. I). SAGITARIO E.I.R.L.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2005). *Derecho penal peruano* . RODHAS.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho penal parte general* (Vol. I). IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R., & Salas Beteta, C. (2021). *La teoría del delito y la teoría del caso en el proceso penal* . Instituto Pacífico S.A.C.
- Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano , F. (2010). *Toria del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación - APECC.
- Pérez López , J. (2016). *El error en el derecho penal* . Gaceta Jurídica .
- Pérez López, J. (2019). aspectos sustantivos del delito de lavado de activos. En G. Jurídica, *Lavado de activos* (págs. 177-223). Gaceta Jurídica.
- Pérez López, J. (2019). *Delitos regulados en leyes penales especiales* . Gaceta Jurídica S.A. .
- Pérez López, J. (2021). *Derecho penal - parte general* . Instituto Pacifico S.A.C.
- Pineda Gonzales, J. (2017). *El Proyecto de Tesis en Derecho: La forma más facil de hacerlo*. Altiplano E.I.R.L.



- Plascencia Villanueva , R. (2000). *Teoría del delito*. Universidad Nacional Autónoma de Mexico .
- Prado Saldarriaga , V. R. (2021). *Derecho penal parte especial*. Instituto Pacifico.
- Prado Saldarriaga, V. (2019). *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*. Idemsa.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2016). Criminalidad organizada y lavado de activos en el Perú. En *Ley contra el Crimen Organizado (LEY N° 30077). Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal* (págs. 356-387). Instituto Pacifico S.A.C.
- Ragués i Vallés , R. (2007). *Ignorancia deliberada en el derecho penal* . Atelier .
- Ragués i Vallés , R. (2013). Mejor no saber. sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en el Derecho penal. *Discusiones XIII*, 11.38.
- Ramírez Cruz, E. M. (2017). *Tratado de los derechos relaes. TOMO I* . Gaceta Jurídica .
- Reaño Peschiera , J. L. (2008). El error de tipo como reverso del dolo. *IUS ET VERITAS*(37), 300-318. Recuperado el 04 de SETIEMBRE de 2021, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12231>
- Reátegui Sánchez , J. (2012). *Criminalidad empresarial* . Gaceta Jurídica .
- Reátegui Sánchez , J. (2019). *Código penal comentado* (Vol. I). Legales Ediciones E.I.R.L.
- Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de derecho penal parte general*. (Vol. I). EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Reyna Alfaro, L. M. (2016). *Derecho penal temas claves*. Gaceta Jurídica .



- Reyna Alfaro, L. M. (2016). *Introducción a la teoría del delito y a las consecuencias jurídicas del delito*. Instituto Paccífico S.A.C. .
- Rodriguez, J. L. (2015). Los sistemas jurídicos. En J. L. Feabra Zamora, & V. Rodriguez Blanco (Edits.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (Vol. II). Universidad Autonoma de Mexico. Recuperado el 16 de julio de 2021, de biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796
- Rosas Castañeda , J. A. (2015). *La prueba en el delito de lavado de activos*. Gaceta Jurídica.
- Roxin , C. (2016). *La teoría del delito en la dicución actual - TOMO I*. (M. A. Avanto Vásquez , Trad.) Grijley.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general; funadementos. la estructura de la teoría del delito*. (D.-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, & J. De vicente Remesal, Trads.) Civitas, S.A.
- Roxin, C. (2012). *La imputación objetiva en derecho penal* (segunda ed.). (M. A. Abanto Vásquez, Trad.) GRIJLEY.
- Santiago Nino, C. (2001). *Introduccion al analisis del derecho* (10° ed.). Ariel S.A.
- Santisteban Suclupe, J. P. (2017). *Lavado de activos vinculados al tráfico ilícito de drogas*. A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.
- Torres Rojas , J. D. (2021). Un estudio sobre el error en el delito. *Actualidad penal*(82), 87-103.



- Torres Vázquez, A. (2019). Métodos de Investigación de la Ciencia o Docmática Jurídica. *Actualidad Civil: N° 63*, 357-398.
- Urquizo Olaechea, J. (2010). *Codígo penal - TOMO I*. IDEMSA.
- Venegas Fernández, H. G. (01 de enero de 2021). Repasando el principio de legalidad penal: sociedad de riesgos, crisis y relativiación. *Revista de la facultad de derecho*. Recuperado el 18 de julio de 2021, de <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n50/2301-0665-rfd-50-e108.pdf>
- Villa Stein , J. (2014). *Derecho penal parte general* . ARA Editores E.I.R.L. .
- Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho penal parte general* . Grijley.
- Villegas Páiva, E. (2014). *Los delitos culosos y el dolo eventual en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho penal parte general:El delito y su estructura* (46° edición alemana ed.). (R. Pariona Arana , Trad.) Instituto Pacífico.
- Winter Etcheberry, J. (2019). La regulación internacional del lavado de activos y el finaciamiento del terrorismo. *Gaceta penal & procesal penal*(116), 9 - 33.
- Yacobucci, G. J. (1998). *El sentido de los principios penales*. Depalma .
- Yauri Cuadros, I. T. (2021). Análisis hermenéutico del delito de lavado de activos. *Actualidad Penal*(81), 65-84.
- Zaffaroni, E. R. (1981). *Tratado de derecho penal parte general III*. EDIAR .
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura basica del derecho penal* . Ediar.



ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

VULNERACION AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN LA IMPUTACION DE LA IGNORANCIA DELIBERADA COMO FORMA DE DOLO POR LA COMISION DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS VINCULADOS A LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA.

Tabla 1 Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	EJES TEMATICOS	INDICADORES	SUB INDICADORES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Existe vulneración al principio de culpabilidad en la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo por la comisión del delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuáles es el tratamiento jurídico dogmático del Principio de Culpabilidad en nuestro sistema jurídico nacional? - ¿Qué fundamentos doctrinales y jurisprudenciales justifican la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo? - ¿Cuál es forma de imputación correcta respecto al conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito en los casos en los que el agente ha provocado voluntariamente su conocimiento, esto, sin vulnerar el principio de culpabilidad? 	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar si existe vulneración al principio de culpabilidad en la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo por la comisión del delito de lavado de activos vinculados a la criminalidad organizada. <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Explicar el tratamiento jurídico dogmático del Principio de Culpabilidad en nuestro sistema jurídico nacional. - Analizar los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que justifican la imputación de la ignorancia deliberada como forma de dolo. - Determinar la forma de imputación correcta respecto al conocimiento del origen ilícito del objeto material del delito en los casos en los que el agente ha provocado voluntariamente su conocimiento, esto, sin vulnerar el principio de culpabilidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - PRINCIPIO DE CULPABILIDAD - IMPUTACIÓN SUBJETIVA - DOLO EN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS VINCULADOS A LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA - IGNORANCIA DELIBERADA 	<ul style="list-style-type: none"> - Responsabilidad penal - consecuencias - Dolo - Culpa - Elemento subjetivo distinto al dolo - Error de tipo - Dolo directo - Dolo eventual - La construcción del dolo - La ignorancia deliberada en el común law. - El desconocimiento provocado 	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de Dolo y culpa - No hay responsabilidad por el mero resultado. - La responsabilidad de acto y no de autor - La medida de la pena - Teoría cognitiva - Teoría volitiva - Teoría mixta - Deber de cuidado y su infracción - Delitos de intención - Delitos de tendencia - Delitos de expresión - Ausencia de dolo - Debía de conocer - Debía presumir - Indicio - Actus rea - Mens rea - Willful blindness - Sospecha justificada - Disponibilidad de información - Mantenimiento en la ignorancia 	<p>METODO: Dogmático – deductivo, analítico y sistemático</p> <p>DISEÑO: Cualitativo – estudio de casos.</p> <p>TIPO: Básico – descriptivo</p> <p>TÉCNICA: documental, bibliográfico y parafraseo.</p> <p>INSTRUMENTOS: Fichas de observación, fichas de resumen y fichas de análisis de contenido.</p>



FICHA BIBLIOGRAFICA

AUTOR: Fidel Mendoza Llamacponcca	
Cita literal “El sujeto activo debe saber que está realizando una operación económica con activos de procedencia criminal situada en un proceso (por iniciar o ya desarrollado) de reciclaje de activos. Adicionalmente, dicho conocimiento debe tener alcance sobre la naturaleza delictuosa de los bienes objeto de los actos incriminados”	
TITULO DE LA OBRA El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo.	Página: 487
	Editorial : Instituto Pacifico S.A.C.
	Año : 2017
	Ciudad : Lima



FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

I. OBJETO DE ANÁLISIS

1.1. Título: Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en el derecho penal

1.2. Autor: Ramón Ragúes I Vallés

1.3. Página; 15

1.4. Año: 2013

1.5. Ciudad: Barcelona

II. CRITERIOS DE ANÁLISIS

Argumento:

en los sistemas continentales, los casos de ignorancia deliberada suelen reconducirse a aquella modalidad de dolo denominada dolo eventual, pues pese a que el agente del delito ha renunciado a conocer algún elemento del tipo objetivo, en tales casos este sujeto cuenta ya con un conocimiento básico suficiente para atribuirle tal forma de dolo

Análisis:

No obstante, a ello, considero que es erróneo imputar el dolo en su modalidad de dolo eventual a los casos en el que agente ha provocado voluntariamente su desconocimiento (ignorancia deliberada); por el contrario, la imputación subjetiva correcta sin vulnerar el principio de culpabilidad es a título de dolo en su modalidad de dolo directo o también conocido como dolo de primer grado o en su defecto a título de imprudencia.



FICHA DE RESUMEN

1. **Título:** Teoría de la ignorancia deliberada en el derecho penal.
2. **Autor:** Bernardo Feijoo Sánchez
3. **Página;** 15
4. **Año:** 2015
5. **Ciudad:** Barcelona
6. **Editorial:** InDret

Esta doctrina en esencia se aparta del conocimiento del conocimiento de los elementos del tipo objetivo para la imputación subjetiva, ofreciendo a modo de solución adelantar el momento de la intencionalidad, la misma que adquiere relevancia para el derecho penal. Se entiende, por esta doctrina, que el sujeto que provoca o intencionalmente su propia ceguera es tratada como aquel sujeto que realiza el hecho delictivo de forma intencionada